



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Estudios Internacionales

Análisis de caso: Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay y el involucramiento de la política migratoria para menores de edad de México y Ecuador

**Trabajo de Graduación Previo a la Obtención del Título de:
Licenciada en Estudios Internacionales, Mención Bilingüe en Comercio exterior**

Autora:

Marcela Ordoñez Padron

Director:

Dr. Guillermo Ochoa Andrade

Cuenca, Ecuador

2017

Índice

Índice	II
Índice de Gráficos	V
Índice de Imágenes	VI
Índice de Tablas	VII
Resumen	8
Abstract	9
Introducción	10
Capítulo 1: La migración de menores ecuatorianos no acompañados hacia Estados Unidos.	12
1.1. Introducción.....	12
1.2. La Migración de Menores Ecuatorianos no Acompañados hacia Estados Unidos.	14
1.2.1 Migrantes ecuatorianos menores de edad	16
1.3. Proceso Migratorio Legal para Menores Ecuatorianos no Acompañados Hacia Estados Unidos.	20
1.4. Proceso Migratorio Ilegal para Menores Ecuatorianos no Acompañados Hacia Estados Unidos	20
1.4.1. Entrevista A Menor De Edad Migrante Ilegal No Acompañada.	21
1.5. Conclusión.....	23
Capítulo 2: Análisis de la política migratoria de menores de edad de Ecuador y México	25
2.1. Introducción.....	25
2.2. Análisis de las Políticas Migratorias para Menores de Edad	25
2.2.1 Analisis de la Política Migratoria Ecuatoriana para Menores de edad.....	27
2.3. Conclusión.....	37
Capítulo 3: Análisis de caso de Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay, proveniente del cantón El Tambo	39

3.1. Introducción.....	39
3.2. Análisis social de la migración riesgosa de menores de edad de El Tambo ...	39
3.2.1. Consecuencias de la migración de menores de edad en la sociedad	40
3.2.2. Encuesta Aplicada a los Estudiantes del Colegio Nacional El Tambo (institución en donde Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay curso sus primeros años).....	41
3.3. Redacción cronológica del caso Jahoselin Noemi Alvarez Quillay	48
3.3.1. Fotografías referentes al caso	52
3.3.2. Informe fiscal caso de la muerte de la niña Jahoselin Noemi Alvarez Quillay	56
3.4. Declaración de parte de familiares	58
3.4.1. Declaración del caso narrado por Sara Quillay	58
3.4.2. Declaración del padre el Sr. José Alvarez realizada en el consulado ecuatoriano en Nueva York	59
3.4.3. Declaración de la abuela de la menor	60
3.5. Opiniones de autoridades ecuatorianas encargadas del caso en base a entrevistas	61
3.6. Causa del caso	66
3.7. Consecuencia del caso	67
3.8. Situación actual del caso	68
3.9. Conclusión.....	68
Capítulo 4. Análisis del involucramiento de la política migratoria de menores de edad de Ecuador y México en este caso.....	70
4.1. Introducción.....	70
4.2. Posición de la CNDH ante el caso.....	70
4.3. Posición de Ecuador ante este caso	78
4.4. Posición de México ante este caso	79
4.5 Soluciones que se establecieron para el caso	79

4.6. Conclusiones	80
Conclusiones finales	81
Recomendaciones o propuestas.....	82
Bibliografía	84
Anexos	88

Índice de Gráficos

Gráfico 1: Ecuatorianos repatriados desde México en el año 2013	17
Gráfico 2: Ecuatorianos repatriados desde México en el año 2014	17
Gráfico 3: Ecuatorianos repatriados desde México en el año 2014	18
Gráfico 5: Estudiantes Encuestados del Colegio Nacional el Tambo	43
Gráfico 5: Opinión sobre la Migración por parte de los Encuestados	47

Índice de Imágenes

Imagen 1: Albergue Villa Esperanza	53
Imagen 2: Albergue Villa Esperanza, lugar de los hechos	53
Imagen 3: Albergue Villa Esperanza, lugar de los hechos	54
Imagen 4: Albergue Villa Esperanza; lugar de los hechos	54
Imagen 5: Cadáver de la menor	55
Imagen 6: Surco negro azulado propio de asfixia mecánica de origen externo, fricción que provocó la muerte	55
Imagen 7: Artículo que Publica la Muerte de J.N.A.Q	64
Imagen 8: Artículo que Publica la Muerte de J.N.A.Q	65

Índice de Tablas

Tabla 1: Flujo Migratorio de Ecuatorianos	12
Tabla 2: Emigrantes por rango de edad y por año	14
Tabla 3: Padres de Estudiantes que se Encuentran en EEUU	43
Tabla 4: ¿Con quién vive?.....	44
Tabla 5: ¿Conoce a sus padres?	45
Tabla 6: ¿Ha intentado viajar a los Estados Unidos?	45
Tabla 7: ¿Ha tenido contacto con alguna persona que le haya ofrecido los servicios de viajar a los Estados Unidos?	46
Tabla 8: Tratados y Acuerdos para la protección de derechos humanos de migrantes	72

Resumen

La migración ilegal de ecuatorianos menores de edad no acompañados hacia los Estados Unidos es un fenómeno que afecta al desarrollo de la sociedad y es consecuencia de la falta de empleo, mejores condiciones de vida y anhelo de unirse a familiares migrantes. Por este motivo, los menores de edad son expuestos a viajes ilegales y por ende a la múltiple violación de derechos humanos que durante esta trayectoria se presentan, la mayoría de ellos llegan a perder sus vidas como sucedió con la menor ecuatoriana Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay. La menor fue de origen indígena, ciudadana de la Provincia del Cañar y su anhelo fue reencontrarse con sus padres. Sin embargo, tras emigrar por segunda vez perdió su vida en la frontera México-Estados Unidos. El caso de Jahoselin conmocionó a la Comunidad Internacional, por lo que gracias a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y al trabajo conjunto de los países de México y Ecuador, el caso no quedó en la impunidad. A pesar de las múltiples violaciones a los derechos que este proceso migratorio presenta, este fenómeno continúa practicándose en la actualidad y está trayendo graves consecuencias a la sociedad, mismas que deberían ser analizadas profundamente por parte de las autoridades competentes del Ecuador para que se tomen decisiones afirmativas que ayuden a solucionar esta problemática y se ayude a fomentar la cooperación entre países sobre este tema.

Palabras claves: migración, derecho, política, frontera, violación, integridad.

Abstract

The illegal migration of unaccompanied Ecuadorian minors to the United States is a phenomenon that affects the development of society and is a consequence of the lack of employment, better living conditions and the desire to join migrant families. For this reason, minors are exposed to illegal travel and therefore to the multiple human rights violations that during this trajectory are presented, most of them end up losing their lives as happened with the Ecuadorian minor Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay. The minor was of indigenous origin, a citizen of the Province of Cañar and her longing was to meet with her parents. However, after emigrating for the second time she lost her life on the US-Mexico border. The case of Jahoselin shocked the International Community, so thanks to the National Commission on Human Rights (CNDH) and the joint work of the countries of Mexico and Ecuador, the case did not remain in impunity. Despite the many violations of the rights that this migration process presents, this phenomenon continues to be practiced today and is bringing serious consequences to society, which should be analyzed deeply by the competent authorities of Ecuador to make decisions, affirmative action to help solve this problem and to help promote cooperation between countries on this issue. Key words: migration, law, politics, border, violation, integrity.

.

Key words: Migration, law, politics, border, rape, integrity

Introducción

Estados Unidos es uno de los países desarrollados más atractivos para los migrantes ecuatorianos. El acceso a mejores condiciones de vida a través del empleo, servicios de salud, educación, etc., son algunas de las atracciones que el migrante identifica para llevar a cabo su viaje de forma legal o ilegal a dicho país. La mayoría de emigrantes ecuatorianos son principalmente provenientes de cantones poco desarrollados y con un alto índice de origen indígena, ejemplo de esto es el cantón “El Tambo”, el cual está ubicado en la provincia del Cañar. Año tras año, el índice de migrantes legales o ilegales en este sector aumenta y deja núcleos familiares fragmentados y menores de edad desamparados. Consecuentemente, Esto trae consigo una serie de complicaciones en el desarrollo del menor, puesto que un niño o adolescente abandonado puede adquirir comportamientos que afecten de forma negativa al desarrollo normal de la sociedad.

Uno de los principales problemas generados por la migración es la migración ilegal de menores de edad no acompañados, que básicamente son los hijos de los migrantes que muchas de las veces son obligados a viajar ilegalmente para reunirse con sus familias, mejorar su estilo de vida, educarse o para cumplir la "tradición familiar". De esta manera, los menores al viajar solos quedan totalmente vulnerables y se convierten en víctimas de la violación de derechos humanos. El migrar ilegalmente hacia los Estados Unidos implica recorrer uno de los callejones migratorios más violentos del mundo que es México-Estados Unidos. En este trayecto operan varios grupos vandálicos que se dedican a actividades ilícitas, incluso las propias autoridades encargadas de patrullar o vigilar este sector son actores en la violación de los derechos de los migrantes menores.

Esta es la realidad que varios de los menores de edad del cantón “El Tambo” enfrentan al embarcarse en uno de estos viajes y poner en riesgo su propia vida. Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay es una de las menores que realizó este viaje sin éxito, perdió su vida en su segundo intento por llegar a los Estados Unidos y no pudo cumplir el sueño de conocer a sus padres. Jahoselin tenía 12 años de edad, residía con sus abuelos y prima en el sector del “Rosario” del cantón “El Tambo”, quien por orden de sus padres y sin su consentimiento emprende un viaje que le costó la vida. La menor llegó hasta Chihuahua-México acompañada del “coyote”, quien es la persona que se dedica al delito de tránsito ilegal de personas. En este lugar es interceptada por las autoridades fronterizas y trasladada a un albergue por un periodo de 4 días. Durante su estadía en el lugar, la niña llena de temor y con afecciones traumáticas propias de la vulneración de sus derechos

durante el viaje, fallece con asfixia mecánica de origen externo; es decir Jahoselin se provocó su muerte.

La comunidad internacional a través de la Comisión Nacional de Derecho Humanos (CNDH) y antecedida por su objetivo principal que es la velación por el respeto a los derechos humanos, solicitó a Ecuador y México investiguen las causas reales de este caso. A partir de esta solicitud, ambos países comenzaron un trabajo conjunto que identificó las fundamentos reales de la muerte de la menor.

De la misma manera, al visualizar esta problemática, solicitó a las autoridades competentes de Ecuador analizar correctamente este fenómeno e instaurar acciones que combatan esta realidad que afecta al correcto desarrollo de una sociedad y evitar las posibles tensiones bilaterales futuras entre países. El deber de un gobierno es velar por el cumplimiento de los derechos humanos y deben ser garantizados para todos los habitantes de un país sin importar su género, origen, étnia o situación social.

Capítulo 1: La migración de menores ecuatorianos no acompañados hacia Estados Unidos.

1.1. Introducción

Ecuador es un país en donde la migración riesgosa ha sido parte de su estructura social desde el año de 1960, como resultado de los conflictos: económicos, políticos y sociales que el país ha ido enfrentando a lo largo de su desarrollo.

De acuerdo a un estudio realizado por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y dirigido por Adrián Bonilla y Mercedes Borrero, esta migración cada año aumenta significativamente, posicionado al Ecuador como el país de la región andina con el mayor flujo de emigrantes. Según la tabla a continuación, dicho incremento se puede verificar desde el año de 1976 hasta el año 2007.

Tabla 1: Flujo Migratorio de Ecuatorianos

Período 1976 - 1983								
	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983
Entradas	92,018	108,719	125,005	134,528	146,200	143,875	112,923	89,162
Salidas	117,392	130,421	147,861	155,530	160,600	153,730	119,480	100,710
Saldo Migratorio	25,374	21,702	22,856	21,002	14,400	9,855	6,557	11,548
Período 1984-1991								
	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
Entradas	100,494	112,091	130,994	143,585	128,747	14,607	157,667	172,252
Salidas	115,262	134,249	152,989	160,525	155,836	17,228	181,206	198,132
Saldo Migratorio	14,768	22,158	21,995	16,940	27,089	26,210	23,539	25,880
Período 1992-1999								
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Entradas	190,370	204,709	232,346	237,366	244,756	289,692	234,260	294,547
Salidas	216,270	235,392	269,695	270,512	274,536	320,623	274,995	385,655
Saldo Migratorio	25,900	30,683	37,349	33,146	29,780	30,931	40,735	91,108
Período 2000-2007								
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Entradas	344,052	423,737	461,396	456,295	536,779	598,722	656,309	752,684
Salidas	519,974	562,067	626,611	581,401	606,494	660,799	740,833	795,083
Saldo Migratorio	175,922	138,330	165,215	125,106	69,715	62,077	84,524	42,399

Fuente: Flacso- Dirección Nacional de Migración Copyright 2008

En el año 2000 se presenta el flujo migratorio más alto que el país ha tenido durante su historia, este fue ocasionado por la fuerte crisis económica que el Ecuador enfrentaba en

ese momento de la historia, conocida como “feriado bancario”. En este periodo se devaluó la moneda ecuatoriana, existió un congelamiento de depósitos y el país entró en una recesión económica que perjudicó a todos los ecuatorianos. Consecuencia de aquello, un alto porcentaje de la población decidió buscar mejores condiciones de vida en el exterior. El estudio reflejado en la Tabla 1 presenta datos hasta el año 2007 y no se ha logrado identificar otro análisis que presente datos reales del saldo migratorio de los últimos diez años. Sin embargo, se constata que este fenómeno sigue latente en la sociedad ecuatoriana, puesto que las remesas continúan siendo el segundo rubro de ingresos nacionales que tiene el país. (Banco Central del Ecuador, 2016).

De acuerdo al libro “La Migración Internacional en Cifras”, hasta el año 2008, España registraba un total de 46.9% de emigrantes ecuatorianos, Estados Unidos el 33.1% e Italia el 9.4%. Sin embargo, en la actualidad estas cifras han cambiado dado a la crisis económica que ha golpeado tanto a España como Italia, donde los migrantes ecuatorianos han tenido que retornar a su país o migrar nuevamente hacia los Estados Unidos. (Bonilla & Borrero, 2008).

Estados Unidos ha sido el destino preferido por la mayoría de emigrantes ecuatorianos dado a sus múltiples oportunidades de empleo, altos salarios, educación y localización geográfica. La localización geográfica es una de las ventajas que tiene este país y por este motivo los emigrantes deciden viajar vía terrestre, contratando servicios de personas que se dedican a trasladar personas de manera ilícita, recorriendo fronteras de países centroamericanos hasta llegar a la frontera México-Estados Unidos y finalmente con suerte alcanzar territorio estadounidense.

Al comienzo, los únicos implicados en este proceso migratorio fueron varones mayores de edad y cabezas de hogar que al saber la difícil travesía que debían hacer frente, no arriesgaban a sus demás familiares. Sin embargo, ha este proceso comenzaron a añadirse mujeres, dejando en completo abandono a los menores de edad y alterando la estructura familiar. Consecuentemente, los menores al sentir el completo abandono de sus padres también decidieron viajar de la misma forma que sus antecesores, sin comprender que al momento que un menor decide ilegalmente transitar hacia los Estados Unidos, lo hace de la compañía de miembros delictivos y de la manera más peligrosa y aventurada que existe. Entre estos grupos y organizaciones que se dedican a esta actividad ilegal, están los conocidos “Coyotes”, quienes utilizan la frontera México- Estados Unidos para llegar hacia su destino final sin importar los momentos traumáticos que el niño o adulto deba

pasar y dejan huellas psicológica y muchas veces físicas que son imposibles de borrar (Bonilla & Borrero, 2008).

En la Tabla 2 se puede observar que el rango de personas emigrantes entre 0-20 años aumenta significativamente cada año, por lo que se puede inferir que los padres sintieron la necesidad de reunir a su familia y es por esto que involucraron a los menores en este proceso.

Nuevamente, los datos obtenidos fueron hasta el año 2001, por lo que para su correcta justificación se ha establecido datos reales obtenidos de encuestas posteriormente.

Tabla 2: Emigrantes por rango de edad y por año

Edad/año	1996	1997	1998	1999	2000	2001	f.n.d	Total
Total 0-10	553	543	905	1.942	2899	5033	731	12.606
Total 11-20	3.930	3.928	6.724	14.028	18.536	20.269	2.534	69.949
Total 21-30	7.579	7.701	14.612	35.201	46.664	40.947	4.644	157.348
Total 31-40	3.958	3.910	7.244	19.085	25.275	22.256	2.496	84.224
Total 41-50	1.342	1.327	2.476	6.325	8.690	8.799	928	29.887
Total 51-60	330	399	608	1.262	1.722	2.979	267	7.657
Total 61-70	126	116	192	298	397	1.250	91	2.470
Más 70	65	84	105	202	280	779	64	1.579

Fuente: Flacso- Dirección Nacional de Migración Copyright 2008

Estas experiencias enfrentan numerosos menores ecuatorianos a diario, puesto que el Ecuador no ha podido negociar una política migratoria de reunificación familiar, ni crear una mayor conciencia en sus habitantes y como resultado de esto cada vez son más trágicas las vivencias de los menores migrantes que por soñar en reunificarse con sus familiares lo que encuentran es la muerte. Es por esta razón que se ha considerado trascendente analizar un caso específico sobre este fenómeno y la posición de los países involucrados ante este caso.

1.2. La Migración de Menores Ecuatorianos no Acompañados hacia Estados Unidos.

A lo largo de los años, la migración ha sido considerada como una herramienta clave para el desarrollo económico de los países, estados o comunidades más vulnerables y

subdesarrolladas, por este motivo, este fenómeno está presente en diferentes periodos de la historia de un país ya sea como un país de destino, tránsito o final de la migración.

El Ecuador se convierte en un destino de la migración a partir del año 1470 cuando los Incas provenientes del Perú colonizan a los pueblos indígenas ecuatorianos. Estos llegaron con la finalidad de consolidarse y expandir su reino alrededor de América del Sur y, Ecuador fue un territorio apto para cumplir su objetivo, por lo que se acentuaron por varios años. Más tarde en 1543 el país nuevamente hace frente a una fuerte ola migratoria por parte de los españoles que conquistaron a los pueblos indígenas asentados en el país.

Como consecuencia de las olas migratorias mencionadas anteriormente, los grupos indígenas desaparecieron paulatinamente y una nueva clase racial floreció, la actualmente conocida como mestizaje. A mediados del siglo XVI y XVII nuevos grupos provenientes de África llegaron al país contratados como mano de obra para la construcción de varias edificaciones dentro de Quito. Finalmente, estas personas se expandieron al norte del país en lo que actualmente es la provincia de Esmeraldas.

A finales del siglo XIX e inicios del XX durante el boom del cacao, el país recibe nuevos migrantes de origen: libanés, sirio y palestino que comercializaban en el país. De acuerdo a un censo que se realizó en el año de 1890 en la ciudad de Guayaquil, se registró, alrededor de 5000 inmigrantes radicados en el país. En 1990, alrededor de 1500 libaneses vivían en Quito y fue tan fuerte su influencia que dos de los presidentes que gobernaron el Ecuador y muchos de los mejores empresarios del país descienden de este grupo de inmigrantes (Jokisch, 2007).

Por otra parte la emigración de ecuatorianos en estos años fue mínima debido a que el Ecuador se encontraba en un periodo de bonanza económica, solamente escasas familias salían hacia países como Venezuela, Panamá o Estados Unidos para radicarse. Sin embargo, en la década de los años 90s muchos deciden migrar hacia nuevos destinos como Europa y Estados Unidos ante las necesidades económicas que se comenzaron a palpar en el País.

Los ecuatorianos al viajar hacia EEUU forman parte de la mano de obra estadounidense, por este motivo, por un decreto presidencial llamado "The Immigration and Reform Control Act" del año de 1986, se otorgó residencia permanente legal a 16.292 ecuatorianos, lo que permitió que mayores familias puedan radicarse en este país. (Jokisch, 2007).

Con esto, nuevamente comienza a incrementarse el flujo de migrantes ecuatorianos, pero al no recibir residencia permanente o visa para entrar al país comienzan a optar por viajes ilegales. Estos se incrementaron por lo que los controles migratorios en las fronteras se intensificaron y la entrada al país era mucho más complicada. En el año de 1999 aproximadamente 8000 ecuatorianos fueron detenidos por la Guardia Costera Estadounidense, que usaba puntos de conexión en Guatemala y México. Sin embargo, esta forma de viaje es usada hasta la actualidad puesto que a pesar de los duros controles fronterizos muchos compatriotas han llegado al destino requerido (Jokisch, 2007).

Estados Unidos siempre fue el destino favorito por los emigrantes, puesto que este ofrecía más oportunidades de empleo y crecimiento económico. Esto se pudo visualizar en la cantidad de envíos de remesas que llegaban al Ecuador, a partir de esto mayor cantidad de ecuatorianos comenzaron a viajar y con esto también se incrementó el número de redes clandestinas de tránsito ilegal de personas.

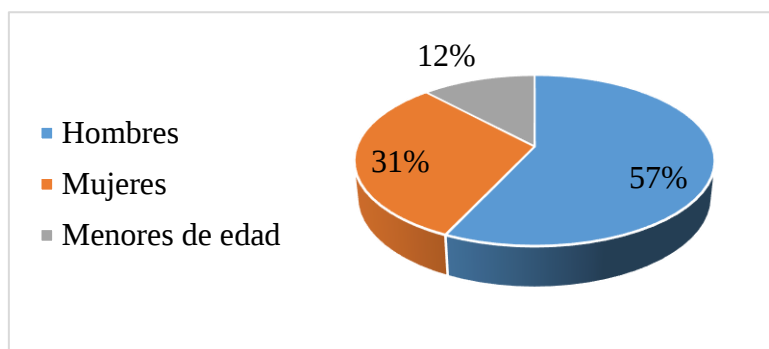
1.2.1 Migrantes ecuatorianos menores de edad

En el Ecuador se considera como menor de edad a toda persona que tiene menos de 18 años, a quien se le otorga derechos especiales que garanticen y protejan su vida y que por ley no son aptos a realizar algunos actos sin supervisión de un representante legal. Por este motivo, los menores de edad en Ecuador son considerados vulnerables y necesitan protección especial para desarrollarse en diferentes campos. La normativa que protege a este grupo en el país es el “Código de la Niñez y Adolescencia”.

De acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Registro Civil y el Ministerio del Interior, los menores de edad son un grupo protegido de la sociedad ante temas de movilidad humana por lo que deben cumplir con algunos requisitos al momento de salir del país. Sin embargo, estos no han sido un impedimento para que las redes clandestinas de tránsito ilegal de menores de edad sigan operando.

De acuerdo a María Sol Corral, cónsul del Ecuador en la ciudad de México, en los años 2013 (521 personas), 2014 (611 personas) y 2015 (522 personas) se identificó un alto porcentaje de menores de edad ecuatorianos dentro del total de detenidos en los tres años mencionados anteriormente, que fueron repatriados (Corral, 2016). Lo mencionado anteriormente se puede verificar en los siguientes gráficos.

Gráfico 1: Ecuatorianos repatriados desde México en el año 2013

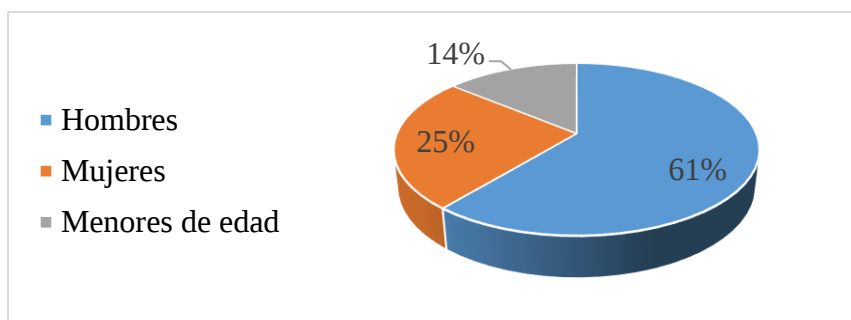


Fuente: Consulado del Ecuador en la ciudad de México

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

Como se puede observar en el gráfico anterior, en el año 2013, existió un 12% (61) de menores de edad que fueron repatriados hacia el Ecuador, de estos el 68% pertenecían a la provincia de Cañar, el 19% a la provincia de Loja y el 13% a la provincia de Imbabura.

Gráfico 2: Ecuatorianos repatriados desde México en el año 2014

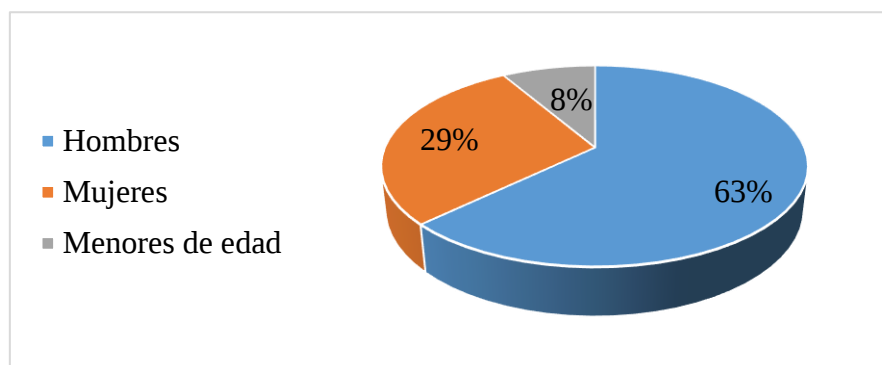


Fuente: Consulado del Ecuador en la ciudad de México

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

Según el Gráfico 2, para el Año 2014, existió un 14% (72) de menores de edad que fueron repatriados hacia el Ecuador, es decir, la cifra incrementó en un 2% con respecto al año 2013. De estos el 59% pertenecían a la provincia de Cañar, el 23% a la provincia de Loja y el 18% a la provincia de Imbabura.

Gráfico 3: Ecuatorianos repatriados desde México en el año 2014



Fuente: Consulado del Ecuador en la ciudad de México

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

Como se puede visualizar en el gráfico anterior, para el Año 2015, existió un 8% (44) de menores de edad que fueron repatriados hacia el Ecuador. En este gráfico se puede visualizar que esta cifra cayó un 6% con respecto al año 2014. De estos el 52% pertenecían a la provincia de Imbabura, el 36% a la provincia de Cañar y el 12% a la provincia de Loja.

Además, todo este proceso migratorio deja múltiples afecciones en las víctimas y se convierten en un obstáculo para el desarrollo normal de un menor de edad, dichas afecciones son denominadas “violencia por aceleración”. Este fenómeno se presenta cuando los menores actúan como adultos responsables, saltándose el periodo de inocencia y aprendizaje que deben tener y como parte de esta responsabilidad deciden migrar sin conocimiento de lo que van a enfrentar. Asimismo, según estadísticas presentadas en el libro "Entre la violencia y la insensibilidad, 1 de cada 5 emigrantes es menor de edad (Alvarez & Guillot, 2012).

Los menores desconocen por completo los múltiples peligros que se enfrentan al tomar la ruta clandestina Ecuador- Estados Unidos, pasando un la ruta migratoria más dinámico y violento del mundo que es la frontera México- Estados Unidos. En este lapso, los menores tienen que aguantar hambre, violencia psicológica, abuso sexual, abuso de poder, torturas, víctimas de trata de blancas, personas, droga, esclavitud infantil, red de venta de órganos, desapariciones y muerte; sin reclamo alguno.

Finalmente, todo este proceso genera de una u otra manera violencia y alteración social en el país de origen del migrante menor, ya que, los menores quienes no alcanzaron el objetivo de cruzar hacia su país anhelado, regresan con daños psicológicos graves, haciéndolos más propensos a ser parte de conflictos sociales como adicciones, violencia y delincuencia. Mientras que, aquellos menores que con suerte lograron su objetivo pierden su identidad y raíces culturales.

1.2.1.1. Causas

La migración en los menores de edad es el resultado de la migración en adultos, puesto que el fundamento para que un niño o adolescente abandone el país se basa en 3 únicas razones que son: reunificación familiar, desarrollo en su estilo de vida o escape de abuso psicológico, físico o sexual.

Un menor por sí solo no está apto para tomar una decisión de esta magnitud sino que gracias a la existencia de familiares, amigos o padres quienes lo impulsan, pero no advierten del real peligro al cual se van a enfrentar, ellos deciden emprender este viaje que muchas de las veces es sin retorno.

Asimismo, factores externos como la situación de la economía ecuatoriana, la incapacidad administrativa nacional y el alto índice de corrupción que ha enfrentado el país, han sido claves para que los migrantes decidan ver la migración como una herramienta de mejora de vida.

A pesar de los proyectos de desarrollo económico instaurados en el país, no se ha visto una disminución significativa de este fenómeno debido a que se debería implementar programas diseñados de acuerdo a las necesidades de los migrantes.

1.2.1.2. Consecuencias

Las principales consecuencias de la migración son familias disfuncionales que no saben cómo proceder en el diario vivir con afecciones cognitivas, afectando al desarrollo normal de su comunidad. Asimismo, Todos los menores de edad que se enfrentan a un proceso migratorio ilegal presentan secuelas físicas y psicológicas indistintamente de que hayan logrado llegar a su destino o no.

1.3. Proceso Migratorio Legal para Menores Ecuatorianos no Acompañados Hacia Estados Unidos.

Todo menor de edad ecuatoriano debe cumplir con una serie de requisitos para comenzar un proceso migratorio. Estos comienzan con la emisión del pasaporte que se solicita personalmente ante la Institución encargada (Registro Civil en el Ecuador).

Para la emisión de este documento de viaje personal el Registro Civil mantiene los requisitos que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana menciona en su página web y son los siguientes:

- Presencia del menor de edad
- Original de cédula de ciudadanía del menor de edad, cuya fotografía deberá responder a la fisiología actual de la persona.
- Presencia del padre o madre, cada uno con original de la cédula de ciudadanía o identidad. En caso de ser padre o madre extranjeros no residentes presentar el original del pasaporte vigente; o para los ciudadanos admitidos en el Ecuador con un documento distinto al pasaporte, presentar el original de dicho documento.
- Formulario gratuito de autorización de emisión de pasaporte suscrito por los padres y/o representantes legales.

En caso de ausencia de uno de los padres:

- Poder especial para el otorgamiento del pasaporte o autorización notarial de salida del país, con facultad para obtener pasaporte; o,
- Sentencia o Resolución Judicial que decida sobre la patria potestad (de ser el caso); o
- Partida de Defunción de Padre o Madre de ser el caso.

Con el pasaporte y el poder de salida del país, los menores pueden viajar a todos los países que no se necesite solicitar una visa.

1.4. Proceso Migratorio Ilegal para Menores Ecuatorianos no Acompañados Hacia Estados Unidos

Para ingresar a los Estados Unidos todos los ciudadanos ecuatorianos necesitan una visa que valide su entrada formal pero lamentablemente muchas veces por las políticas que

ese país maneja es de gran dificultad obtenerla, mucho peor teniendo antecedentes de padres o familiares emigrantes irregulares. Por este motivo, las personas acuden a facilitadores que ilegalmente les permitan llegar a este país. Cuando se refiere a un viaje ilegal hacia Estados Unidos los menores siguen un nuevo proceso que es respaldado y dirigido por el conocido “Coyote”; que gestiona el transito ilegal de las personas.

1.4.1. Entrevista A Menor De Edad Migrante Ilegal No Acompañada.

Para obtener información clara y precisa sobre el proceso migratorio ilegal que enfrentan miles de menores de edad ecuatorianos, se procedió a entrevistar a una menor de edad que ha sido parte de este procedimiento migratorio.

La menor entrevistada proviene de una familia indígena de la comunidad de Sisid ubicada en la parroquia Ingapirca en el Cantón Cañar quien responderá al nombre de María para salvaguardar su identidad. María ha intentado emigrar por tres ocasiones a la edad de 13, 15 y 17 años y, en todos sus intentos ha pagado altas sumas de dinero sin obtener ningún resultado. La menor relata que, en su primer viaje, el coyote le ofreció una visa falsa a cambio de USD 5600,00 dólares, pero que al llegar al Aeropuerto “José Joaquín de Olmedo” de la ciudad de Guayaquil, los oficiales encargados de migración no le permitieron embarcar, perdiendo de esta manera todo el dinero.

La segunda vez que intentó viajar con una visa falsa pagó un monto parecido de dinero y recibió asesoría del mismo coyote, sin embargo, el abuso fue más visible puesto que se le informó que había perdido el vuelo y ya no pudo continuar su trayecto.

María aún con la ilusión de conocer a sus padres por primera vez, intenta viajar una tercera vez y recorre el callejón migratorio México-Estados Unidos. Para comenzar el viaje, María manifestó que necesitaba cumplir algunos requisitos que eran:

- Obtener el pasaporte y permiso de salida del país otorgado por su padre o madre.
- Un pago de USD 13000 dólares para asegurar su llegada al país de destino, el cual debía ser pagado en diferentes partes. Para iniciar el viaje, los padres de María pagaron USD 6000 dólares, al llegar a Guatemala USD 1000 dólares, para continuar el trayecto hasta México se debía cancelar USD 3000 dólares más y, finalmente en Estados Unidos se debía cancelar el saldo.
- El coyote y sus guías le pidieron que se administre un suero de vitaminas y diferentes inyecciones para el hambre, mareo, sueño y una inyección sin nombre que fue la anticonceptiva requerida durante el viaje.

Luego de administrarse todas estas dosis y obtener los documentos solicitados, María emprende su viaje. Este comienza en la ciudad de Cuenca al embarcarse en un taxibusetta, junto a otras personas que seguían el mismo sueño que ella, con destino a la ciudad de Guayaquil. Posteriormente, en la madrugada del día siguiente a su llegada, María viajó durante dos días seguidos y llegó a su primer refugio, el cual no pudo ser identificado por la menor. En este lugar permaneció por dos días alimentándose únicamente de pan y colada, luego continuó su viaje en bus por una semana entera y arribó a Colombia, aquí estuvieron escondidos en un hotel con los cuidados de los guías que acompañaban el viaje.

María y el resto de emigrantes continuaron su viaje hacia Honduras en donde se les dividió en dos grupos y se les repartió en camiones grandes que transportaban mercancía. La menor relató haber estado asustada porque en cada viaje nuevas personas iban llegando y las condiciones de vida eran menores. Luego de haber permanecido en este transporte por más de dos semanas enteras hicieron una parada en lo que ella supone era Nicaragua, aquí tuvieron que caminar con mucho cuidado por dos días enteros puesto que la vigilancia migratoria cada vez era mayor.

Después de esta larga caminata tomaron un bus que les llevó a un hotel en Honduras y permanecieron ahí por dos días. Por primera vez en el trayecto, María enfrenta un control migratorio debido a que los guías dividieron al grupo, enviando por tren hacia Guatemala aquellos que habían cancelado menos dinero. Este tren es el conocido como “La Bestia” y es uno de los trenes más rápidos y peligrosos del mundo. Mientras que, al grupo que pagó más dinero, incluyendo a María, les enviaron por avión. María no tuvo ningún inconveniente al embarcar en el avión puesto que supo manifestar que visitaría a unos amigos en ese país y la seguridad migratoria la dejó entrar libremente.

Al llegar a Guatemala, María fue trasladada a la casa-hotel “Piedras negras” que pertenecía a uno de los guías. En este lugar María y sus demás compañeros estuvieron por un mes completo en condiciones paupérrimas sin ni siquiera agua, comida o luz. Posteriormente, les llevaron a un segundo hotel en Guatemala, en donde, al cuarto día de permanecer allí, todos empezaron a gritar y a advertir que los “Zetas” estaban en camino. María supone que estos “Zetas” fueron agentes de migración ya que al poco tiempo encarcelaron a todo el grupo sin importar que fuesen menores o mayores de edad. Sin embargo, el encarcelamiento no duró mucho tiempo puesto que los guías supieron gestionar el inconveniente.

María continuó su trayecto en bus y en algunas ocasiones caminando en la noche hasta llegar a Coahuila en México. Nuevamente María es abandonada en un hotel por varios días para finalmente ser encontrada por los oficiales de migración, quienes la llevaron a un Albergue de niños junto con más menores provenientes de Colombia, Guatemala, Honduras y Ecuador (2). Los menores ecuatorianos respondían a los nombres de Christopher de 13 años de Ambato y Mayra de 15 años de Azogues.

María permaneció en el Albergue por 15 días y, a lo largo de su trayecto, nunca pudo comunicarse con sus abuelos en Ecuador ni con sus padres en Estados Unidos. Días después, la menor es deportada a la ciudad Quito y es recogida por agentes de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) para quedarse dos meses en el Albergue San Leonardo Murialdo. Aquí, María recibió tratamiento físico y psicológico para posteriormente reincorporarse su comunidad y juntarse con su familia.

A pesar de lo vivido en el viaje, María manifiesta que intentaría nuevamente llegar hacia los Estados Unidos ya que su sueño más grande y anhelado es conocer a sus padres y cumplir con el legado o tradición familiar que es emigrar hacia los Estados Unidos para comenzar una nueva vida. Actualmente, María espera cumplir su mayoría de edad para poder emprender este viaje nuevamente sin importar el sufrimiento que tenga que pasar; ahora no lo hace porque su abuelo fue advertido de ir a la cárcel si permitía que nuevamente la menor viaje ilegalmente.

En la entrevista a María se puede visualizar claramente el proceso migratorio ilegal al cual un menor de edad ecuatoriano debe enfrentarse. Esta niña corrió con mucha suerte al no perder su vida o desaparecer durante este viaje.

1.5. Conclusión

La migración es un fenómeno que ha existido durante décadas en diferentes regiones del mundo. El Ecuador es un país que ha sido afectado mayormente por este fenómeno debido a que, al ser un país en vías de desarrollo, los ciudadanos buscan más oportunidades de empleo, salud, educación, etc., en países desarrollados.

El Ecuador ha establecido una serie de requisitos con el objetivo de brindar protección a los ciudadanos y evitar que la actividad de la migración ilegal continúe. Sin embargo, estas no han sido suficientes para frenar a los diferentes grupos irregulares que se dedican al tránsito ilegal de ciudadanos.

Asimismo, la migración ilegal tiene graves consecuencias de tipo social, económico, y político en el país y se puede observar que una de las causas de la migración de menores de edad es el deseo de unificación familiar que los padres de los menores manifiestan. Los menores que han viajado y no han podido llegar a su destino llegan a desarrollar problemas que afectan directamente a su comportamiento en la sociedad, producto de los traumas vividos en dicho trayecto. Asimismo, aquellos menores que han llegado a su destino obtienen secuelas físicas y psicológicas del viaje y que difícilmente el tiempo lo podrá borrar.

Finalmente, la migración en la actualidad debe ser analizada de una manera más profunda por parte de las autoridades competentes de cada país para que puedan proponerse proyectos de desarrollo social y económico en dichas comunidades en donde la migración ilegal es normal. De esta manera, se puede prevenir que más niños y niñas piensen que el viajar a los Estados Unidos es parte de la tradición de una cultura y que sepan que tienen la oportunidad y el derecho de desarrollarse libremente en el país gracias a las políticas públicas y acciones direccionadas a su protección.

Capítulo 2: Análisis de la política migratoria de menores de edad de Ecuador y México

2.1. Introducción

Debido a que cada país es libre y soberano, las políticas y acciones pueden ser creadas y establecidas por cada uno de ellos para manejar y solucionar de la mejor manera los temas relacionados a la migración. Entre estas políticas tenemos la política migratoria, la cual vela por el manejo de entrada y salida de personas en su territorio y las mismas serán analizadas para verificar su aplicación.

La política migratoria de Ecuador y México son completamente diversas, la política de Ecuador es abierta por lo que permite la entrada libre a su país de la mayoría de personas del mundo, dado a que se considera que los inmigrantes cooperan al desarrollo de una sociedad y por esto se debe brindar un trato justo e igualitario que a sus nacionales. Por otra parte, México presenta una política migratoria cerrada en donde se requiere de una visa para la entrada a su país debido a que consideran que estas medidas disminuirían la migración ilegal que existe en el país.

Con lo que se refiere a política migratoria de menores de edad, los dos países se basan en el principio de respeto a los derechos fundamentales de las personas y de igual manera han dispuesto una serie de requisitos necesarios para poder entrar o salir del país. Sin embargo, estos países deben tomar medidas para combatir la migración ilegal de menores no acompañados tanto Ecuador como país de salida y México como país de tránsito.

2.2. Análisis de las Políticas Migratorias para Menores de Edad

Giovanni Sartori define al término política como:

“una actividad organizada por sistemas con un claro carácter totalitario, donde un mandatario o un grupo reducido tenían el control de la sociedad e imponían sus criterios. Los grupos religiosos, los monarcas, los tiranos o el estamento militar eran las estructuras tradicionales que guiaban y regulaban la política en un sentido general. Estas modalidades no han desaparecido por completo y continúan siendo el modelo vigente en muchos países en la actualidad” (Sartori, 2014).

Una política nace con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de un determinado lugar y de esta manera lograr el bien común y la justicia social entre sus habitantes. Cuando analizamos a la política migratoria nos referimos a una política que fue instaurada para defender, velar, asisitir y proteger los derechos de las personas que se enfrentan a cualquier tipo de migración ya sea por razones laborales, enfermedad, turismo, unión familiar o demás. Esta política no excluye a ninguna clase de migrante inclusive a los emigrantes irregulares o ilegales (Sartori, 2014)

La migración es un fenómeno que se da alrededor de todo el mundo, ninguna región, país, estado o comunidad está al margen de esta, siendo los países desarrollados los que experimentan en mayor cantidad el fenómeno de la migración ilegal o irregular con desplazamientos de sur a norte. Los demás países son destinos de tránsito o conexión para la migración irregular (Naciones Unidas, Migración, derechos humanos y gobernanza, 2015).

La política migratoria en Ecuador y México es manejada de igual manera que las demás políticas, es decir, de forma autónoma e independiente. Cada Estado es capaz de establecer sus propios límites con lo que se refiere al libre tránsito de personas en sus territorios. Existen países completamente abiertos a la idea del libre tránsito entre estos se puede citar el caso de Ecuador (Naciones Unidas, Migración, derechos humanos y gobernanza, 2015).

Ecuador maneja una política de libre movilidad y tránsito en el territorio ya que basan su idea en que la movilidad humana es una condición inherente del ser humano. Existen otros países contrarios a este postulado y manejan una política completamente cerrada y restrictiva como es el caso de los países desarrollados tales como Estados Unidos y países del continente europeo que bloquean sus fronteras y no permiten que ciudadanos ajenos a su territorio puedan entrar libremente. Consecuentemente, estas medidas generan flujos de migrantes ilegales o irregulares (término usado para aquellas personas que infringen las leyes migratorias de otros países) (Naciones Unidas, Migración, derechos humanos y gobernanza, 2015).

A pesar de estas desigualdades todas las políticas migratorias se crearon con un propósito en común, el cual es proteger a los ciudadanos y hacer cumplir sus derechos.

La política migratoria protege a todos los ciudadanos de un país e indiscutiblemente a uno de los grupos más vulnerables que son los menores de edad.

Hace algunos años los niños y adolescentes no eran considerados importantes en el dilema migratorio como ocurre en la actualidad, por lo que ahora el tránsito ilegal de menores de edad es un tema a tratar en las diferentes agendas de trabajo mundial. Es evidente que la importancia que las autoridades gubernamentales le han otorgado a este asunto es consecuencia de la crisis humanitaria que se ve en las diferentes fronteras de los países. Sin embargo es un problema que no ha conseguido una solución definitiva porque los países no han podido manejar conjuntamente políticas para mejorar este fenómeno que se enfrenta cada vez con mayor frecuencia. Y se debería enfocar en buscar soluciones a esta problemática implementando una política migratoria integral alineada con los programas y leyes existentes en materia migratoria, más que en crisis políticas momentáneas así como en presiones diplomáticas (Naciones Unidas, Migración, derechos humanos y gobernanza, 2015).

Los Organismos de Derechos Humanos han intentado tomar medidas que afecten directamente de manera positiva a la migración infantil ilegal, pero al no realizar un análisis profundo de integral de los países afectados, sus soluciones no son reales. Las políticas migratorias de los países en temas de migración ilegal de menores de edad deberían basarse directamente en que ningún menor de edad saldría de su país con otra finalidad que unirse con su familia.

2.2.1 Análisis de la Política Migratoria Ecuatoriana para Menores de edad

El Ecuador desde sus inicios ha sido un país que a basado su política migratoria en una ideología abierta que permite que los diferentes ciudadanos del mundo puedan ingresar y salir del país sin inconveniente. El país en temas de migración es uno de los pocos que actúa como emisor y receptor, porque así como tiene un gran número de emigrantes en diferentes países también aloja a muchos refugiados, calificándolo como el primer país de refugio en América Latina.

El Ecuador maneja esta clase de política porque considera que la movilidad humana es un derecho inherente a la condición del ser humano" y "cualquier práctica contraria o que intente minimizar los derechos de las personas en movilidad debe ser rechazada desde cualquier punto de vista" (Peña , 2017).

En la Constitución del Ecuador se menciona en los Artículos 391 y 392 sobre la movilidad humana y establece lo siguiente:

- Art. 391.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad (Asamblea Constituyente del Ecuador , 2008).
- Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional. (Asamblea Constituyente del Ecuador , 2008).

La ley de Movilidad invalidó la palabra ilegal en temas de Movilidad Humana y consideró que ante la ley todos los ciudadanos serán iguales. Además regulariza el ingreso, tránsito, permanencia y salida del país y los requisitos para obtener una visa temporal o permanente dentro del mismo. De igual manera, legaliza la obtención de protección internacional del Estado ecuatoriano y regula el derecho de los extranjeros a obtener categorías migratorias con iguales condiciones para poder acceder a la seguridad social, salud, educación con sus ocho tipos de visas según la necesidad que se presente (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

De acuerdo a datos obtenidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores la población extranjera que reside en el país es de un total de 2,3% relacionando con el total de la población ecuatoriana y son provenientes de países como: Venezuela, Cuba, Haití, Estados Unidos, Perú, España, Colombia y demás. La política migratoria del Ecuador se basa en una serie de Principios que salvaguardan la estabilidad de sus ciudadanos tanto dentro de territorio ecuatoriano como alrededor del mundo. Estos incluyen a todas las personas incluyendo a los grupos más vulnerables y entre estos a los menores de edad que son víctimas de múltiples aberraciones. Asimismo, los Principios que rigen la Política Migratoria Infantil son los siguientes:

1. Respeto irrestricto de los Derechos Humanos
2. De responsabilidad compartida
3. Coherencia
4. Co-desarrollo
5. Derecho a migrar
6. Regulación de flujos migratorios.

Respeto irrestricto de los derechos humanos

Desde el periodo de gobierno de la Revolución Ciudadana, los derechos humanos, la migración internacional y el desarrollo, son una prioridad en el Estado ecuatoriano y es por esto que forman parte de sus planes de desarrollo, como el Plan Nacional de Política Exterior 2006-2020, el Plan Nacional de Desarrollo Social, Productivo y Ambiental (PALESPE 2007-2010) y la Agenda Gubernamental sobre Migración y Desarrollo (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

El país como parte activa en la Comunidad Internacional ha promovido, participado y apoyado la adopción de reconocidos compromisos multilaterales y bilaterales sobre asuntos de migración, derechos humanos y desarrollo. Esto está ratificado en la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Montevideo, noviembre 4 y 5 del 2006), donde constituyen ineludible proteger y garantizar los derechos humanos de los migrantes en el marco jurídico de cada Estado, independientemente de su condición migratoria, origen étnico, género, edad y nacionalidad mediante la política migratoria (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

Por otro lado, el Estado Ecuatoriano se comprometió, en la VI Conferencia Sudamericana sobre Migración realizada en mayo del 2006 en Asunción, a respetar de manera irrestricta los derechos humanos de los migrantes, especialmente los de la mujer migrante y menores no acompañados, con independencia de su situación migratoria, dentro del marco legal de cada país y conforme a los principios universales, instrumentos internacionales y regionales de protección de las personas; exhorta también a los países de la región como de otras regiones del mundo a considerar firmar, ratificar y/o adherirse a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

De responsabilidad compartida

La política exterior ecuatoriana en asuntos migratorios se reivindica en el Principio de Responsabilidad Compartida entre países de origen, tránsito y destino como medida de solución de conflictos y acciones para combatir los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata o tráfico de personas que enfrentan los efectos perversos del coyoterismo. Mediante la Cancillería se ha tomado medidas que regularizan a sus ciudadanos en el exterior y a extranjeros de países vecinos en nuestro país. Para esto entró en vigencia el Acuerdo de Regularización con Perú (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

Principio de coherencia

Principio de coherencia establece que el país debe garantizar a sus inmigrantes los mismos derechos que para sus emigrantes (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

El Principio de co-desarrollo

Con este principio, el Ecuador ha firmado múltiples proyectos que fomenten este desarrollo y se ha enfocado en las regiones con mayor índice de emigrantes con diferencias culturales. En la ciudad de Cañar se firmó el “Proyecto de Codesarrollo Cañar-Murcia”, que es una experiencia piloto, impulsada desde la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la participación del Consejo Provincial, la Municipalidad del Cañar y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Este proyecto se llevó a cabo con el objetivo de aplacar los efectos que las migraciones tienen dentro de la Provincia y así mejorar la calidad de vida en los migrantes de origen (Cañar- Ecuador) y destino (Murcia – España). Este proyecto presentó tres grandes líneas de actuación:

1. Las primeras centradas en acciones orientadas a la mejora integral de las condiciones de vida y posibilidades de desarrollo en Cañar;
2. Las segundas dirigidas al desarrollo de acciones para la mejora de las condiciones de vida y la reinserción socio-laboral de los inmigrantes en Murcia;
3. Una tercera que se ocupa de posibilitar el trabajo en codesarrollo entre ambas localidades

(Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de los países por mejorar esta situación, en la actualidad no existen proyectos bien estructurados y basados en estudios integrales de la problemática que ayuden a solventar estas problemáticas en la provincia.

El derecho a migrar

Al vivir en un mundo que se encuentra en constante evolución, donde la sociedad por múltiples necesidades requiere integrarse con otras culturas o personas, debe existir el libre tránsito de personas, bienes, servicios y capitales. La regularización de los migrantes beneficia tanto a los países de origen como de destino y a su población porque trae consigo desarrollo y respeto a los derechos humanos (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

Regulación de flujos migratorios

El principio de regulación de flujos migratorios es un mecanismo que posibilita una migración legal, segura y ordenada en los países de destino que normalmente son los países desarrollados. Puesto que como se sabe son países que requieren mano de obra para trabajar en sectores agrícolas, ganaderos y de producción que no son ocupados por sus nacionales. Además de generar desarrollo en estos sectores permitiría la reunificación familiar entre padres y menores que se encuentran abandonados.

El Ecuador ha desarrollado varios Convenios sobre la Regulación y Ordenamiento de Flujos Migratorios suscritos en países como España en mayo del 2001 y que ha permitido a muchos ecuatorianos viajar de manera legal, protegidos por seguridad social y las mismas garantías que puede tener un ciudadano (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

Asimismo, dentro de este principio se estableció la creación del Plan nacional de ecuatorianos en el Exterior. Este plan se consideró como la base para el tratamiento de la problemática migratoria de manera global porque garantiza el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos en cualquier lugar del mundo. Además, genera ayuda a sus familiares, establece convenios con los países receptores, facilita la reunificación familiar, desarrolla programas para regularización de documentos migratorios, produce nuevos convenios de protección frente al tráfico de personas, facilita la inversión

productiva de sus ahorros en el territorio nacional y promueve su reincorporación dinámica al desarrollo nacional (Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

De acuerdo a las Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares, el Plan Nacional de Ecuatorianos en el Exterior ha sido constituido en los siguientes fundamentos:

1. Establecer la presencia del Estado Nacional para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de los emigrantes ecuatorianos en el exterior, dando la alternativa de organizar plenamente su residencia en el extranjero dentro de condiciones de regularidad, tanto en lo que concierne a su actividad económica de supervivencia como en lo relativo a su proceso de integración positiva al medio receptor.
2. El Gobierno del Ecuador, con arreglo a sus planes de desarrollo social, en colaboración con la sociedad civil y los organismos de cooperación técnica internacional, presentará su concurso para la atención preferencial de las familias de los ecuatorianos que emigraron hacia el exterior.
3. Reforzar sus vínculos con los estados receptores de emigrantes ecuatorianos, con la finalidad de elaborar acciones coordinadas y conjuntas para diseñar y aplicar programas a favor de las comunidades de origen y de destino

(Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular, 2007).

2.2.2. Análisis de la Política Migratoria Mexicana para Menores de Edad

Debido a la ubicación estratégica, México es uno de los países que enfrenta en mayor escala el fenómeno del flujo migratorio ilegal tanto de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Al compartir fronteras con Estados Unidos, Guatemala y Belice le convierte en un país de expulsión, tránsito, recepción y retorno. Según datos obtenidos por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), alrededor de 12.2 millones de inmigrantes transitan cada año el corredor migratorio Estados Unidos-México, enfrentando múltiples violaciones a sus derechos (BBC Mundo, 2015).

Todas estas víctimas de migración ilegal se han convertido en parte esencial de diversos negocios ilegales muy lucrativos como: coyoterismo, trata de personas,

narcotráfico y tráfico de órganos. Además, estos se enfrentan a una marcada discriminación y xenofobia. México al ser un país que afronta estos fenómenos ha requerido implantar una política migratoria rígida basada en principios sólidos que son:

Congruencia

Mediante este principio, el Estado mexicano garantiza el cumplimiento de los derechos de sus ciudadanos en el exterior, ingreso, admisión, permanencia, tránsito o deportación de extranjeros en México, además, garantiza el respecto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes sin importar su situación migratoria y con especial atención a los grupos más vulnerables que son: menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y tercera edad (Sánchez Meneses, 2013).

Complementaridad

Garantiza una correcta migración laboral de acuerdo a las plazas laborales en países de la región. (Sánchez Meneses, 2013)

Equidad

Garantizar equidad tanto para nacionales como para extranjeros como lo regula la Constitución Política de los Estados Mexicanos (Sánchez Meneses, 2013). Además, promueve el cumplimiento de los derechos fundamentales como acceso a educación, salud, seguro social o impartición de justicia que benefician a los migrantes sin importar su condición. Por otro lado, México ha instaurado controles más estrictos a lo largo de la ruta para detener el flujo de migrantes e impedir que lleguen a la frontera con Estados Unidos. Una de estas medidas es instaurar una política de visado y residencia donde la mayoría de extranjeros requieran una visa para poder ingresar a territorio mexicano.

De acuerdo al Instituto Nacional de Migración mexicano, únicamente los extranjeros que presentan el siguiente perfil quedan exentos de visa:

- Documento que acredite residencia permanente en Canadá, Estados Unidos de América, Japón, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o cualquiera de los países que integran el Espacio Schengen.
- Visa válida y vigente de los Estados Unidos de América.
- Tarjeta de Viajero de Negocios de APEC (ABTC) aprobada por México
- Certificado que lo acredite como miembro de la tripulación de la aeronave en que arriba.

- Libreta de mar, si es miembro de la tripulación de la embarcación que arriba a puerto mexicano en travesía internacional. Si el tripulante arriba por vía aérea para enrolarse en un buque surto en puerto nacional, deberá presentar además de la libreta de mar, documento que acredite su enrolamiento, los datos de la embarcación y el puerto mexicano en el que esta se encuentra.

(Instituto Nacional de Migración mexicana, 2012).

A pesar de las diferentes medidas adoptadas por este país para prevenir la migración ilegal, México ha olvidado crear medidas que protejan y den cumplimiento a los derechos de los migrantes. Claro que anteriormente México ha firmado acuerdos que intentan beneficiar a los migrantes, sin embargo, las cláusulas eran manejadas y controladas por Estados Unidos. Entre estos acuerdos estuvo el primer Convenio de Braceros que se firmó el 4 de agosto de 1942, el cual fue un convenio de la Comisión de Empleos y Agricultura estadounidense, creado por presiones ejercidas por los agricultores de Nuevo México, Arizona, Texas y California; para investigar las posibilidades reales de la importación de fuerza de trabajo mexicana (Roldán Dávila, 2012).

Para los años setenta los mexicanos vieron urgente instaurar programas que ayuden a obtener información y acercamientos de los mexicanos en el exterior y con la ayuda por parte de las secretarías de Educación Pública, Relaciones Exteriores, Trabajo y Consejo Nacional de Población se propuso los primeros acercamientos con los hijos de migrantes en Estados Unidos (Roldán Dávila, 2012).

No obstante, lo que realmente necesitaban los mexicanos eran soluciones reales por parte del gobierno y a finales de los ochenta comienza una gestión más estructurada y firme para beneficio tanto de los migrantes en tránsito como de migrantes mexicanos residiendo en Estados Unidos. Todas estas acciones se toman a partir del aumento de las siguientes acciones que el libro de Política migratoria mexicana hace referencia:

“la importancia de las remesas en la economía mexicana, el aumento elevado del flujo migratorio en mexicanos, las acciones políticas de las organizaciones no gubernamentales de migrantes y pro migrantes en México y Estados Unidos, en la exigencia de protección y defensa de sus derechos, el agudizamiento de la política anti inmigratoria en los Estados Unidos, la institucionalización de la relación entre México y Estados Unidos a través del Tratado de Libre Comercio

le dio otra connotación a la relación bilateral y particularmente al tema migratorio, el debate en cuanto al proceso de integración comercial y financiera con Estados Unidos, centró mucho su atención en el tema migratorio” (Roldán Dávila, 2012).

Estas y múltiples razones más permitieron que se implantaran programas para beneficio de los migrantes como: Programa Paisano en 1989; el Programa para las Comunidades Mexicanas en el Exterior (PCME) y el Pronasol (Solidaridad Internacional) en 1990; con el objetivo de obtener apoyo para los migrantes residentes en Estados Unidos; el funcionamiento del Grupo de Trabajo sobre Migración y Asuntos Consulares, una instancia de la Comisión Binacional (Roldán Dávila, 2012).

En esta misma década ambos países sesionaban regularmente para obtener un Estudio binacional de México Estados Unidos y años posteriores pudieron alcanzar algunos objetivos. En 1993 se analizó la migración mexicano-americana, en 1994 las Oficinas Estatales de Atención a Oriundos; iniciaron actividades para acoger a migrantes. Más tarde la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó 4 informes sobre la problemática migratoria y el 1 y 2 estudiaban las violaciones a los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte. En 1993 se analizó el informe sobre el menor mexicano repatriado desde Estados Unidos, en 1995 la violación de derechos humanos de los inmigrantes en la frontera Sur, en 1998 la Ley de la no Pérdida de la Nacionalidad mexicana. En el 2001 la creación de la Oficina Presidencial para la Atención de migrantes mexicanos en el extranjero, el Programa adopta una comunidad y en la frontera norte se creó la Comisión para Asuntos de la Frontera Norte (Roldán Dávila, 2012).

En el 2003 desapareció la Oficina Presidencial para la Atención de Migrantes y nació el primer Consejo Consultivo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior. Además, se han sumado esfuerzos desde planos municipales con programas de proyectos de inversión productiva de las remesas y planes para que regresen a casa (Roldán Dávila, 2012).

En la actualidad se ha continuado trabajando en este tema para obtener soluciones reales de acuerdo a la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos mexicanos el 30 de abril del 2013. En el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó un Programa Especial de Migración con vigencia hasta el año 2018. En este programa se plasman 26 estrategias,

5 objetivos, 195 líneas de acción y 11 indicadores. Además, la Secretaría de Gobernación de Estados Mexicanos informa que:

“El Programa Especial de Migración da seguimiento y garantiza la participación de las tres órdenes del Estado para acciones específicas en temas de migración, además, consolida el esfuerzo que el gobierno y la sociedad civil han trazado juntos a fin de promover, monitorear y evaluar la coordinación y coherencia institucional para la atención integral al fenómeno migratorio en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes” (Secretaria de Gobernacion E. Unidos Mexicanos, 2015).

Para su creación se obtuvo información del público mediante talleres de trabajo, consultas en línea, foros ciudadanos en el exterior donde participaron migrantes y sus familiares, la diáspora mexicana en el extranjero y la sociedad civil. Como resultado se recibió alrededor de 2000 propuestas de 900 participantes que fueron plasmadas en el Programa Especial de Migración. Entre las propuestas recibidas se implantó una la política de visado para entrada legal al país y un sistema de deportación y regreso inmediato al país de origen a todos los migrantes ilegales (Secretaria de Gobernacion E. Unidos Mexicanos, 2015).

Dichas regulaciones fueron implantada para todas las personas incluyendo al grupo más vulnerable; los menores de edad. El tema de deportación y devolución al país de origen es una política demasiado fuerte cuando nos referimos a niños y adolescentes. La Organización de Naciones Unidas ha mostrado su preocupación para la aplicación de esta política migratoria rígida dado a que es alarmante la cantidad de menores deportados. Según informes obtenidos por parte del relator especial de Tortura y otros tratos crueles de la Organización de Naciones Unidas (ONU), entre el 2014 y el 2015 se deportaron alrededor de 305.403 tres personas, de los cuales 2.085 provenían de América del Sur y Central (Nación, 2017).

Los menores de edad que son deportados tienen escasas o casi nulas probabilidad de recibir asilo, muchos se quedan detenidos por un tiempo indeterminado y por sus condiciones en vez de esperar el asilo piden ser deportados para regresar a su país de origen. Menos del 1% del total de los menores recibe asilo en México (Nación, 2017).

Además esta política migratoria reconoce a los menores de edad según sus condiciones y estos son:

- Menores migrantes en tránsito: Son los menores que buscan únicamente cruzar la frontera y pueden estar solos o acompañados.
- Menores transfronterizos: Son los menores que tienen un constante desplazamiento en la frontera ya sea como parte de su dinámica cultural, *modus vivendi*; trabajando como guías para el cruce de frontera.
- Menores repatriados: Son los menores que al pasar las fronteras México- Estados Unidos son detenidos por autoridades estadounidenses y deportados a su país de origen.
- Menores fronterizos: Son los menores que se han erradicado en la frontera temporal o permanentemente

(Olvera García , Montaya Arce, & Gonzales Becerril, 2014).

La política migratoria mexicana no presenta un plan estratégico en tema de menores migrantes y es un tema que debe ser desarrollado con prioridad dado a que los flujos de menores que viajan sin acompañantes sigue incrementándose y como se mencionó en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia: “los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes” (Olvera García , Montaya Arce, & Gonzales Becerril, 2014).

Si bien a México se le conoce como un Estado Transnacional por la voluntad de conceder derechos y políticas en favor de los migrantes, en la realidad el trato que reciben estas personas es muy contrario a lo que se dice y a pesar de implantar estrategias tan restrictivas para el tránsito de personas, los índices de migrantes no ha disminuido.

El número de migrantes ecuatorianos que deciden viajar irregularmente hacia los Estados Unidos infringen doblemente la ley dado a que ingresan sin visado a México y a Estados Unidos. Por este motivo, se evidencia que por más medidas restrictivas que exista para el ingreso a los países, estos no disminuyen sus migrantes sino únicamente permite que estas redes aumenten, lucren más y se enfrenten a más riesgos.

2.3. Conclusión

La política migratoria de un país intenta cumplir y hacer cumplir los derechos de todos los ciudadanos que lleguen a su territorio, incluyendo a los menores de edad como grupo

prioritario. Sin embargo, una política restrictiva únicamente agrava la condición del problema migratorio en su territorio, puesto que los ciudadanos que no pueden obtener un documento de entrada al país, deben acudir a los servicios de migración ilegal; que es un delito que vulnera los derechos humanos y altera las relaciones entre los Estados.

Por lo que, en el caso de México y Ecuador, debería existir una política migratoria de reciprocidad, en donde México permita la entrada libre de ecuatorianos y sean parte de un registro que verifique la actividad que vayan a realizar en este Estado. Con esto se combatiría en gran parte la red de tránsito de personas de manera irregular y se velará por el cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas.

Capítulo 3: Análisis de caso de Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay, proveniente del cantón El Tambo

3.1. Introducción

El cantón El Tambo de la Provincia del Cañar ha sido uno de los sectores más golpeados por el fenómeno migratorio que afecta a toda su población. Desde hace algunos años, los menores de edad han comenzado a ser parte de este proceso, lo cual ha generado varios problemas de tipo social que han sido invisibilizados.

Entre estos está el caso de la niña Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay, proveniente del sector; El Rosario del cantón El Tambo. Este caso ha generado controversia a nivel internacional puesto que es una de las menores que al intentar cruzar la frontera México-Estados Unidos de una manera ilegal y no acompañada, pierde su vida.

La (CNDH) solicitó a Ecuador y a México que se investigue este caso y se sancionara a los implicados. Gracias al trabajo conjunto de los dos países se pudo lograr los objetivos planteados por la CI. Sin embargo, la migración ilegal de menores de edad sigue afectando a este cantón y está generando mayores problemas dentro de la sociedad que si no son controlados a tiempo, generarán grandes afecciones al país; entendiendo que los niños y jóvenes son la generación del futuro.

3.2. Análisis social de la migración riesgosa de menores de edad de El Tambo

La migración afecta negativamente y a gran escala a la Provincia del Cañar, especialmente, al cantón El Tambo. Esto es afirmado por la fiscal del cantón El Tambo (Dra. Jenny Vázquez). Este fenómeno es ocasionado por la falta de empleo que existe en esta zona y los habitantes al sentir la carestía de ingresos para poder sustentar a sus familias han decidido dejar sus cultivos y migrar.

Actualmente, nuevos inconvenientes de tipo social han aparecido, entre estos problemas está la incorrecta estructuración del grupo familiar, dado que, en cada familia al menos un integrante es emigrante.

Diario El Telégrafo reconoce a este fenómeno como ‘Huérfanos a la fuerza’, un drama de los cañarenses, donde los menores crecen con la idea errada de que la composición familiar en donde no existe la imagen de los padres, es normal. (El Telégrafo, 2011)

La migración de menores de edad ha traído una serie de inconvenientes de tipo social que son desencadenados por la falta de autoridad en la familia y han permitido que los menores al ir creciendo tomen un comportamiento vandálico y violento afectando irreversiblemente a la sociedad.

3.2.1. Consecuencias de la migración de menores de edad en la sociedad

En el cantón El Tambo desde hace algunos años atrás han comenzado a surgir grupos de adolescentes, que sintiéndose identificados por su abandono y falta de familia, se reúnen con pandillas y ejecutan crímenes a mano armada. Según la fiscal del cantón El Tambo, dentro de estos grupos se ha logrado identificar que la mayoría son provenientes de padres migrantes, emigrantes apresados en la frontera o menores que vivieron en Estados Unidos siendo parte de grupos irregulares. Dichos menores al estar en estos lugares han aprendido a desenvolverse fácilmente en estos grupos y han desarrollado habilidades irregulares como robos, violaciones, asesinatos y crímenes a mano armada.

Las afecciones traumáticas que enfrentan los menores que no logran cruzar la frontera también son agravantes para la sociedad puesto que son los adolescentes o niños que regresan frustrados. En los diferentes centros educativos se identifica que mes tras mes son menos los estudiantes en las aulas dado a que deciden emigrar. Muchos de estos logran llegar a los Estados Unidos y otra parte es repatriada; al regresar adoptan un comportamiento completamente agresivo con los demás estudiantes, maestros y sociedad en general como resultado de la frustración.

Además cuando los emigrantes regresan a vivir con sus hijos abandonados desde muy pequeños, los menores sufren varios traumas porque no están preparados psicológicamente para este reencuentro y peor acoplarse nuevamente a una familia desconocida, por lo que dichas afecciones se proyectan en su conducta.

El consumo de estupefacientes como el alcohol y las drogas, aumentan cada vez y esto hace que la sociedad se desarrolle lentamente porque los jóvenes no invierten su tiempo en cultivarse personalmente.

Otro de los problemas de tipo social en este cantón es la falta de identidad que existe. Como se mencionó la mayoría de la población del cantón el Tambo es indígena y como producto de la migración han comenzado a adoptar comportamientos ajenos a los suyos que no aportan positivamente a su desarrollo sino más bien los invisibiliza. . La identidad

cultural de este provincia se ha ido transformando en aspectos como la vestimenta, lengua y tradiciones. Consecuentemente, existe una pérdida invaluable de la cultura que identifica a estos pueblos.

La desacertada instrucción educativa en los indígenas es otro de los problemas. Si bien es cierto, cada persona es libre de gastar su dinero en lo que considere importante pero sería de gran ayuda que exista programas de desarrollo que ayuden a invertir de mejor manera las remesas.

Al existir familias disfuncionales, muchas de las veces los menores son descuidados y se convierten en presas fáciles para la trata y tráfico de personas. Muchas niñas campesinas de estos sectores han desaparecido para ser llevadas a trabajar como empleadas domésticas en lugares como Chile y Argentina y la mayoría de los casos no se vuelve a saber de las mismas. De igual manera sucede con los menores varones que desaparecen y son usados como traficantes de droga, obreros y empleados en otros países, pero al tratarse de personas indígenas que viven en condiciones de vulnerabilidad, muchos de estos casos no son de carácter público (El Telégrafo, 2011).

Estos son algunas de las consecuencias que ha traído la incorrecta migración en este cantón. Como aporte a lo dicho se ha realizado una encuesta a los alumnos del Colegio Nacional El Tambo en donde la mayoría han sido víctimas directa o indirectamente de este fenómeno.

3.2.2. Encuesta Aplicada a los Estudiantes del Colegio Nacional El Tambo (institución en donde Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay curso sus primeros años)

La encuesta se llevó a cabo el día 22 y 23 de Mayo del 2017 con ayuda del rector, Lcdo. Leonardo Verdugo y la Lcda. Nube Chogllo, directora del departamento del DECE. El total de alumnos es de 988 divididos en horarios de diurno y nocturno. El Lcdo. Verdugo supo manifestar que en años anteriores el colegio constaba con alrededor de 1500 alumnos pero la mayoría han emigrado.

Esta encuesta se realizó a un total de 645 alumnos puesto que los demás alumnos estuvieron ausentes por actividades extra-curriculares. Se planteó una encuesta con preguntas sencillas para los alumnos, pero que generan información relevante para entender como este fenómeno afecta a diario.

Se procedió a efectuar la siguiente encuesta:

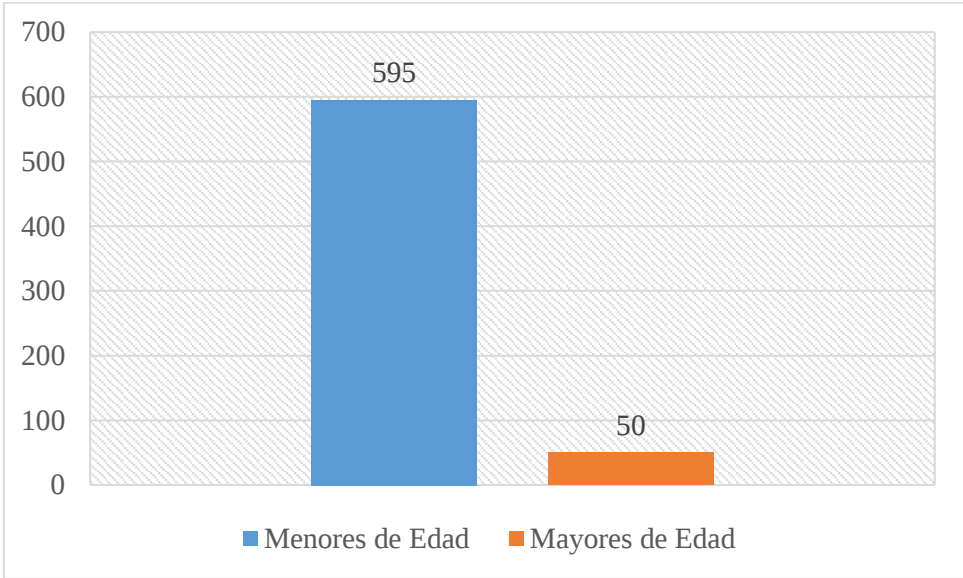
ENCUESTA
Objetivo:
Edad: -----
Grado o curso: -----
Paralelo: -----
1. ¿Alguno de sus padres se encuentra en los Estados Unidos? Si_____ No_____ Cual_____
2. ¿Con quién vive? ☒ Abuelos ----- ☒ Vecinos ----- ☒ Tíos ----- ☒ Primos ----- ☒ Solos ----- ☒ Otros -----
3. ¿Conoce a sus padres? Sí_____ No_____
4. ¿Ha intentado viajar a los Estados Unidos? Sí_____ No_____ Si su respuesta es Si responda lo siguiente: ¿Cuántas veces ha intentado viajar?_____ Fecha del último intento_____
5. ¿Ha tenido contacto con alguna persona que le haya ofrecido los servicios de viajar a los Estados Unidos? Sí_____ No_____
6. ¿Cree usted que la migración es positiva o negativa para el desarrollo de la sociedad? _____

3.2.2.1. Resultados

La encuesta se llevó a cabo a un total de 645 estudiantes que acuden a las aulas en la sección diurna y nocturna; entre mayores y menores de edad. En siguiente gráfico se

puede observar el porcentaje de estudiantes pertenecientes a las variables mayor de edad y menor de edad:

Gráfico 4: Estudiantes Encuestados del Colegio Nacional el Tambo



Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

Como podemos observar en el Gráfico 5, existen 645 estudiantes encuestados, de los cuales 595 son menores de edad y 50 mayores de edad.

A continuación, se presenta las respuestas obtenidas de la pregunta uno, la misma que era “¿Alguno de sus padres se encuentra en los Estados Unidos?” y se tenía como respuestas las siguientes variables: “Si” y “No”

Tabla 3: Padres de Estudiantes que se Encuentran en EEUU

Encuestados	Si	No	No Responde	Total
Menores de edad	70%	29%	1%	100%
Adultos	20%	78%	2%	100%

Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

En la Tabla 3 se puede verificar que del total de menores de edad encuestados, el 70% tiene a uno de sus padres o a ambos en Estados Unidos, mientras que tan solo el 29% no les tienen a sus padres en el extranjero. Por otro lado, dentro de los mayores de edad encuestados, se observa que el 20% tiene a sus padres en EEUU, mientras que el 78% restante tienen a sus padres dentro del país. Finalmente, un 1% y un 2% perteneciente a menores de edad y mayores de edad respectivamente no respondieron a la pregunta.

La pregunta dos tuvo como objetivo averiguar los miembros con quienes viven los menores actualmente. La pregunta fue "¿Con quién vive? Y se tuvo como opciones las siguientes variable: "abuelos", "vecinos", "tíos", "primos", "solos" y "otros". Como resultado se obtuvo lo siguiente:

Tabla 4: ¿Con quién vive?

	Menores de edad	Adultos
Abuelos	17,1%	12,0%
Vecinos	0,2%	0,0%
Tíos	6,2%	2,0%
Primos	0,7%	0,0%
Solos	1,2%	20,0%
Otros	59,3%	60,0%
No Responde	15,3%	6,0%
Total	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

En la Tabla 4 se puede verificar que del total de menores de edad encuestados, el 17.1% vive con sus abuelos, el 0.2% vive con sus vecinos, el 6.2 % con sus tíos, el 0.7% con sus primos, el 1.2% viven solos, el 59.3% con otros y el 15.3% respondió en blanco. Por otro lado, dentro de los mayores de edad encuestados, se observa el 12.1% vive con sus abuelos, el 0.0% vive con sus vecinos, el 2 % con sus tíos, el 0 % con sus primos, el 20% viven solos, el 60% con otros y el 6.0 % respondió en blanco

La tercera pregunta tiene como objetivo verificar si la mayoría de los encuestados conoce a sus padres. La pregunta realizada fue "¿Conoce a sus padres? Teniendo como respuestas las siguientes variables: "Sí"o "No. Se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 5: ¿Conoce a sus padres?

	Si	No	No Responde	Total
Menores de edad	80%	14,0%	5%	100%
Adultos	86%	12,00%	2%	100%

Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

En la Tabla 5 se puede verificar que del total de menores de edad encuestados, el 80% conoce a sus padres, el 14% no conoce a sus padres y el 5% de respuestas son en blanco. Dentro de los mayores de edad encuestados, se observa que el 86% conoce a sus padres, el 12% no conoce a sus padres y el 2% responde en blanco.

Para obtener resultados sobre el número de menores que han intentado viajar a los Estados Unidos, se realizó la siguiente pregunta: ¿Ha viajado a los Estados Unidos?, teniendo como variables "SI" y "No". Los resultados se pueden visualizar en la siguiente tabla.

Tabla 6: ¿Ha intentado viajar a los Estados Unidos?

	Si	No	No responde	Total
Menores de edad	11%	89%	1%	100%
Adultos	20%	80%		100%

Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

En la Tabla 6 se puede verificar el 11% de menores encuestados ha intentado viajar a los Estados Unidos, el 89% no lo ha intentando y el 1% son respuestas en blanco. Dentro de los mayores de edad encuestados, se observa que el 20% ha intentado viajar a los Estados Unidos y el 80% no ha intentado viajar a los Estados Unidos. Asimismo, según las

encuestas, los menores que han intentado viajar al exterior, han tratado en promedio dos veces en su vida, siendo la fecha promedio del último viaje hace 3 y 4 años.

Para saber si existe contacto entre los menores y las personas que brindan el servicio de tránsito ilegal, se procedió a realizar la siguiente pregunta: "¿Ha tenido contacto con alguna persona que le haya ofrecido los servicios de viajar a los Estados Unidos?", teniendo como variables las siguientes respuestas: "Si" y "No". Los resultados se pueden ver en la siguiente tabla.

Tabla 7: ¿Ha tenido contacto con alguna persona que le haya ofrecido los servicios de viajar a los Estados Unidos?

	Si	No	No Responde	Total
Menores de edad	18%	76%	6%	100%
Adultos	50%	50%		100%

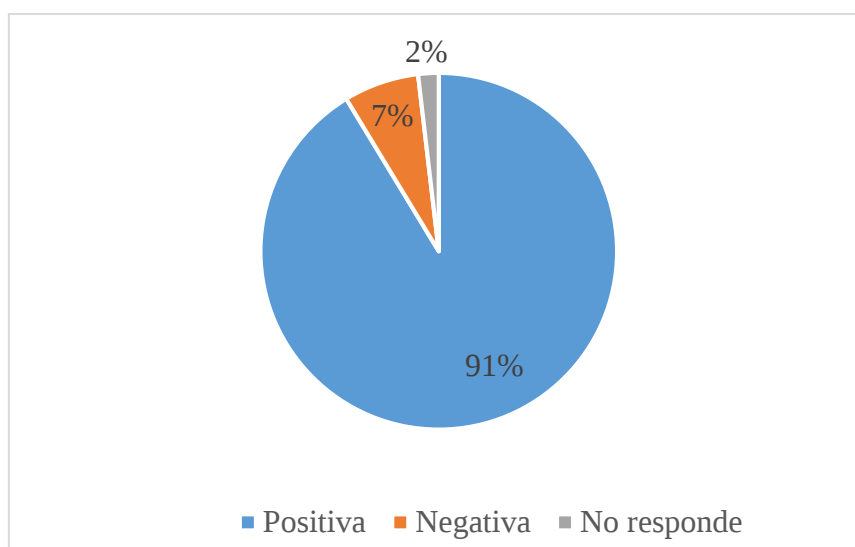
Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

En la Tabla 7 se puede verificar que del el 18% ha tenido contacto con alguna persona que le haya ofrecido servicios para viajar a los Estados Unidos, el 76% no ha tenido contacto y el 6% son respuestas en blanco. Dentro de los mayores de edad encuestados, se observa que el 50% ha tenido contacto con alguna persona que le haya ofrecido servicios de viajar a los Estados Unidos, el 50% no ha tenido contacto.

Finalmente, en la pregunta seis se les pidió a los encuestados dar una opinión sobre este fenómeno. La pregunta fue: ¿Cree usted que la migración es positiva o negativa para el desarrollo social o económico de la sociedad? ¿Por qué?. Las respuestas obtenidas en su mayoría se encuentran sintetizadas en el siguiente gráfico.

Gráfico 5: Opinión sobre la Migración por parte de los Encuestados



Fuente: Encuesta Colegio Nacional El Tambo

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

Esta fue una opción de pregunta abierta para que los alumnos puedan dar su opinión positiva o negativa sobre la migración. El 91% de los estudiantes expuso que la migración es completamente positiva porque de esta manera pueden obtener mejores beneficios en educación, empleo y condiciones de vida. Asimismo, manifestaron que si fuese negativa, sus padres o familiares no habrían decidido viajar y establecerse en el país del norte.

Por otro lado, el 7% restante considera que la migración es negativa porque el viaje que deben realizar es muy riesgoso y si no logran realizarlo muchas veces pierden altas cantidades de dinero e incluso su vida. Los encuestados mencionan varias veces a la conocida "migra" que es la policía fronteriza o grupos organizados que vulneran sus vidas. Sin embargo, un reducido número de alumnos son los que reconocen que la migración es negativa porque se abandona el país, familia y comunidad. Por este motivo, se puede percibir que el anhelo de la mayoría es poder graduarse del colegio, cumplir su mayoría de edad y emprender su travesía.

De igual manera se puede apreciar que la mayoría de estudiantes desconocen los riesgos a los que se enfrentarían, incluso no conocen distancias ni ubicación de los países al cual deseen llegar, lo que hace más duro su desafío. Además, muy pocos alumnos consideran estudiar la Universidad como una alternativa de superación puesto que manifiestan que

las plazas de empleo son reducidas y que las ganancias no se podrían comparar con lo que obtendrían en los Estados Unidos.

Con los datos obtenidos mediante esta encuesta se pudo verificar que la migración en menores de edad es un problema latente en El Tambo y, que si el país no comienza a implementar medidas para reducir sus niveles en el futuro, existirá graves conflictos como consecuencia. Para la obtención de la muestra se escogió este colegio porque fue donde Jahoselin Noemi Alvarez Quillay se educó, caso que posteriormente será analizado.

Al momento de llevar a cabo la encuesta se pudo verificar la falta de identidad en los alumnos. Se conversó con los maestros y autoridades del colegio y mencionaron que es complicado trabajar con ellos porque no tienen apoyo de sus padres, lo que les hace menos responsables en sus tareas. Existen alumnos que únicamente dejan de asistir a clases y que con el tiempo se llega a conocer que emprendieron su viaje hacia los Estados Unidos, algunos llegan a su destino y otros desaparecen o inclusive pierden sus vidas.

3.3. Redacción cronológica del caso Jahoselin Noemi Alvarez Quillay

La migración irregular de menores de edad ecuatorianos ha traído una serie de consecuencias irreversibles en el país, tales como: la muerte y desaparición de víctimas. Entre estas consecuencias está el caso de la menor Jahoselin Noemi Alvarez Quillay, quien perdió su vida en un albergue ubicado en Ciudad de Juárez, estado de Chihuahua en México, el día 11 de marzo del 2014. Este caso será redactado con datos obtenidos en la fiscalía del cantón El Tambo, mediante el documento llamado "Actuaciones Judiciales", dicha institución llevó el caso hasta su última instancia.

Jahoselin Noemi Alvarez Quillay fue una niña de 12 años de edad, proveniente de la comunidad El Rosario del cantón El Tambo, de la provincia de Cañar que vivía juntamente con sus abuelos Cipriano Quillay, Jesús Guamán y su prima Sara Quillay. Jahoselin Noemi Alvarez Quillay responderá a las iniciales de J.N.A.Q por respeto a su memoria y dignidad. Esta niña no conocía a sus padres dado a que migraron hacia los Estados Unidos cuando ella tenía 7 meses de edad. Sus padres responden a los nombres de José Alvarez y Martha Quillay .

J.N.A.Q vivía en el hogar de sus abuelos y anhelaba poder reunirse con su familia pero, dado a que fueron emigrantes irregulares en los Estados Unidos no se pudo solicitar una visa para viajar. Por este motivo, sus padres con el mismo anhelo, decidieron contratar

los servicios de personas que ayudan a migrar de manera ilegal, conocidos como "coyotes".

Mediante esta contratación, J.N.A.Q, emprende su primer viaje ilegal a los nueve años de edad pero logra únicamente llegar hasta Colombia en donde a través de la policía fronteriza colombiana es deportada al país. Desde su regreso la menor ya no volvió a ser la niña alegre que solía ser dado a los múltiples traumas recibidos durante su viaje, además, de la frustración por no haber podido cumplir el sueño de conocer a sus padres

No obstante, ellos consideraron la opción de que la menor intente por segunda vez llegar a los Estados Unidos. Ante tanta insistencia de parte de sus padres, a la edad de doce años, la menor emprende nuevamente el viaje pero esta vez fue de manera forzada, ya que, la niña ya no quería enfrentarse nuevamente a los traumas que traen el cruce de este callejón migratorio.

Sus padres contratan los servicios del Sr.R.C.H, que fue familiar y conocido de la niña, dedicado a brindar estos servicios a las personas de la comunidad y con un pasaporte falso alterando su nombre a "Jocelyn Alvarez Barzena", y así, comienza su travesía. Este Señor mantiene constantes diálogos con sus abuelos para fijar lugar y fechas de viaje y los pagos eran realizados directamente por sus padres.

La menor emprende su viaje el día 4 de febrero de 2014 desde el parque central del cantón El Tambo en donde abordó un bus de la Cooperativa Santa, junto a un hombre no identificado para que pueda guiarle durante el camino. J.N.A.Q, quien se rehusaba a viajar e incluso pedía a sus abuelos que no le permitan irse, pero ellos respondiendo a la palabra de sus padres, no tuvieron otra opción. Esto fue declarado por la prima antes mencionada.

A mediados del mes de febrero, el padre de la menor recibe una llamada telefónica de un "coyote", quien le informa que la niña acababa de llegar a Guatemala y que estaba hospedada en el Hotel Escorial, además, solicita que se le haga una transferencia de USD 3000.00 dólares a la cuenta del Sr. A. L. L o de su esposa la Sra. G M D. Posteriormente, solicitaron esta cantidad nuevamente para hacer que la menor cruce la frontera en carro y no tenga que caminar.

El padre realiza los depósitos correspondientes y a finales del mes de febrero recibe nuevamente una llamada del Sr. A L L, comunicándole que la niña ya se encontraba en

México y que se haga otra transferencia por la cantidad de USD 1500.00 dólares. El mismo día recibe nuevamente una llamada de esta persona que le solicita se transfiera el dinero a una cuenta en México y ya no a Ecuador.

Inmediatamente, el padre de J.N.A.Q realiza dichas transferencias, pero recibe otra llamada de una persona identificada como Alejandro, quien le solicita realizar un depósito de USD 1500.00 dólares a la cuenta de A L L para continuar el viaje en carro, sin embargo, el padre no realiza dicho depósito por la falta de dinero. Ese mismo día esta misma persona le facilita un número al cual podía comunicarse con la niña y ella le confirmó que se encontraba bien.

Los primeros días de marzo, los padres reciben otra llamada en donde les informan que J.N.A.Q ya se encontraba en México y que en cinco o seis días más se iba a reunir con ellos, pero antes debía realizar un depósito de USD 3000.00 dólares más para que realice un viaje especial de cruce de frontera. Empero, el padre no realiza el depósito hasta asegurarse que la menor este en Arizona.

Días después recibe una llamada diciéndole que haga un depósito incluyendo todos los gastos que habían acordado, sumando alrededor de USD 7000.00 dólares y comunicando que la niña ya estaba en Estados Unidos. A pesar de lo dicho, el padre pudo identificar que el número del cual recibía la llamada identificó que el código de Estado del número provenía de su propio Estado y no confió en que la menor estaba en el país.

Desde ese día los padres perdieron por completo la comunicación con el coyote y la menor. Lamentablemente el día 11 de marzo del 2014, los padres reciben una llamada de G. M D en donde informa que J.N.A.Q había fallecido en el albergue Villa Esperanza en la ciudad Juarez, estado Chihuahua, México.

La menor llega a este albergue, luego de que las autoridades mexicanas interceptaran a un ciudadano conocido como: D F U, que dice ser contratado para trasladar a J.N.A.Q hacia los Estados Unidos. A pesar de haber sido interceptado y analizado que se dedicaba a estas actividades ilícitas, las autoridades de este país le pusieron en libertad y a la niña le trasladaron al albergue Villa Esperanza.

De acuerdo a los resultados obtenidos mediante autopsia en la ciudad de México y reautopsia en el Ecuador, el 14 de abril del 2014, se afirmó que la menor murió de asfixia mecánica de origen externo, es decir, la fricción que provocó la muerte fue hecha desde

afuera y además presentó cianosis a nivel de mejillas, pabellones auriculares y labios. A nivel de cuello, presentó un surco muy borroso entre azulado o negrusco y heridas fuertes provocadas por una violación que había recibido.

La Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento del caso desde que este fue publicado en la prensa a nivel nacional e internacional dado a que este conmocionó a la comunidad internacional y se pidió que comience la indagación previa.

Los familiares de J.N.A.Q, no reportaban el caso porque no estuvieron seguros si es que esta noticia era real, además tenían temor de las represalias que podrían enfrentar por parte de los coyotes. Las propias autoridades designadas comienzan con su investigación.

Los primeras declaraciones la hicieron sus padres en el consulado ecuatoriano en Nueva York en donde informaron las llamadas que habian recibido, los pagos realizados y la última vez que habían conversado con la menor, pero se rehusaban a dar nombres de las personas implicadas.

En la Fiscalia del Cantón El Tambo representada en este tiempo por el Fiscal. Dr. Romeo Gárate Pacheco y hasta la actualidad la Dra. Jenny Vasquez Muñoz, se receptó las declaraciones de ambas partes. Por una parte, los testimonios de sus padres, abuelos, prima y conocidos de la comunidad El Rosario y por otra la de los coyotes implicados.

Gracias a la ayuda internacional y a la intervención directa de parte de la Policía Nacional se pudo capturar y sancionar debidamente a las personas implicadas en México, Honduras, Guatemala y Ecuador. Además, se logró capturar alrededor de 25 personas que operaban a nivel de este callejón migratorio y que fueron juzgados bajo las leyes de cada país. En la actualidad se encuentran pagando penas de hasta 15 años de prisión. Todos implicados directamente con la muerte de J.N.A.Q.

El trabajo que se realizó gracias a la cooperación internacional permitió que el caso de J.N.A.Q no quedará impugne. México estuvo completamente abierto a diálogos con la Fiscalía General del Estado y colaboró con el envío de pruebas exactas y claras de lo que requerian para los análisis y con todo el proceso de investigación que el país necesitaba para llegar al paradero de esta red de tránsito ilegal de personas.

A los coyotes se les logró ubicar gracias a una triangulación de llamadas recibidas tanto por los abuelos como los padres de la menor, con esto se identificó lugares exactos en

donde operaban los implicados y se los pudo capturar. De igual manera, se reconoció que el Sr. A.L.L se encontraba radicado en Ecuador junto con su familia y fue detenido.

Entre los principales coyotes está: R.C.H y M.L.L. No se pudo comprobar que la Sra. G.M.D fuera implicada directamente en el suceso, únicamente se verificó que era conviviente del Sr. A.L.L, pero no sabía como realmente operaba esta banda y no tuvo contacto con los demás implicados.

Además de esto, dado a que J.N.A.Q fue proveniente de la comunidad indígena El Rosario, sus integrantes consideraron pertinente que se juzge el caso bajo la justicia indígena tipificado en la Constitución de la República del Ecuador, en donde mediante ceremonia de baños ancestrales, purificación de alma y castigos, consideraron que las personas implicadas quedarían limpias de todo este suceso.

Sin embargo, la Fiscalía estableció que la constitución es clara y explícita cuando tipifica que la justicia indígena se ejercerá dentro del ámbito territorial de esas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. El tráfico ilegal de migrantes es un delito internacional o transnacional porque requiere de tránsito fronterizo del migrante al menos de dos Estados y en este caso compete a la República del Ecuador y a los Estados Unidos Mexicanos su solución.

La Corte Constitucional del Ecuador declara que la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atentan contra la vida de toda persona es facultad exclusiva y excluyente del Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en donde los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La administración de la justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afectan a sus valores comunitarios.

3.3.1. Fotografías referentes al caso

A continuación, se exponen fotografías que muestran el lugar en donde Jahoselin procedió a quitarse la vida, así como la escena con la que se encontraron los agentes de la investigación para verificar que la menor se encontraba muerta.

Imagen 1: Albergue Villa Esperanza



Fuente: Archivo fotográfico de la Fiscalía de El Tambo, El Tambo-Cañar

Imagen 2: Albergue Villa Esperanza, lugar de los hechos



Fuente: Archivo fotográfico de la Fiscalía de El Tambo, El Tambo-Cañar

Imagen 3: Albergue Villa Esperanza, lugar de los hechos



Fuente: Archivo fotográfico de Fiscalía de El Tambo, El Tambo- Cañar

Imagen 4: Albergue Villa Esperanza; lugar de los hechos



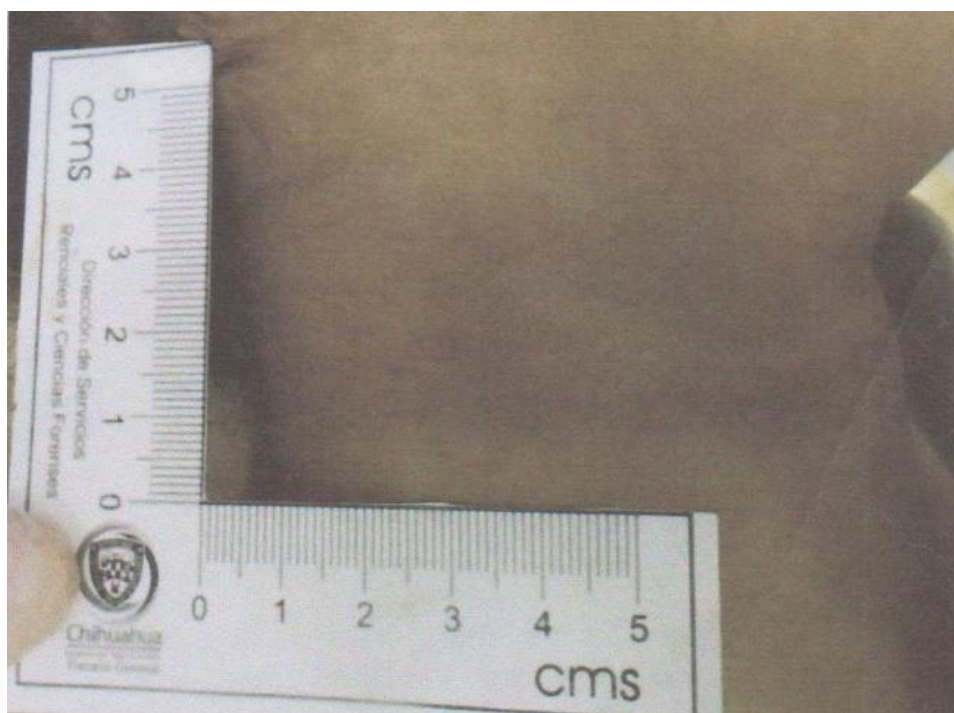
Fuente: Archivo fotográfico de Fiscalía de El Tambo, El Tambo- Cañar

Imagen 5: Cadáver de la menor



Fuente: Archivo fotográfico de la Fiscalía de El Tambo, El Tambo-Cañar

Imagen 6: Surco negro azulado propio de asfixia mecánica de origen externo, fricción que provocó la muerte



Fuente: Archivo fotográfico de la Fiscalía de El Tambo, El Tambo-Cañar

3.3.2. Informe fiscal caso de la muerte de la niña Jahoselin Noemi Alvarez Quillay

El informe fiscal redacta datos reales del caso y fue usado para las diferentes diligencias que se llevaron a cabo tanto a nivel nacional como internacional. Se estableció los siguientes puntos:

- Datos referenciales

La noticia criminis sobre el fallecimiento por un acto migratorio ilegal acontecido en los Estados Unidos mexicanos de la niña que en vida respondió a los nombres de Jahoselin Noemi Alvarez Quillay, permitió a conocimiento de la Fiscalía del cantón El Tambo, a partir de la petición de la comunidad internacional al inicio de una investigación penal (Vasquez Muñoz, 2014).

Las autoridades de ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, México, encuentran a la niña el 8 de marzo del 2014 cuando intentaba (junto al coyote), cruzar la frontera de ese país con destino a Estados Unidos, por lo que fue trasladada al albergue Villa Esperanza, donde es encontrado su cadáver (Vasquez Muñoz, 2014).

- Trabajo Fiscal

Se inició el trabajo fiscal por el delito de tráfico ilegal de migrantes, disponiéndose la práctica de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos. Como resultado se imputa a cuatro ciudadanos ecuatorianos como los presuntos autores del delito y con el trabajo conjunto de las autoridades mexicanas se logra la captura de los demás implicados que serán sancionados de acuerdo a las leyes de cada país. (Vasquez Muñoz, 2014).

La carpeta Fiscal contiene bases documentales que recogen la recepción de 23 versiones, dentro de las cuales se destacan la de los abuelos, versiones de las cuales se reúnen dos indicios necesarios para la acusación de los procesados. (Vasquez Muñoz, 2014).

La fiscalía ha propuesto la recepción de las versiones de los padres de la menor que se encuentra en los Estados Unidos mediante el trabajo conjunto con el consulado ecuatoriano en este país. Además, ante la necesidad de recibir información básica sobre la muerte de la niña, el 16 de abril del 2014, basandose en convenios internacionales, se solicita asistencia penal internacional para que se entreguen copias certificadas de los documentos que constan en los expedientes que en ese país se tramitaban. Gracias a la

coordinación con la Procuraduría General de México y la Fiscalía General del Estado se pudo obtener los siguiente documentos:

- ✓ Informe de la Necrocirugía
 - ✓ Informe de Química Forense, sobre las muestras tomadas de las cavidad vaginal y anal de la víctima mediante 3 hisopados.
 - ✓ Una de las declaraciones de la niña rendida en ciudad Juárez, Chihuahua, el 8 de marzo del 2014 a las 15:00 horas ante la Agente del Ministerio Público.
 - ✓ Una partida de defunción de la menor
- Diligencias y pericias

Las diligencias que se llevaron a cabo en México y en Ecuador fueron las siguientes:

- ✓ Reconocimiento del lugar de los hechos; lugar donde la menor empezó el viaje (cantón El Tambo).
 - ✓ Partes informativos suscritos por la Policía Judicial demostrando los resultados de las investigaciones, a través de las cuales se establece responsabilidad de los procesados.
 - ✓ Registro e interceptación de llamadas de los teléfonos celulares inmersos.
 - ✓ Allanamientos efectuados a los presuntos domicilios de los procesados.
 - ✓ Informe técnico de inspección ocular.
 - ✓ Reconocimiento y avalúo de evidencias incautadas tanto en el allanamiento cuanto en la posesión de los apresados.
 - ✓ Pericia de la Reautopsia practicada a la menor fallecida por parte del perito de la Fiscalía.
 - ✓ Pericia de reautopsia de las muestras tomadas a la mencionada víctima.
 - ✓ Investigación de las llamadas entrantes y salientes de los números involucrados en la presente investigación.
- Justicia Indígena

La comunidad El Rosario perteneciente a la comunidad de Molino Waiku, presenta un informe ante la fiscalía del cantón El Tambo dando a conocer la práctica de la justicia indígena a dos de los procesados que son parte de la comunidad y solicitan a fiscalía que

se archive el proceso. Sin embargo, esta petición fue rechazada basándose en el marco de respeto a las leyes del Ecuador y sosteniendo la tesis de la plena vigencia de las normas ordinarias en el presente caso; delimitando competencias y resolviendo sostener la tramitación bajo la potestad jurisdiccional.

3.4. Declaración de parte de familiares

Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay, residía en la comunidad El Rosario junto con sus abuelos y prima; Sr. Cipriano Quillay, Sra. Jesús Guamán y Sara Quillay. Sus padres fueron Sr. José Alvarez y Sra. Martha Quillay quienes residen en los Estados Unidos.

Por este motivo, se procedió a entrevistar únicamente a Sara Quillay, dado a que los abuelos de la menor se encuentran protegidos por los dirigentes indígenas de la comunidad y por seguridad no se los localizó. Para información tanto de abuelos como de padres se tomo datos de las versiones realizadas para fiscalía.

3.4.1. Declaración del caso narrado por Sara Quillay

Sara Quillay fue prima de la menor y vivía junto con ella hasta sus últimos días en Ecuador. Actualmente, reside en el cantón El Tambo donde se le pudo localizar e informó que conocía desde pequeña a J.N.A.Q, ya que, ambas fueron abandonadas por sus padres migrantes y crecieron en cuidado de sus abuelos. Asimismo, comentó que ambas se educaron en el Colegio Nacional El Tambo y trabajaban con sus abuelos en la agricultura y cuidado de animales.

Además, mencionó que Jahoselin era una niña muy tímida, que extrañaba mucho a sus padres y que soñaba en poder conocerlos. Sus padres tenían el mismo anhelo que Jahoselin por lo que constantemente le proponían que viajara a los Estados Unidos para poder verla. Por este motivo, Jahoselin con solo nueve años de edad intentó viajar por primera vez, pero lamentablemente regreso desde Colombia porque el control fronterizo no le permitió continuar. Sin embargo, volvieron a insistir y por orden de sus abuelos y padres, Jahoselin viaja una segunda vez en donde pierde la vida (Quillay , 2017).

Sara comentó: "Jahoselin no quería viajar y cuando le propusieron nuevamente sus padres, ella lloró y pidió que no le dejaran ir pero por orden de ellos, mi abuelita junto a la esposa del coyote armaron la maleta y le embarcaron" (Quillay , 2017) .

Asimismo, Sara explicó que los padres fueron los que negociaron directamente con el coyote porque confiaban en esta persona, dado a que era familiar de Jahoselin. Desde que Jahoselin se embarcó en el bus, no volvieron a tener noticias de ella, a pesar de que los abuelos desesperados requerían información por parte de los coyotes.

Sara también manifestó que a pesar de que los diagnósticos de la autopsia demuestren que ella se había suicidado, tanto ella como sus abuelos no estaban convencidos, porque Jahoselin era una niña completamente tranquila y no creen que hubiera sido capaz de este hecho. Por este motivo, consideran que la mataron asfixiándola para que no denunciara la violación y luego la colgaron en el lugar de los hechos.

A pesar de todas estas versiones, Sara concluyó señalando que la migración es positiva porque muchas veces es la única solución que tienen las personas para superarse y que nadie sale con el fin de morir, pero existen casos como estos que ya no son controlables, pero que si debería existir una política de reunificación familiar para los menores de edad porque son múltiples los casos que ocurren en su comunidad (Quillay , 2017).

3.4.2. Declaración del padre el Sr. José Álvarez realizada en el consulado ecuatoriano en Nueva York

La declaración del padre se consiguió a través de actuaciones judiciales de la fiscalía de El Tambo mediante la colaboración del consulado ecuatoriano en Nueva York.

Sr. José Álvarez padre de Jahoselin, testificó que cuando la niña llegó a Guatemala, recibió una llamada que se identificó con el nombre de Alejandro, pidiendo que hagan un depósito al nombre de A.L.L o su esposa G.M.D. y a la misma vez facilitándole con un número para que pudiese conversar con su hija, quien informaba que se encontraba bien. Días después, realizó un depósito de USD 3000.00 dólares para que la niña saliera de Guatemala con destino a México. Al llegar a este país recibieron una nueva llamada de Ecuador, solicitando que se hiciera un depósito adicional a lo pactado para que su hija obtenga los beneficios que ofrecen este viaje; donde no tenía que caminar la frontera (Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay , 2016).

Luego de realizar ese depósito, recibieron una nueva llamada desde Texas Arizona informando que Jahoselin ya estaba en Estados Unidos y pidiendo que cancelaran todo el dinero acordado siendo como monto final USD 7000.00 dólares. Dos horas después conversó con la menor y supo informarle que estaba en una casa por varios días. Con

dicha información, el padre dedujo que ella nunca había cruzado la frontera y que no iba a enviar el dinero sin que se asegure que Jahoselin ya este en Estados Unidos. Luego de 8 días recibieron una llamada de la misma persona donde indicó que Jahoselin había muerto y que esta información ya era de carácter público por lo que al ingresar a las páginas de la policía judicial y de las noticias nacionales e internacionales pudo verificar que su hija estaba muerta (Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay , 2016).

La Fiscalía al momento de obtener la información de parte de su padre realizó las siguientes preguntas:

1. ¿Desde el inicio del viaje a quién contrató? Se contrató a una Señora que se identificaba como Sara, pero podría ser la Sra. G.M. D (Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay , 2016).
2. ¿En qué fecha se hizo la contratación? La verdad no recuerdo, mi mente es dejar todo esto atrás, quiero descansar y que esto ya pase, cada vez que toco este tema me conmueve me hace daño mentalmente (Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay , 2016).
3. ¿En qué Banco hizo el giro o depósito? No tengo, mi esposa botó todo a la basura porque no quería recordar.
4. La persona que les llamo a exigir el dinero habló ¿con usted o con su esposa? Conmigo, la mayor parte me llamaban a mi y a veces a mi esposa. También para dar el número o hacer pasar a mi hija para hablar con ella (Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay , 2016).

3.4.3. Declaración de la abuela de la menor

La declaración de la abuela se consiguió a través de actuaciones judiciales de la Fiscalía de El Tambo.

Sra. Jesús Guamán, abuela de la menor manifestó que sí conocía a la persona implicada, puesto que vivía en la misma comunidad y era familiar directo de Jahoselin. Manifestó que no estuvo de acuerdo que la menor viajara por segunda vez porque ella vivía feliz en El Rosario, pero al ser orden de sus padres tuvo que enviarle.

Además, mencionó que la última vez que vió a su nieta fue en el bus de transporte en el cual se embarcó con un hombre que le llevó hasta la ciudad de Quito y que no tuvo

ninguna información durante el viaje de la menor (Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay , 2016).

La Fiscalía al momento de obtener la información de parte de su abuela realizó las siguientes preguntas:

1. ¿Los padres de Jahoselin contrataron a R. H?
“Sí, nosotros no sabemos nada, nada”
2. Despues de que viajó la niña a los Estados Unidos, usted ¿tuvo contacto con R.H?
“Mandamos con ellos, por la confianza que tenemos por familia”
3. ¿Quién contrató al coyotero o coyotera para que lleve a su nietita a los Estados Unidos?
“Mi yerno y mi hija, nosotros no sabíamos nada, mi hija dijo que mande a la hija”
4. ¿Con qué persona le mandó en el bus a su nieta?
“Una mujer se fue a la casa a ver ropita, se va atrás hacer bañar y dice sal a las siete de la noche, estaban con tres personas, subió un hombre con la comadre, mi marido subió para que se siente y con él se fue”.

3.5. Opiniones de autoridades ecuatorianas encargadas del caso en base a entrevistas

La institución encargada de este caso fue la fiscalía del cantón El Tambo, a través de sus representantes; Dr. Romeo Gárate Pacheco; fiscal encargado del caso en el año 2014 y Dra. Jenny Vásquez Muñoz; actual fiscal encargada del caso.

Las preguntas que se procedió a realizar fueron las siguientes:

Entrevista realizada a las autoridades encargadas del caso; Dra. Jenny Vasquez y Dr. Romeo Gárate.
1. ¿Cómo considera usted que la migración en menores de edad ha afectado al cantón El Tambo?
2. ¿Cómo se está disminuyendo las redes de coyotes en el cantón?
Caso Jahoselin Nohemi Alvarez Quillay
1. ¿Es verdad que la menor viajó anteriormente hacia Estados Unidos?

2. ¿Cómo murió la menor?
3. ¿Cómo la fiscalía llegó a tener conocimiento de este caso?
4. ¿Cuál fue la posición de México ante el caso?
5. ¿Cuál fue la posición de Ecuador ante el caso?
6. ¿Cuántas personas se lograron capturar?
7. Conclusión sobre este caso

Como respuesta a la pregunta número uno, mencionaron que la migración de menores de edad es consecuencia de la emigración excesiva que ha afrontado el cantón y la provincia, la cual se vio abocada a un proceso migratorio exclusivamente de varones que generalmente eran padres de familia o hijos que suplían las necesidades básicas de sus familias. Años más tarde, las mujeres se sumaron a este proceso dado a que comenzaron a palpar la necesidad de reunirse con sus cónyuges e incrementar sus ingresos.

Consecuentemente, se comenzó a tener una carestía de padres y desde este periodo los menores al sentir la descomposición de su familia comienzan a afrontar realidades diferentes a las de una familia verdadera. A partir de este momento, se genera la migración de menores de edad que trae consigo problemas de tipo social tales como: abandono familiar, migración riesgosa, etc.

Del total de denuncias realizadas en el cantón El Tambo, la mayoría pertenecen a infracciones cometidas por menores de edad, mismas que han sido presentadas en los últimos 4 años y en donde el 60% provienen de niños o adolescentes que residen con otros familiares que no sean sus padres.

En la pregunta dos, establecieron que el grave problema con el “coyoterismo” es que se trata de un delito que se da mediante un acuerdo de voluntades, en donde el migrante contrata al coyote para poder viajar ilegalmente al país del norte a cambio de una alta cantidad de dinero. Los inconvenientes se generan únicamente cuando los migrantes no logran llegar a su destino y no se les devuelve el dinero. Muchas veces ni siquiera esto es denunciado dado a que son objetos de amenaza por parte de estos. La Fiscalía actúa solamente cuando se les denuncia, por lo que recién aquí es en donde las autoridades pueden sancionar a los implicados. Además, informaron que como fiscalía no están a cargo de combatir este problema sino de dar solución a los casos presentados. Sin

embargo, es complejo tratar con este asunto debido a que los implicados son propios de las comunidades y las víctimas tienen temor de involucrarse.

Preguntas relacionadas al Caso Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay

Como respuesta a la pregunta uno relacionada con el caso J.N.A.Q, mencionaron que la niña había intentado llegar a los Estados Unidos por segunda vez y que las autoridades competentes encargadas de la frontera no reportaron sus salidas en el movimiento migratorio, dado a que los coyotes supieron utilizar una identidad diferente en cada viaje y durante su segunda travesía pierda la vida.

Respondiendo a la pregunta dos se estableció que de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la autopsia realizada en México y la re autopsia en Ecuador la muerte fue consecuencia de una asfixia provocada desde afuera. Se solicitó la segunda autopsia porque comenzaron a presentarse contradicciones en los resultados dado a que el surco negro azulado propio de una asfixia estuvo casi perdida, cuando el cuerpo llegó al Ecuador y se necesitaba confirmar que la información enviada por México sea real. Además, se identificó que Jahoselin fue cruelmente violada días antes de su muerte.

Como respuesta a la pregunta tres consideraron que el caso de J.N.A.Q fue controversial y como fiscalía recibieron esta denuncia al ser publicada por medios de comunicación a nivel nacional e internacional solicitando que se analice el caso y a partir de esto se dispuso a grupos de trabajo para su solución. Esta noticia fue la causa para empezar el análisis solicitado por la comunidad internacional a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Imagen 7: Artículo que Publica la Muerte de J.N.A.Q



Fuente: Archivo fotográfico de la fiscalía de El Tambo, El Tambo- Cañar

Imagen 8: Artículo que Publica la Muerte de J.N.A.Q



Fuente: Archivo fotográfico de Fiscalía de El Tambo, El Tambo- Cañar

A partir de esta publicación, cuatro fiscales estuvieron trabajando en este proceso, en donde gracias a la labor conjunta con autoridades mexicanas que aportaron con datos verídicos se logró verificar la muerte. El Dr. Galo Chiriboga trabajó directamente con el fiscal de México y se consiguió la detención de la mayoría de las personas involucradas en el tránsito de J.N.A.Q a través de una investigación extensa en todos los lugares que ella visitó.

Para la pregunta cuatro se afirmó que la posición de México fue completamente abierta luego de que Ecuador solicitara una indagación veraz del tema puesto que no procedía

con la investigación que se requería y solamente brindaron un informe pericial de la autopsia y con esto el caso se hubiese archivado. Empero, a partir de la petición, México se dispuso a trabajar conjuntamente con el Ecuador y colaboraron con la información requerida.

Como respuesta a la pregunta cinco consideraron que la posición del Ecuador fue que el delito no quedara en impunidad y que no se archive hasta lograr detener a los involucrados y responder a los familiares. De acuerdo a la pregunta seis, existió una disyuntiva por parte de los fiscales dado a que el uno manifestó que eran alrededor de 17 los implicados en el delito y por otra parte se mencionó que fueron 70 personas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos de fiscalía se verificó que los detenidos eran 25 capturados.

De acuerdo a la pregunta siete, los entrevistados consideraron que el caso de J.N.A.Q, conmocionó al país y al mundo puesto que la víctima fue totalmente vulnerable al no ser consciente de los actos vandálicos a los cuales se enfrentó y que a través de esta pérdida se debería entender que la migración ilegal de menores de edad es una problemática latente en la sociedad. Además, mencionaron que a partir de este caso, por el periodo de un año las denuncias por tránsito de menores de edad hacia Estados Unidos se redujo, pero nuevamente se están reportando casos similares, por lo que es primordial que las autoridades se involucren en esta realidad que enfrenta la sociedad ecuatoriana y se proponga soluciones efectivas.

3.6. Causa del caso

La causa principal de este caso fue la reunificación familiar, dado a que Jahoselin y sus padres deseaban reencontrarse tras estar separados varios años y al no poder realizarlo vía legal, tuvieron que buscar una nueva forma. Tomando como opción viajar ilegalmente vía terrestre.

Estados Unidos de Norte América anualmente recibe incontable número de inmigrantes ilegales de todo el mundo y su política migratoria lleva programas de reunificación familiar únicamente para aquellos que se han convertido en ciudadanos o residentes permanentes, quienes pueden solicitar una visa de residencia permanente para sus familiares más directos. Pero, para los demás inmigrantes ilegales es imposible solicitar reunificación familiar, lo que hace que al igual que Jahoselin, miles de personas a diario

decidan exponerse a los abusos que se presentan en la frontera México- Estados Unidos, en donde existe una incontrolable crisis humanitaria.

La causa por la cual los padres de J.N.A.Q decidieron viajar fue por la falta de oportunidades que tuvieron. Al pertenecer a una comunidad indígena pobre, los padres no pudieron desarrollarse como el mundo globalizado requiere. Con la finalidad de buscar una mejor educación para sus hijos y mayores ingresos para su familia decidieron salir siendo una pareja muy joven, sin saber que podían tener un final fatal para su familia.

3.7. Consecuencia del caso

Este caso ha traído consecuencias negativas y positivas. La principal consecuencia negativa fue la muerte de un ser humano completamente vulnerable al ser menor de edad, indígena y mujer, que sin consentimiento tuvo que afrontar las decisiones de adultos y exponerse a una completa violación de sus derechos.

Como consecuencia positiva, si aún puede analizarse desde esta perspectiva, está la detención de una red internacional de tránsito ilegal de personas que operaba desde Ecuador hasta México.

A partir de este suceso, México y Ecuador inició la negociación de un Acuerdo de reciprocidad en el tema de apertura de fronteras a ecuatorianos debido a que el Ecuador no solicita visa a los ciudadanos mexicanos y considera pertinente que México, siendo recíproco con Ecuador, retire la petición de visa.

La ex Viceministra de Movilidad Humana, María Landázuri, comentó en una entrevista realizada, que se podría combatir el tránsito ilegal de personas, controlando su salida y entrada para verificar su estado migratorio y de esta manera disminuir la migración ilegal. Asimismo, el Embajador de México en Ecuador Jaime de Arenal en una entrevista realizada supo informar que con esta negociación se pretende mejorar relaciones bilaterales entre los países y salvaguardar intereses y derechos de ecuatorianos y mexicanos, por lo que este caso permitió que los países rindan mayor preocupación a este tema que afecta irreversiblemente a la sociedad.

3.8. Situación actual del caso

El caso de J.N.A.Q ha sido llevado por parte de la Fiscalía General de México y la Fiscalía General del Ecuador, en donde mediante los consulados ecuatorianos tanto en México como Estados Unidos se ha podido obtener información necesaria. Desde el 2014, las investigaciones se intensificaron y se llegó a capturar alrededor de 25 personas involucradas.

La situación actual del caso es la detención tanto en Ecuador como México de 25 personas involucradas. Luego de la investigación respectiva y de las diferentes etapas de juicio se sentenció en Ecuador a cuatro personas y en México a 21 personas. En la actualidad el juicio se encuentra en apelación (Vásquez Muñoz, 2017).

3.9. Conclusión

El fenómeno migratorio en menores de edad es un problema real que hace frente el cantón El Tambo, como resultado de la falta de coordinación, investigación estadística, análisis, medidas preventivas y acciones afirmativas por parte de las autoridades y que como consecuencia está trayendo inconvenientes en el desarrollo de la sociedad.

Como ejemplo de esto, se analiza el caso de la niña Jahoselin Nohemí Alvarez Quillay, quien salió por segunda vez del país, como víctima del delito de tránsito de personas y falleció a causa de una completa agresión a sus derechos fundamentales. Al ser menor de edad, la decisión por emprender el viaje fue sin su consentimiento y durante este trayecto sufrió severas agresiones de tipo físico, psicológico y emocional por parte de los coyotes y las autoridades que estuvieron a su cargo durante la estadía en el albergue.

Por este motivo, es necesario que los países tomen medidas efectivas para que se combata este fenómeno. En el caso de Ecuador se debería dar una reforma al Código Integral Penal donde se sancione a todos los que participan en el traslado de un menor de edad migrante no acompañado, desde sus familiares directos hasta las personas que faciliten su viaje. Con este temor, los familiares no incitarán a viajar a los menores de edad.

De igual manera el gobierno debería implementar programas de política nacional administrativa sobre desarrollo agroindustrial y ganadero, poniendo énfasis para su cumplimiento en las zonas vulnerables de migración tal como es el cantón El Tambo en la provincia del Cañar para que en base a este incentivo exista el retorno de migrantes

y por ende la reunificación familiar en su domicilio natural y su consecuente recuperación económica y familiar.

Capítulo 4. Análisis del involucramiento de la política migratoria de menores de edad de Ecuador y México en este caso

4.1. Introducción

Este caso fue visibilizado gracias al llamado de atención recibido por parte de la comunidad internacional que mediante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), solicitó a Ecuador y México que se de la correcta investigación. Esta se fundamentó en los principios que basan el cumplimiento de los derechos humanos que son garantizados para todas las personas sin importar su condición, edad o género, llevando a Ecuador y México a obtener resultados exactos de la muerte de la menor y lograr los objetivos establecidos.

4.2. Posición de la CNDH ante el caso

En el campo internacional, específicamente en temas migratorios, los derechos humanos son protegidos casi en su totalidad por los instrumentos internacionales y regionales que se adoptaron desde mediados del siglo XX. En el Sistema Interamericano; Organización de los Estados Americanos (OEA) y el sistema universal; Organización de las Naciones Unidas (ONU), se constituyó que los derechos humanos deben estar perpetuamente protegidos. Por lo que la condición o nacionalidad de una persona no debe ser un criterio válido para reconocer y garantizar un derecho humano sino dentro de cada jurisdicción de un país determinado, se debe salvaguardar y respetar la vida de las personas (Organización Internacional para Migraciones, 2016).

En años antiguos, mediante el Derecho Internacional Clásico, la protección de derechos humanos dentro de un territorio era asunto propio de cada Estado, basando su posición en el respeto a la soberanía territorial y con esto al principio de no injerencia en los asuntos internos, es decir, cada país protegía a sus ciudadanos. Ante esta idea de no asegurar la vida de las personas, se da la internacionalización de los derechos humanos, buscando superar las barreras legales y territoriales de cada Estado y establecer mecanismos políticos y jurídicos para su protección (Organización Internacional para Migraciones, 2016).

En este panorama, los migrantes fueron ganando terreno en la escena internacional, basados fundamentalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en donde se dio el desarrollo de una concepción universal.

La comunidad internacional decidió establecer mecanismos políticos y jurídicos internacionales que consagraron derechos para toda la humanidad. Desde esta instauración, los derechos de los migrantes están protegidos en instrumentos generales del sistema universal como son:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH),
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- ✓ Convención sobre Derechos de Niños (CDN)
- ✓ Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- ✓ Convención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD)

Con estos cambios, se consolidó un nuevo orden en los países que antes eran soberanos absolutos, donde han articulado fuerzas para integrarse en sistemas multilaterales con una perspectiva no solo afirmativa y positiva sino también predeterminante universal, reconociendo los derechos fundamentales más allá de la pertenencia de los individuos a determinada comunidad política internacional (Organización Internacional para Migraciones, 2016).

Estos derechos se establecieron para el concepto clásico de soberanía estatal, restringiendo la aplicación de la autodeterminación o de la no intervención extranjera, que argumenta las agresiones a los derechos humanos. Con esto pasan de una noción absoluta a una soberanía relativa, aunque ello no implique que un Estado no pueda ejercer su derecho soberano a controlar las fronteras cuando se ha comprometido a respetar los derechos humanos (Organización Internacional para Migraciones, 2016).

Además, se estableció que las medidas que formen parte de su política migratoria, tienen que llevar a la práctica el absoluto respeto de los derechos humanos, ya que se ha adquirido como compromiso en un instrumento internacional.

A partir de estos cambios, diferentes organismos han trabajado en normativas que protejan el derecho de los migrantes, algunos de estos se pueden observar a continuación:

Tabla 8: Tratados y Acuerdos para la protección de derechos humanos de migrantes

Año	Órgano	Documento
1986	Comité de Derechos Humanos	Comentario General N. 15 " La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto"
1999	Comité de Derechos Humanos	Comentario General N. 27 " Libertad de movimiento"
2004	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Comentario General N. 30 " Sobre la discriminación contra los no ciudadanos"
2005	Comité de Derechos del Niño	Comentario General N. 6 " Niños no acompañados o separados, fuera de su país de origen"
2008	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Recomendación General N.26 " Trabajadores migrantes"
2014	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Recomendación General N.32 "Sobre las dimensiones de género del estatuto refugiada, el asilo, la nacionalización y la apátrida de las mujeres "

Fuente: Migración, derechos humanos y política migratoria, 2016, Organización Internacional para migraciones.

Elaborado por: Ordoñez, Marcela

Como se puede observar en la Tabla 8 se ha instaurado normativas desde el año 1986, mismas que se enfocan en las necesidades que existen, tales como: los niños no acompañados o separados fuera de su país de origen.

Basado en estas múltiples necesidades nace la CNDH, la cual se dedica a velar los derechos humanos de personas vulnerables que están controladas dentro de la Secretaría de Gobernación mexicana y la Dirección General de Derechos Humanos. Este organismo resguarda y valida los derechos humanos de las diferentes situaciones que podrían alterar la paz y seguridad de las personas en México (Contreras, 2016). Poniendo énfasis a las siguientes amenazas:

- Agravio a periodistas y defensores civiles
- Asuntos de la mujer y de igualdad entre hombres y mujeres
- Asuntos de la niñez y la familia
- Atención a migrantes
- Atención a víctimas del delito
- Dirección general de atención a la discapacidad, presuntos desaparecidos, pueblos y comunidades indígenas.
- Trata de personas
- VIH/sida y derechos humanos

(Contreras, 2016).

Con referencia al tema de atención de migrantes que es a lo que se refirió el caso de J.N.A.Q, la CNDH, comenzó la investigación que llegó hasta manos del Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chihuahua.

La menor J.N.A.Q transitó en el callejón migratorio con destino a Estados Unidos acompañada de diferentes individuos a los cuales no les recaía la responsabilidad de su cuidado, por lo que la calidad migratoria de la niña fue de no acompañada. El 16 de abril del 2014 la Embajada de la República del Ecuador en México, a través de una nota diplomática, indicó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la menor desaparecida era de origen ecuatoriano, oriunda de la provincia del Cañar (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Las autoridades mexicanas se vincularon al tema de la menor J.N.A.Q, el día 6 de marzo del 2014, quienes designaron como víctima de delitos en temas de migración. En el Procedimiento Administrativo de Protección, la menor J.N.A.Q fue considerada como víctima de delito en situación de riesgo y desamparo, dado a que era una niña migrante no acompañada, mujer y menor de 18 años (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

En el análisis lógico jurídico se probó la vulneración de los derechos humanos a través de la violación al derecho a la integridad personal, al derecho del debido proceso y al derecho a un acceso a una vida libre de violencia. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Derecho a la Integridad Personal

Este derecho se encuentra previsto en el Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, en donde se constituye como garantía de todo ser humano, el no ser víctima de actuaciones nocivas en su estructura física, psicológica, fisiológica u cualquier otra alteración que afecte temporal o permanentemente a la persona, y que sea causada como actividad culposa o dolosa de terceros (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

La niña fue hallada en compañía de individuos que se dedicaban al delito de tránsito ilegal de personas, los cuales fueron detenidos y la niña trasladada al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en ciudad Juárez- Chihuahua. En este lugar fue reconocida como menor en situación de riesgo y desamparo, por lo que, el país ejerció la Tutela del Estado trasladándole a un albergue, para que sea correctamente cuidada hasta su retorno a Ecuador.

En este lugar paso cuatro días y desde este momento la Oficina del Gobierno Federal (DIF) era el encargado de velar por el derecho a la integridad psicológica de la menor. Empero, esta entidad lo vulneró, al no controlar de manera adecuada los servicios que este albergue ofrecía (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

La CNDH, a través de múltiples declaraciones obtenidas por la Fiscalía de Chihuahua estableció que J.N.A.Q no estuvo adecuadamente cuidada ni supervisada, ya que los testigos que presenciaron los hechos al encontrarla sin vida son conscientes de que entró sola al baño y se quedó por 20 minutos mientras la puerta estuvo asegurada con un amarre. Aquí se verifica un descuido en la supervisión que debía tenerse sobre la menor al encontrarse en un estado emocional desfavorable como resultado de los múltiples hechos a los cuales se enfrentó.

Esta incorrecta vigilancia, falta de cuidado y omisión junto con el estado de lasitud en el que se encontraba, influyó en la integridad psicológica de la niña, lo que la hizo terminar

con su vida mediante asfixia provocada, como lo informó el dictamen de Criminalística y Medicina Forense (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Los testigos principales que fueron las personas encargadas del albergue mencionaron que J.N.A.Q era una niña muy callada, triste y hermética; no le gustaba sociabilizar con los demás niños e incluso mencionó, en una entrevista con la psicóloga encargada, que tenía temor de regresar a Ecuador con sus abuelos (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Sin embargo, en estos casos la CNDH señala nuevamente que el DIF estatal, como agente del Estado debe brindar atención a sus víctimas y garantizar el cuidado y protección de las personas. Por este motivo, J.N.A.Q se encontraba bajo la tutela pública del Estado a través del DIF Estatal, pero materialmente alojada en un albergue que no está operado directamente por el Estado sino que realiza sus funciones mediante un convenio celebrado entre el DIF Estatal y la asociación civil que opera el albergue, además, estando sujeto a los lineamientos para la operación y vigilancia de los establecimientos que prestan servicios de asistencia social en el Estado de Chihuahua

La CNDH estableció que la violación al derecho de la integridad psicológica de la niña, no fue únicamente por omisión sino también se produjo mediante conductas realizadas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y del DIF Estatal, dado a que la menor recibió dos visitas en el albergue de parte del personal ministerial para tomar la declaración y, después, para recabar su firma y huella dactilar.

Como argumento, se obtuvo el testimonio principalmente de la persona encargada del albergue en ese momento, que confesó que durante la estadía de J.N.A.Q llegó un doctor y una trabajadora social solicitando llevarse a la niña a otro lugar para imprimir la información relatada, pero su salida no fue aceptada y el agente al escuchar esto comenzó a comportarse de una forma agresiva, lo que alteró la condición psicológica de la niña.

Luego mencionó que regresaría en 20 minutos pero no volvió hasta las 2:00am de la madrugada solicitando ingresar a los dormitorios para conversar con Jahoselin y la persona encargada despertó a la niña y con mucho temor ella atendió las preguntas del agente.

Este testimonio sirvió como base sólida para que los expertos en materia psicológica del Instituto Nacional afirmaran que todas estas conductas deterioraron emocionalmente a la

niña, llevándola a un estado de terror ante el interrogatorio y al sentirse en peligro decidió quitarse la vida. Se considera que es innecesario que una niña en ese estado de vulnerabilidad sea visitada en ese momento y llevada a un interrogatorio de tal magnitud por lo que queda afirmado que se transgredió el derecho a la integridad personal de la niña, derecho que es velado por la CNDH. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Derecho al debido proceso

El Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que es obligación de los Estados garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y de proporcionar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de todos estos derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de igual manera reconoce el derecho de la niñez a gozar de la oportunidad de ser escuchados ante un proceso administrativo o judicial. Igualmente, se establece que además de ser escuchados, las autoridades tienen la obligación de proveer condiciones favorables para obtener la información testimonial que requieran y no llevarlos obligados causándoles afecciones emocionales o físicas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que las condiciones, al participar en un procedimiento administrativo y judicial, no son las mismas que las de un adulto y el aceptar estas desigualdades permite que se tome medidas específicas y protectoras para que se logre el desarrollo efectivo del goce de medidas que garanticen la condición de igualdad.

En la situación jurídica del caso J.N.A.Q, existió dos procesos administrativos que fueron: el que estaba a cargo de autoridades de la Procuraduría General de la República para investigar el delito contra la ley de migración y el proceso manejado por la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF estatal. La CNDH establece que se vulneró el derecho al debido proceso al no tomar en cuenta el interés superior de la niñez y darle un trato diferenciado por su situación de vulnerabilidad informándole sobre su derecho a expresar su opinión con la opción de que sea escuchada por un representante y en presencia de más personas en un ambiente confiable y propicio (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Lamentablemente, la versión que la niña pudo dar fue de forma forzada, en condiciones que no eran propicias para una menor con alteraciones emocionales de ese tipo por lo que se afirma que existió una transgresión a su derecho de debido proceso (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Derecho de acceso a una vida libre de violencia

La Convención sobre los derechos del Niño, establece que los menores de edad tienen derecho a una vida libre de violencia, en donde los países tomen medidas apropiadas en temas educativos, sociales, legislativos y administrativos, mismos que se encuentren bajo tutela de sus progenitores o cualquier otra persona que sea su representante legal. (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

J.N.A.Q recibió violencia por parte de las autoridades que la entrevistaron de una manera intransigente, sin importarles la condición real a la cual se encontraba al ser abusada física, psicológica y sexualmente. Por lo que la CNDH verificó que los derechos antes mencionados fueron transgredidos en el caso de la menor.

Asimismo, la CNDH tiene especiales intereses de acuerdo al grupo de vulnerabilidad al que se enfrenta, entre estos esta:

- **Interés Superior en la Niñez**

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas al igual que la Convención Americana sobre derechos humanos, establecen que es obligación de los países, no únicamente respetar los derechos humanos de las personas, sino tomar cualquier medida que sea necesaria para velar por estos derechos y con más interés cuando se refiere a grupos vulnerables como están los menores de edad.

En casos particulares como son los de menores migrantes ilegales no acompañados, se solicita una investigación clara y efectiva sobre su identidad analizando aspectos como: antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, experiencias vividas, educación grado de madurez y estado de vulnerabilidad (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

En el caso de J.N.A.Q, y de acuerdo a la Recomendación de la CNDH, se establece que los encargados desatendieron su deber de valorar el interés superior por lo que la niña, no

solo se abstuvo de recibir ayuda psicológica apropiada sino del desinterés por parte de las autoridades de reconocer su situación y necesidades y así poder brindarle la ayuda correspondiente.

- **Reparación de daño a la víctima**

Los Estados tienen la responsabilidad de reparar el daño ocasionado a la víctima, mediante el cumplimiento de algunos aspectos como: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución y garantías de no repetición (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

En este caso para reparar el daño ocasionado se analizó la transgresión de sus derechos humanos a la integridad personal, debido proceso y acceso a una vida libre de violencia, así como la falta de interés para analizar los aspectos que como niña tenía.

El caso se indemnizó proporcionando la ayuda necesitada para la investigación y captura de los involucrados, el traslado del cadáver hacia Ecuador, documentación requerida y ayuda psicológica a los familiares hasta que alcancen su sanación completa. Todo esto brindado de forma gratuita y adaptada a la situación que la familia se encuentre.

Además, los titulares responsables de cada institución brindaron disculpas públicas reconociendo su irresponsabilidad institucional como motivo de transgresión a los derechos humanos de la víctima (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015).

Consecuentemente, se puede verificar que la posición de la CNDH ante el caso fue clara, efectiva y ventajosa, puesto que gracias a este organismo internacional se pudo analizar el caso correctamente para que este no quedara en impunidad. De igual manera, su petición de investigación permitió que los involucrados cumplan con las sanciones.

4.3. Posición de Ecuador ante este caso

La posición de Ecuador fue clara, al ser el país victimario solicitó que se indemnizara a la familia por el caso y se sancionara respectivamente a los involucrados. Además, solicitó a los Estados Unidos Mexicanos brindara respuestas reales del caso para, así ofrecer la ayuda necesaria a los familiares.

El presidente Rafael Correa, quien fue el mandatario en turno, viajó a los Estados Unidos para reunirse con los padres de la menor y así poder dialogar sobre la ayuda que se les otorgaría.

De igual manera, Ex Viceministra de Movilidad Humana, María Landázuri, viajó a México en julio del 2014 para coadyuvar con los encargados del caso en México y así capturar a los implicados (Galván Serrano & Córdoba Luna , 2017).

4.4. Posición de México ante este caso

La posición del país mexicano, a través de la petición de investigación por parte de la CNDH, fue completamente abierta y positiva. El país abrió las puertas al gobierno del Ecuador para que conjuntamente puedan dar respuestas al caso sucedido.

En si se podría decir que México se sentía en deuda con Ecuador, por lo que mediante sus organismos públicos pudo ejercer proyectos de investigación para verificar las causas reales de la muerte. Cuando tuvieron conocimiento que la víctima fallecida fue de nacionalidad ecuatoriana unieron fuerzas para poder dar una respuesta concreta y rápida a lo sucedido, de igual manera, se logró capturar a la mayoría de la banda que operó en este delito y se les sancionó con pena privativa de libertad. Además, trabajaron conjuntamente con el Ecuador y pudieron lograr una solución para el caso basándose en lo que estipula la ley.

4.5 Soluciones que se establecieron para el caso

Las soluciones que se establecieron para el caso fueron las siguientes:

- Sentencia de 12 a 15 años de cárcel para los implicados ecuatorianos dedicados al delito de migración riesgosa ilegal.
- Sanciones correctivas para agente que procedió a entrevistar a la menor de una manera incorrecta.
- Sentencia para los implicados mexicanos dedicados al delito de migración riesgosa ilegal de acuerdo a lo que estipula su normativa.
- Pago de repatriación del cuerpo y gastos ocasionados para la investigación del caso.
- Servicio de ayuda psicológica para los familiares directos de la menor

(Vásquez Muñoz, 2017).

4.6. Conclusiones

El involucramiento de México y Ecuador en el caso permitió que este no quedara en la impunidad. Ambos países unieron fuerzas e hicieron frente a esta injusticia social para que los implicados sean sancionados respectivamente. De igual manera, se puede verificar la colaboración efectiva por parte de la comunidad internacional cuando se hace referencia a derechos humanos.

Este caso debe ser la base sólida para que ambos Estados trabajen en la disminución de migración ilegal de migrantes, ya que a diario hacen frente a estos problemas que muchas veces son invisibilizados porque las víctimas no llegan a morir, pero que afectan al desarrollo social, político y económico de los países.

Asimismo, las relaciones bilaterales de los Estados comienzan a fallar cuando enfrentan un problema que es constante. Por este motivo, las autoridades deben poner mayor interés en estos hechos que en años anteriores ya comenzaron a tratar y que les llevó a comenzar una negociación sobre la entrada libre de ecuatorianos a territorio mexicano, pero que no ha tenido respuesta hasta la fecha.

Finalmente, las autoridades de cada país deben poner mayor interés en esta negociación, que beneficiaría enormemente a ambos Estados, porque podrían controlar las salidas y entradas de migrantes al país.

Conclusiones finales

El análisis del caso realizado trae como premisa urgente la visibilización del fenómeno migratorio en menores de edad, afectando a la sociedad ecuatoriana, con consecuencias irremediables. Por este motivo, es necesario que se tomen acciones de coordinación, investigación estadística, análisis, medidas preventivas y acciones afirmativas por parte de autoridades encargadas para combatir la migración ilegal de menores de edad no acompañados; resultado del abandono de sus padres.

Esta migración se ha ido incrementando año tras año, donde menores de edad deciden dejar sus estudios y emprender una travesía que incluso puede ocasionarles la muerte porque hacen frente a un sin número de amenazas que el callejón migratorio México-Estados Unidos trae consigo.

Esto es lo que sucedió con la menor Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay, ecuatoriana, menor de edad, mujer e indígena, que con ansias de llegar al país del norte por orden de sus padres migrantes, en su segundo intento pierde la vida de una manera desastrosa siendo víctima de múltiples violaciones a sus derechos humanos.

La menor salió del país con un documento falso, el cual facilitó su viaje. Además, al ser su segundo intento, la menor ya conocía el panorama al cual debía enfrentarse, por lo que viajó sin su consentimiento y llena de temor, desconfianza y frustración. Al ser encontrada por autoridades mexicanas encargadas del cuidado de fronteras, llevaron a la menor a un albergue en donde nuevamente fue víctima de agresiones verbales que acompañado con un ambiente tenso, hizo que la niña se quitara la vida.

Al igual que Jahoselin, son muchos los menores de edad ecuatorianos que arriesgan sus vidas o que son afectados psicológicamente por consecuencias de la migración, por lo que las autoridades deben poner mayor énfasis en este tema, entendiendo inclusive que los menores de edad serán la generación del futuro y, si es que en la mayoría como sucede en el cantón El Tambo, son hijos de la migración, es difícil que una sociedad pueda avanzar y desarrollarse, por lo que es importante que se combata de raíz este problema.

Además, a nivel internacional los organismos deben asegurar un trato igualitario a las personas, independientemente de su país de origen, color, raza o lengua. Para así,

mejorar la vida de muchas personas que son víctimas de agresiones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos de Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay fueron vulnerados completamente, principalmente por sus padres y abuelos que arriesgaron su vida para que cumpla un sueño que lo único que trajo es muerte y por autoridades, que por su falta de interés no se percataron que la menor salía sola del país por segunda ocasión. Asimismo, fue víctima de agresiones por parte de autoridades dentro del albergue al cual fue ingresada.

Luego de su muerte, tanto el gobierno ecuatoriano como mexicano trabajaron conjuntamente para que el caso no quedará en la impunidad y gracias al impulso de la comunidad internacional se pudo entender la realidad por la cual la menor se enfrentaba para tomar dicha decisión y se solucionó el caso.

Desde la perspectiva migratoria internacional queda en evidencia la gran diferencia que existe entre la política migratoria de menores de edad tanto ecuatoriana como mexicana. Debido a que el régimen migratorio mexicano es de carácter restrictivo para un ciudadano ecuatoriano, los organismos y bandas irregulares toman como ventaja este aspecto para desarrollar redes de tránsito ilegal de menores de edad a cambio de altas sumas de dinero y violentando inescrupulosamente los derechos fundamentales de dichos menores.

Recomendaciones o propuestas

Partiendo del caso analizado se establecen las siguientes recomendaciones que tendrán una repercusión en el aparato migratorio del país donde debe existir mayor participación de autoridades para combatir la migración ilegal en menores de edad.

Como primera recomendación se debería analizar una reforma al Código Integral Penal donde se sancione a todos los que participan para gestionar el traslado de un menor de edad migrante no acompañado, incluyendo a sus familiares directos y a las personas que faciliten su viaje.

Como segunda recomendación, el gobierno debería implementar y fomentar programas de política nacional administrativa sobre desarrollo agroindustrial y ganadero, poniendo énfasis para su cumplimiento en las zonas vulnerables de migración tal como es el

cantón El Tambo en la provincia del Cañar para que en base a este incentivo exista el retorno de migrantes y por ende la reunificación familiar en su domicilio natural y su consecuente recuperación económica y familiar.

Como tercera recomendación, misma que sería determinante para la solución del desblindaje de las redes ilegales de tráfico y tránsito de personas, las autoridades ecuatorianas deberían poner mayor preocupación en los diálogos con las autoridades mexicanas para la negociación de reciprocidad de países que permita la libre entrada a ecuatorianos.

En el caso particularmente de Jahoselin Nohemí Álvarez Quillay, no existe recomendaciones por que se logró obtener lo que se necesitaba, que fue una correcta investigación del caso y un proceso claro para que no quedara en la impunidad, pero este caso debe servir como base principal para que autoridades nacionales e internacionales tomen medidas reales para la disminución de estos casos.

Bibliografía

- Actuaciones judiciales Nohemi Alvarez Quillay (Fiscalía de El Tambo- Dra. Jenny Vásquez 2016).
- Alvarez, S., & Guillot, S. (2012). *Entre la violencia y la insensibilidad*. Quito: Senami-hojas y signos.
- Arenal, J. (13 de febrero de 2015). Negociación visa México-Ecuador. (O. P. Marcela, Entrevistador)
- Asamblea Constituyente. (s.f.). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Constituyente del Ecuador . (Julio de 2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Banco Central del Ecuador. (2016). *Banco Central del Ecuador* . Obtenido de Banco Central del Ecuador : <https://www.bce.fin.ec/index.php/inicio3>
- BBC Mundo. (22 de abril de 2015). Las rutas más peligrosas de la inmigración ilegal en América Latina. *BBC Mundo*, pág. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150422_rutas_inmigracion_latino_america_ep.
- Bonilla, A., & Borrero, M. (2008). *Ecuador: La migración internacional en cifras*. Quito: Coordinación: Gioconda Herrera-FLACSO Ecuador.
- Bonilla, A., & Borrero, M. (2008). *Ecuador: La migración internacional en cifras*. Quito: Coordinación: Gioconda Herrera-FLACSO Ecuador.
- Carranza, C. (10 de Septiembre de 2010). *UNICEF ECUADOR*. Obtenido de UNICEF ECUADOR : http://www.unicef.org/ecuador/media_19484.htm
- Chimborazo, D. B. (27 de Abril de 2017). Análisis social de la migración riesgosa infantil en Cañar. (M. O. Padrón, Entrevistador)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (27 de Julio de 2015). *Comisión Nacional de Derechos Humanos* . Obtenido de Atención a migrantes: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_022.pdf

- Contreras, M. (2016). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <http://www.cndh.org.mx/CNDH>
- Corral, M. (11 de Marzo de 2016). Emigrantes ecuatorianos menores de edad. (M. O. Padrón, Entrevistador)
- Diario El Mundo. (19 de mayo de 2011). *El Cantón de Cañar: la ciudad sin padres*. Obtenido de Diario El mundo: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/16/solidaridad/1305561697.html>
- El Telégrafo. (05 de Junio de 2011). Huérfanos a la fuerza, un drama de los cañarenses. *El Telégrafo*, págs. <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/guayaquil/10/huerfanos-a-la-fuerza-un-drama-de-los-canarenses>.
- Galván Serrano, A., & Córdoba Luna, J. (2017). *SER-MIGRANTE*. México: México / Printed and Made in Mexico.
- Gárate Pacheco, R. (30 de mayo de 2017). Caso Alvarez Quillay. (M. Ordoñez Padrón, Entrevistador)
- Instituto Nacional de Migración mexicana. (09 de Noviembre de 2012). *gob.mx*. Obtenido de *gob.mx*: <http://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/paises-requieren-visa-para-mexico/>
- Jokisch, B. (29 de marzo de 2007). *Migration Police Institute*. Obtenido de Migration Information Source: <http://www.migrationpolicy.org/article/ecuador-diversidad-en-migraci%C3%B3n>
- Landazuri, M. (12 de febrero de 2015). Negociación de visado México-Ecuador. (O. P. Marcela, Entrevistador)
- María. (15 de diciembre de 2016). Procedimiento para llegar ilegalmente a los Estados Unidos. (M. Ordoñez, Entrevistador)
- Mercurio, D. E. (04 de 2014). *Diario El Mercurio*. Obtenido de En Cañar la migración infantil no es novedad: http://www.elmercurio.com.ec/427076-en-el-canar-la-migracion-infantil-no-es-una-novedad/#.V_2miIeQxes
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2014). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Obtenido de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad

- Humana: <http://www.cancilleria.gob.ec/requisitos-pasaporte-menores-de-edad-ecuador/>
- Nación. (26 de febrero de 2017). *Nación*. Obtenido de Preocupa a ONU política migratoria aplicada en México : <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/02/26/preocupa-onu-politica-migratoria-aplicada-en-mexico>
- Naciones Unidas . (2017). *Naciones Unidas, derechos Humanos- Oficina del alto comisionado*. Obtenido de Naciones Unidas, derechos Humanos- Oficina del alto comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Naciones Unidas. (2015). *Migración, derechos humanos y gobernanza*. Francia: Courand et Associés.
- Olvera García , J., Montaya Arce, B., & Gonzales Becerril, J. (12 de Mayo de 2014). Lectura sociodemográfica. *Migración de jóvenes, adolescentes, niños mexiquenses a Estados Unidos* . Toluca, Estado de México, México: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252014000300008.
- Organización Internacional para Migraciones. (2016). *Migración, derechos humanos y política migratoria*. Buenos Aires, Argentina: Institución de política públicas de migración.
- Padrón, D. S. (27 de abril de 2017). Análisis social de la migración riesgosa infantil en Cañar . (M. O. Padrón, Entrevistador)
- Peña , X. (01 de febrero de 2017). *Ecuador apuesta por las fronteras abiertas y el respaldo a los migrantes* . Obtenido de <https://mundo.sputniknews.com/americalatina/201702011066621366-ecuador-abierta-migrantes/>
- Plan, O. (19 de Mayo de 2011). *Diario El Mundo*. Obtenido de Diario El Mundo : <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/05/16/solidaridad/1305561697.html>
- Quillay , S. (14 de junio de 2017). Analisis de caso Alvarez Quillay. (M. Ordoñez Padrón, Entrevistador)
- Roldán Dávila, G. (2012). *Política Migratoria mexicana*. México: Secretaria de Relaciones Exteriores.

- Sánchez Meneses, M. (2013). La política migratoria actual de México. *Asesores en soluciones*, <http://asesoresensoluciones.com/as/index.php/la-politica-migratoria-actual-en-mexico>.
- Sartori, G. (13 de Octubre de 2014). *Qué es una política*. Obtenido de Qué es una política: <https://prezi.com/rzp1dcmkcrqm/que-es-politica-autor-giovanni-sartori/>
- Secretaria de Gobernacion E. Unidos Mexicanos. (23 de Septiembre de 2015). *Secretaria de Gobernacion* . Obtenido de Secretaria de Gobernacion : http://www.politicamigratoria.gob.mx/es_mx/SEGOB/Programa_Especial_de_Migracion_2014-2018_PEM
- Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consular. (Julio de 2007). Principios de Política Migratoria. *Política Migratoria en el Ecuador*. Quito: <http://www.refworld.org/pdfid/49002e312.pdf>.
- Vasquez Muñoz, J. (2014). *Infomre caso de la muerte de la niña Jahoselin Nohemi Alvarez Quillay*. El Tambo: Fiscalía del cantón El Tambo.
- Vásquez Muñoz, J. (01 de junio de 2017). Caso: Alvarez Quillay. (M. Ordoñez Padrón, Entrevistador)

Anexos

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COORDINACIÓN REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

AV. DE LA RAZA No. 5395, 150, CAYETANO LOPEZ, COL. PARTIDO LA FUENTE, CD. JUÁREZ, C.

PRESENTE SANITARIO DE TRASLADO DE CADAVERES DE UNA ENTIDAD
ALTERNATIVA A OTRA

Código de Autorización: 083714TRS-0097

CONFORME A LOS ARTICULOS 31 FRACCIÓN XVIII, 31 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN I, 349, 350, 350 BIS 1, PARRAFO 1, 364, 365, 370 Y 371 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 24 FRACCIÓN I, 24 FRACCIÓN V Y 27 BIS FRACCIÓNES VI, VII, VIII Y XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 3 INCISO A FRACCIÓNES XVIII Y XX, 4 FRACCIÓN II, 12 INCISO A FRACCIÓNES VI, VII Y VIII DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; 100 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS; TENIENDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 788/09 PUBLICADO EN EL P.O.E. EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2009, ACUERDO NO. 106 DEL C. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISION ESTATAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y EL ACUERDO 301 PUBLICADOS EN EL P.O.E. EL DIA 7 DE MAYO DEL 2005 Y 16 DE DICIEMBRE DEL 2010 RESPECTIVAMENTE. SE EXPIDE PRESENTE FORMAS A FAVOR DE LA AGENCIA FUNERARIA:

Servicios Postumos Santa Rosa, S. de R. L. de C. V.

Para el traslado del cadáver de quien en vida llevara el nombre:

Jhoselin Noemi Alvarez Quillay

Edad: 12 años Sexo: Femenino

Código Certificado: 140104867 Fecha: 11-Marzo-2014 Expedido en: Cd. Juárez, Chih.

Lugar de Defunción: A. enida 16 de Septiembre y Constitución, Cd. Juárez, Chih.

Código de Área: 624 Fecha: 03-Abril-2014 Dirección de destino: Embalsamamiento

Lugar de Destino: Cd. Juárez, Chih. a Cd. de México, D.F. - P. de A. a Guaymas, B. Co.

Modo de Transporte: Aerea Placas: Vehículo: TRAMITADO

Vehículo propiedad de:

El prestador de servicios asume la responsabilidad que durante el traslado del cadáver, este siempre sea tratado con respeto, dignidad y consideración, así como de mantener en vehículo que reúna las regulas y condiciones sanitarias establecidas en la normatividad vigente.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 360, 403 Y 416 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 249 Y 260 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTA AUTORIDAD SANITARIA, AUTORIZA LA PRESENTE AUTORIZACIÓN Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SANITARIOS.

ATENTAMENTE
LOY HUMBERTO CORRAL-BANDA
COORDINADOR REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

1-4

Los datos presentados en este documento son declarados bajo protesta de decir verdad por el interesado, de conformidad con el artículo 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir por falsedad de declaraciones dadas a una Autoridad, cualquier cambio o modificación de los datos señalados anularán el presente.

Nº 8064



Comissão Estadual para as Crianças e Adolescentes: Sérgio Sestiani

PERMISO SANITARIO DE TRASLADO DE CADAVERES DE UNA ENTIDAD REGISTRO A OTRA	
Número de Autorización:	083714TRS-0097
DONDE FUNCIONARON EN LOS ARTICULOS 84 FRACCION XVIII, 117 INCISO 8, FRACCION I, 113 FRACCION II, 345, 350, 350 BIS 1, PARRAFO 1362, 368, 370 Y 374 2da FRACCION DE SALUD, 21 FRACCION I, 24 FRACCION V Y 27 BIS FRACCIONES VI, X, XV, XVIII Y XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 3 INCISO A FRACCIONES XVIII Y XIX, 4 FRACCION II, 12 INCISO A FRACCIONES VI, VII Y VIII DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, 100 FRACCION II, PARRAFO 1362, 368, 370 Y 374 2da FRACCION DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE HUMANOS, SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 786/09 PUBLICADO EN EL P.O.E. EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2009; ACUERDO NO. 106 DEL C. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISION ESTATAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y EL ACUERDO NO. 101 PUBLICADO EN EL P.O.E. EL DIA 7 DE MAYO DEL 2009 Y 18 DE DICIEMBRE DEL 2010 RESPECTIVAMENTE. SE EXPIDE PRESENTE PERMISO A FAVOR DE LA AGENCIA FUNERARIA.	
Servicios Postumos Santa Rosa, S. de R.L. de C.V.	
Para el traslado del cadáver de quien en vida llevara el nombre:	
Thoselin Noemi Alvarez Quillay	
Edad:	Sexo:
12 años	Femenino
Número de Certificado:	Fecha:
1401041867	11-Marzo-2014
Lugar de Emisión:	Expedido en:
Avenida 16 de Septiembre y Constitución	Cd. Juárez, Chih.
Número de Aera:	Fecha:
624	03-Abril-2014
Lugar de Destino:	Método de Enterramiento:
Cd. Juárez, Chih. a Cd. de México, D.F. - Cd. de México, D.F. a Guayaquil, Ecuador	Embalsamamiento
Via de Transporte:	Placas:
Aérea	—
Vehículo propiedad de:	TRAMITADO

El personal de servicios asume la responsabilidad que durante el traslado del cadáver, este siempre sea trasladado con respeto, dignidad y consideración, así como el resguardo en vehículo que reúna los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en la normatividad vigente.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 380, 403 Y 416 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, 249 Y 260 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ REVOCAR LA PRESENTE AUTORIZACIÓN Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SANITARIOS.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE

JOY HUMBERTO CORRAL-BANDA

COORDINADOR REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

CONTRA PROPOSICION 200

Los datos asentados en este documento, son declarados bajo protesta de decir verdad por el interesado, de conformidad con el artículo 307 del Código Penal de
Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las sanciones en que puede incurrir por falsedad de declaraciones dadas a una Autoridad, cualquier cambio o modificación
de los datos solicitados enlazarán el presente.

No. 8064

№ 8064

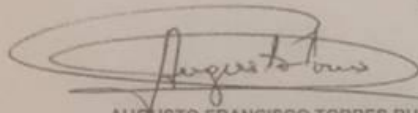


CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR EN MONTERREY

LEGALIZACIÓN DE FIRMA N° 3/2014

Quien suscribe AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL en la Ciudad de MONTERREY, MEXICO, certifica que la firma de ELOY HUMBERTO CORRAL BANDA, COORDINADOR REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS que aparece en este documento original, es la misma que consta en los registros de este Consulado por lo tanto, certifica que es auténtica, a fin de que el indicado documento de fe pública en el Ecuador.

MONTERREY, 7 de Abril del 2014


AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO
CONSUL



Arancel Consular: III 15.5

Valor: US \$ 0,00 Artículo 42

LEG<<5>> <<MONTERREY>> <<0>>



12



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COORDINACIÓN REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS



AV. DE LA RAZA No. 5375, ESQ. CAYETANO LOPEZ, EDI. PARTIDO LA FUENTE, CD. JUÁREZ, CHIH.

PERMISO SANITARIO DE TRASLADO DE CADAVERES DE UNA ENTIDAD
FEDERATIVA A OTRA

Numero de Autorización:

083714TRS-0097

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 31 FRACCIÓN XVIII, 31 INCISO B, FRACCIÓN I, 313 FRACCIÓN II, 349, 350, 350 BIS 1 PARRAFO I 368, 369, 370 Y 371 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 24 FRACCIÓN I, 24 FRACCIÓN V Y 27 BIS FRACCIÓNES VI, X, XV, XVIII Y XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 3 INCISO A FRACCIÓNES XVIII Y XIX, 4 FRACCIÓN II, 12 INCISO A FRACCIÓNES VI, VII Y VIII DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; 100 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SA HUMANOS; QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 266/09 PUBLICADO EN EL P.O.E. EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2009; ACUERDO NO. 305 DEL C. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COMISION ESTATAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y EL ACUERDO 301 PUBLICADOS EN EL P.O.E. EL DIA 7 DE MAYO DEL 2009 Y 18 DE DICIEMBRE DEL 2010 RESPECTIVAMENTE. SE EXPIDE PRESENTE PERMISO A FAVOR DE LA AGENCIA FUNERARIA.

Servicios Postumos Santa Rosa, S. de R.L. de C.V.

Para el traslado del cadáver de quien en vida llevara el nombre:

Jhoselin Noemi Alvarez Quillay

Edad:

12 años

Sexo:

Femenino

Numero de Certificado:

140104867

Fecha:

11-Marzo-2014

Expedido en:

Cd. Juarez, Chih.

Lugar de Defunción:

Avenida 16 de Septiembre y Constitución Cd. Juarez, Chih.

Numero de Acta:

624

Fecha:

03-Abril-2014

Método utilizado para la conservación:

Embalsamamiento

Lugar de Destino:

Cd. Juarez, Chih. a Cd. de Mexico, D.F. - Ciudad de Mexico, D.F. a Guaymas, Coah.

Via de Transporte:

Aerea

Placas:

Vehículo:



Valido

Vehículo propiedad de:

El prestador de servicios asume la responsabilidad que durante el traslado del cadáver, este siempre sea tratado con respeto, dignidad y consideración, así como de realizarlo en vehículo que reúna los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en la normatividad vigente.
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 380, 403 Y 415 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 249 Y 260 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTA AUTORIDAD SANITARIA PODRA REVOCAR LA PRESENTE AUTORIZACION Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SANITARIOS.



ATENTAMENTE

JOY HUMBERTO CORRAL-BANDA

COORDINADOR REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Los datos asentados en este documento son declarados bajo protesta de decir verdad por el interesado, de conformidad con el artículo 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las sanciones en que puede incurrir por falsedad de declaraciones dadas a una Autoridad, cualquier cambio o modificación de los datos señalados anularán el presente.

No. 8064



GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

COORDINACIÓN REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS



Comisión Estatal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Nº DE LA RAZA: No. 5375, ESQ. GAYTANO LOPEZ, COL. PARTIDO LA FUENTE, CD. JUÁREZ, CHIH.

PERMISO SANITARIO DE TRASLADO DE CADAVERES DE UNA ENTIDAD

OPERATIVA A OTRA

Número de Autorización:

083714TRS-0097

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 34 FRACCIÓN XXV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Servicios Postumos Santa Rosa, S. de R. L. de C. V.

Para el traslado del cadáver de quien en vida llevara el nombre:

Thoselin Noemi Alvarez Quillay

Edad:

12 años

Sexo:

Femenino

Número de Certificado:

140104867

Fecha:

11-Marzo-2014

Expedido en:

Cd. Juárez, Chih.

Lugar de Defunción:

Avenida 16 de Septiembre y Constitución, Cd. Juárez, Chih.

Número de Acta:

624

Fecha:

03-Abril-2014

Método utilizado para la conservación:

Embalsamamiento

Lugar de Destino:

Cd. Juárez, Chih. a Cd. de México, D.F. a Guaymas, Coah.

Via de transporte:

Aerea

Placas:

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN SANITARIA
Oficina de Tránsito Sanitario del AICM

Fecha de propiedad de:

11 ABR. 2014

El presente documento asume la responsabilidad que durante el traslado del cadáver, este siempre sea tratado con respeto, dignidad y consideración, así como de realizarse en vehículo que reúna los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en la normatividad vigente. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 380, 403 Y 416 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 249 Y 260 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTA AUTORIDAD SANITARIA PODRA Y DEBERA LA PRESENTE AUTORIZACIÓN Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SANITARIOS.

ATENTAMENTE

Valido

JOY HUMBERTO CORRAL BANDA

COORDINADOR REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

SECRETARÍA DE SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Los datos asentados en este documento, son declarados bajo protesta de decir verdad por el interesado, de conformidad con el artículo 301 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las sanciones en que puede incurrir por falsedad de declaraciones dadas a una Autoridad, cualquier cambio o modificación de los datos señalados anularán el presente documento.

Nº 8084



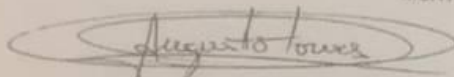
CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR EN MONTERREY

LEGALIZACIÓN DE FIRMA N° 2/2014



Quien suscribe, AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL en la Ciudad de MONTERREY, MEXICO, certifica que la firma de CELIA MARGARITA CARRASCO ACOSTA, OFICIAL DE REGISTRO CIVIL DE CO. JI. que aparece en este documento original, es la misma que consta en los registros de este Consulado de Ecuador, y tanto, certifica que es auténtica, a fin de que el indicado documento de fe pública en el

MONTERREY, 7 de Abril del 2014


AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO
CONSUL



Arancel Consular: \$ 15.
Valor: US\$ 0.00 Artículo 42

LEE < > < MONTERREY > < >

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección de Servicios de Salud y de Cuidados Personales
Oficina de Trámites Sanitarios del AICM

11 ABR. 2014

TRAMITADO



Valido

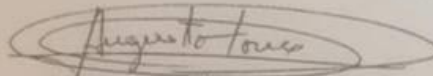


CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR EN MONTERREY

LEGALIZACIÓN DE FIRMA N° 4/2014

Quien suscribe AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL en la Ciudad de MONTERREY, MEXICO, certifica que la firma de JOSE ABELARDO BENÍTEZ BALDERAS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITO DE ALTO IMPACTO que aparece en este documento original, es la misma que consta en los registros de este Consulado por lo tanto, certifica que es auténtica, a fin de que el indicado documento de fe pública en el Ecuador.

MONTERREY, 7 de Abril del 2014


AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO
CONSUL



Arancel Consular: III 15.5

Valor: US \$ 0.00 Artículo 42

LEG<<E>> <<MONTERREY>> <<>>

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección de Servicios de Salud y de Asesorías Personales
Oficina de Trámite y Registro del AICM

11 ABR 2014

TRAMITADO

 Validó

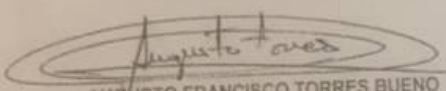


CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR EN MONTERREY

LEGALIZACIÓN DE FIRMA N° 5/2014

Quien suscribe AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL en la Ciudad de MONTERREY, MEXICO, certifica que la firma de JESÚS MOISÉS YÁÑEZ JURADO, COMISIONADO ESTATAL DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN ESTATAL CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE CHIHUAHUA que aparece en este documento original, es la misma que consta en los registros de este Consulado por lo tanto, certifica que es auténtica, a fin de que el indicado documento de fé pública en el Ecuador.

MONTERREY, 8 de Abril del 2014


AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO
CONSUL



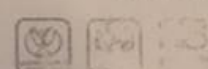
Arancel Consular: III 15.5
Valor: US \$ 0.00 Artículo 42

LEG<<7>>><<MONTERREY>>><<>>

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección de Supervisión de Salud y de Cuidados Personales
Oficina de Trámites Consulares del AICM

11 ABR. 2014

TRAMITADO

 Valido



AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO

DELEGACIÓN ESTATAL CHIHUAHUA

SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"

A.P.: PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

OFICIO: 361/AMPF/MEDA/2014

DELITO: TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS Y OTROS.

PROBABLE RESPONSABLE:
CONFIDENCIAL

ASUNTO: SE LEVANTA ASEGURAMIENTO DE CADAVER, PARA DESTINO LEGAL.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 3 de abril de 2014

SERVICIO MEDICO FORENSE
EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.
PRESENTE

En la averiguación previa al rubro indicada, se dictó en esta fecha acuerdo que a la letra dice:

"... VISTO el contenido del DICTAMEN DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, se pudo establecer que el cadáver inicialmente identificado con el nombre de NOHEMI ALVAREZ BARCENAS, relacionado con la carpeta de investigación 6678/2014, radicada en la UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DEUTOS CONTRA LA VIDA, ZONA NORTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, tiene por nombre JOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILAY, de nacionalidad ECUATORIANA, con fecha de nacimiento 30 de mayo de 2001, hija de JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA y MARTHA VIOLETA QUILAY GUAMAN, nacida en CAÑAR, Cantón: CAÑAR, Provincia de CAÑAR, en la República de Ecuador, quien falleciera el día once de marzo de 2014, en el interior de las instalaciones de la casa hogar "DE ESPERANZA", ubicadas en la calle Constitución 285, colonia Centro de Ciudad Juárez, Chihuahua, desprendiéndose del INFORME DE NECROPSIA, de fecha once de marzo de 2014, en la carpeta de investigación 6678/2014, que la causa de la muerte es Asfixia por suspensión, así como en el EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER, realizado en la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014, se concluyó como causa de muerte ASFIXIA POR AHORCAMIENTO, debiéndose ordenar a la petición del AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL TITULAR DEL CONSULADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, quien exhibe constancia de nacimiento de la menor, así como copia de su pasaporte de nacionalidad Ecuatoriana, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Federal; 40 del Código Penal Federal; 2, 181, 184 y 185 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena levantar aseguramiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILAY, debiéndose ordenarse su traslado al TITULAR DEL CONSULADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, para su inhumación en la República de Ecuador, siendo su traslado vía aérea, con la ruta Ciudad Juárez, Chihuahua, Ciudad de México, Distrito Federal a la Ciudad de Guayaquil, República de Ecuador, habiéndose obtenido previamente el permiso correspondiente de la autoridad sanitaria local denominada COPEMEX, para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, asimismo comuníquese a la Fiscalía Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para conocimiento del destino legal del cadáver."

Así respetuosamente, se comunica que esta Autoridad Federal levanta aseguramiento del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILAY, de nacionalidad ECUATORIANA, con fecha de nacimiento 30 de mayo de 2001, hija de JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA y MARTHA VIOLETA QUILAY GUAMAN, nacida en CAÑAR, Cantón: CAÑAR, Provincia de CAÑAR, en la República de Ecuador, quien falleciera el día once de marzo

03 ABR. 2014

SGG 44-01A



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE CHIHUAHUA
REGISTRO CIVIL

ACTA DE DEFUNCION



OFICIALIA 1 LIBRO No. 896 ACTA No. 834 FOLIO No. 88 LOCALIDAD JUÁREZ

MUNICIPIO O DELEGACION JUÁREZ ENTIDAD FEDERATIVA CHIHUAHUA HORA 12:33 FECHA DE REGISTRO DIA MES AÑO 31ABRIL/2014

DATOS DEL FINADO

NOMBRE: NOSELI ALVAREZ QUILLAY SEXO: FEMENINO

PRIMER APELLIDO: ALVAREZ SEGUNDO APELLIDO: QUILLAY

ESTADO CIVIL: SOLTERA NACIONALIDAD: ECUATORIANA FECHA DE NACIMIENTO: 30MAYO/1991 EDAD: 12 AÑOS

DOMICILIO: EL TAMBO, S/N, COLONIA: CAÑAR NACIONALIDAD: ---

NOMBRE DEL CONYUGE: ---

NOMBRE DEL PADRE: JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA

NOMBRE DE LA MADRE: MARTHA VIOLETA QUILLAY GUAMAN

FALLECIMIENTO

UBICACION DEL CADÁVER: INFORMACION: RUMBO DEL PARTIDO O CREMATOARIO: GUAYAQUIL, ECUADOR

UBICACION: GUAYAQUIL, ECUADOR PATIO: --- LOTE: --- FOSA: --- ORDEN No.: ---

FECHA DE DEFUNCION: 11MARZO/2014 HORA: 14:30 CERTIFICADO No.: 142104867

LUGAR: JUÁREZ, CHIH. TRASLADO: SI * - NO OFICIO PSJE: 360IAMPFIMEDA/2014

CADAVÉR DE LA MUERTE: --- AMPUJA POR SUSPENSIÓN

NOMBRE DEL MEDICO QUE INFORMO LA DEFUNCION: ARMANDO AGUIRRE ENRIQUEZ

No. DE CÉDULA PROFESIONAL: 488888

INFORMANTE: JOSE ABELARDO BENITEZ BALDERAS

NOMBRE: AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO

DECLARANTE: Oficina de Trámites Sanitarios del AICM

NOMBRE: JOSE ABELARDO BENITEZ BALDERAS

EDAD: 48 AÑOS NACIONALIDAD: MEXICANA PARENTESCO: NINGUNO

DOMICILIO: NWOS. ESCOBAR, SN

TESTIGOS:

NOMBRE: MARINA CATARINO ARREOLA

OCCUPACION: EMPLEADO NACIONALIDAD: MEXICANA PARENTESCO: NINGUNO

DOMICILIO: CALLE: PANTITLAN NUMERO: SN

NOMBRE: CHRISTIAN ORTIZ ESQUIVEL

OCCUPACION: EMPLEADO NACIONALIDAD: MEXICANA PARENTESCO: NINGUNO

DOMICILIO: CALLE: PEDRO S. VARELA NUMERO: 3010

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

TRASLADO DE ESTA CD. A GUAYAQUIL, ECUADOR, PERMISO S.S.A NUM. 080714TRS-0097, 03 ABRIL 2014, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, OF. 360IAMPFIMEDA/2014, C.I. 68782014, AVER. PREVIA AP/PG/CHIHUA-ESP ALT/IMP/488672014

NUM. 24031-MBG

FIRMAS

DECLARANTE: *MARINA CATARINO ARREOLA*

TESTIGO: *Christian Ortiz Esquivel*

EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ANTES DE LLENAR ESTE FORMULARIO LEA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUCTIVO ADJUNTO

SSA-06-005 PERMISOS RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN DE ORGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES, CELULAS Y CADAVERES HUMANOS

MODALIDAD DEL TRÁMITE	☒ DISPOSICIÓN DE ORGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES (U.S. Y CELULAS) INTERNACION O SALIDA DE PLANTERO NACIONAL	☒ TRASLADO DE CADAVERES	☒ INTERAMBIENTE O SALIDA DE TEJIDOS Y RESTOS ANTES DEL TERRITORIO NACIONAL
☒ EXAMEN DE PREMATURA	☒ EXAMINACIÓN	☒	☒ AMBULACIÓN O INCINERACIÓN DE CADAVERES O DE EFECTOS ANTES DE 12 HORAS O DESPUES DE 14 HORAS DE OCURRIDO EL SUCCESO

LEERSE CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MAQUINA

1.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO		R.F.C.	
SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S DE RL DE CV		S P S 1 2 0 3 0 2 C T	
DIRECCIÓN CALLE, NUMERO EXTERIOR	NUMERO D LETRA INTERIOR	COLONIA O LOCALIDAD	Nº LICENCIA SANITARIA
AV 16 DE SEP. 1806	//////	PARTIDO ROMERO	
CODIGO POSTAL	DELEGACIÓN POLITICA O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	TELÉFONO(S)
3 2 0 3 0	CD. JUAREZ	CHIHUAHUA	6-14-09-22

2.- DATOS DEL RESPONSABLE SANITARIO

NOMBRE (O) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO		AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA	
DR. PABLO FEDERICO CASTRO		GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	
DIRECCIÓN CALLE, NUMERO EXTERIOR		NUMERO D LETRA INTERIOR	COLONIA O LOCALIDAD
AV 16 DE SEP. 1806		//////	PARTIDO ROMERO
CODIGO POSTAL	DELEGACIÓN POLITICA O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	Nº DE CEDULA PROFESIONAL
3 2 0 3 0	CD. JUAREZ	CHIHUAHUA	771242
		TELÉFONO(S)	6-14-09-22

3.- DISPOSICIÓN DE CADAVERES HUMANOS

MODALIDAD SOLICITADA	PROCEDENCIA Y DESTINO	ESPECIFICACIÓN
A. INTERNACIÓN O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE ORGANOS, TEJIDOS Y SUS COMPONENTES Y CELULAS	PROCEDENCIA	
B. TRASLADO DE CADAVERES	LUGAR DE DESTINO	
C. INTERAMBIENTE O SALIDA DE CADAVERES Y RESTOS	PROCEDENCIA Y DESTINO	
CD. JUAREZ, CHIHUAHUA, MEXICO	GUAYAQUIL, ECUADOR	
D. EXAMEN DE PREMATURA	LUGAR DE DESTINO	
E. EXAMINACIÓN	LUGAR DE DESTINO	
F. AMBULACIÓN O INCINERACIÓN DE CADAVERES O DE EFECTOS ANTES DE 12 HORAS O DESPUES DE 14 HORAS DE OCURRIDO EL SUCCESO	LUGAR DONDE SE REALIZA	

4.- DATOS DEL FINADO

NOMBRE (O) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO		EDAD
JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY		12 AÑ
SEXO	HORA Y FECHA DE LA DEFUNCIÓN	CAUSA DE LA DEFUNCIÓN
FEM.	14:00hrs. 14/3/2014	ASPIRITA POR SUSPENSIÓN

5.- DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE (O) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO		PARENTESCO
JUAN CARLOS GAMA ROCHA		TRAMITADOR
DOMICILIO		FIRMA
AV. 16 DE SEPTIEMBRE 1806 COL. PARTIDO ROMERO CD. JUAREZ, CHIH.		

LUGAR Y FECHA	FIRMA DEL RESPONSABLE SANITARIO (EXCLUSIVAMENTE PARA LA MODALIDAD DEL EXAMEN DE PREMATURA O SALIDA)
CD. JUAREZ, CHIHUAHUA 5/4/2014	

EL FORMULARIO SE PRESENTA EN COPIA UNICA, EN CASO DE QUE EL INTERESADO REQUIERA COPIA CONTRA PAGARLA PARA EL ACUSE RECIBIDO PARA QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

quien realizó contrato de prestación de servicios funerales para la inhumación de la occisa, con la empresa denominada "SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V.", quienes darán el tratamiento al cadáver y su debido traslado vía aérea autorizado con permiso expedido por la Comisión de Estatal de Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, con número 083714TRS-0097, se precisa que la ruta del traslado del cadáver es de Ciudad Juárez, Chihuahua, a la Ciudad de México, Distrito Federal, pasando por el aeropuerto de Bogotá, Colombia, posteriormente aeropuerto Vicente Olmedo de Guayaquil, con destino final a la provincia de Cañar, Cantón El Tambo, Parroquia "El Tambo" de la República de Ecuador.

Sin más por el momento, agradezco la ayuda prestada.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ALTO IMPACTO

JOSÉ ABELARDO BENÍTEZ BALDERAS

PERSONA QUE IDENTIFICA EL CADAVER

AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL TITULAR DEL CONSULADO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

ALBERTO BENCOMO GÓMEZ

REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS FUNERALES DE LA EMPRESA
SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V.

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Dirección de Operaciones de Salud y Asistencia Personal Ciudad de Guaymas, Sonora, México
11 ABR. 2014
TRAMITADO
Valido

AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

quien realizó contrato de prestación de servicios funerales para la inhumación de la occisa, con la empresa denominada "SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V.", quienes darán el tratamiento al cadáver y su debido traslado vía aérea autorizado con permiso expedido por la Comisión de Estatal de Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua, con número 083714TR5-0097, se precisa que la ruta del traslado del cadáver es de Ciudad Juárez, Chihuahua, a la Ciudad de México, Distrito Federal, pasando por el aeropuerto de Bogotá, Colombia, posteriormente aeropuerto Vicente Olmedo de Guayaquil, con destino final a la provincia de Cañar, Cantón El Tambo, Parroquia "El Tambo" de la República de Ecuador.

Sin más por el momento, agradezco la ayuda prestada.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ALTO IMPACTO

JOSÉ ABELARDO BENÍTEZ BALDERAS

AGENCIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN ESTATAL CHIHUAHUA

PERSONA QUE IDENTIFICA EL CADAVER

AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL TITULAR DEL CONSULADO
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

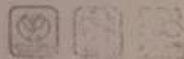
ALBERTO BENCOMO GÓMEZ

REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS FUNERALES DE LA EMPRESA
SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V.

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y DEFENSA DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección de Asesoría de Salud y Asesorías Personales
Oficina de Trámite Sanitario con ALCES

11 ABR. 2014

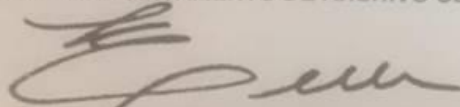
TRAMITADO



Valido

Chihuahua, Chih., a 04 de Abril de 2014.- El Jefe del Departamento de Archivo Central del Registro Civil en el Estado, hace constar que la firma del funcionario que suscribe el presente documento es valida en virtud de encontrarse registrada en nuestros archivos, de conformidad con lo establecido por el Artículo 20 Fracción XII del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO CENTRAL


ING. LYDIA ELSA VILLALOBOS PRIETO



ESTADO DE CHIHUAHUA
PODER EJECUTIVO



19443 México

Chih.

Apostille

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

Derechos EXENTO DE PAGO

No. orden OFICIO 2873

CONFIRME LOS ARTICULOS 310 FRACC. III DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO EJERCICIO 2014. En México el presente documento público ha sido firmado

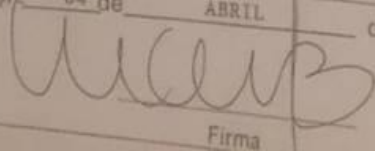
por C. ING. LYDIA ELSA VILLALOBOS PRIETO.

quien actúa en calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.

y está revestido del sello correspondiente a REGISTRO CIVIL ARCHIVO CENTRAL.

Certificado en CHIHUAHUA, CHIH. por LIC. MARLA VIRGINIA BERMUDEZ CELIS, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS JURIDICOS.

el 04 de ABRIL del 2014.


Firma



SECRETARÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL
REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y
AMPARO

DELEGACIÓN ESTATAL CHIHUAHUA

SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS
PENALES "A"

A.P.: PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

DELITO: TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS Y
OTROS.

PROBABLE RESPONSABLE: CONFIDENCIAL

ASUNTO: SE SOLICITA AUXILIO Y
COLABORACIÓN PARA EL TRASLADO DEL
CADÁVER DE LA MENOR QUIEN EN VIDA
RESPONDIERA AL NOMBRE DE
JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 4 de abril de 2014

OF. 359/AMPF/MEDA/2014: AUTORIDADES PORTUARIAS EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 361/AMPF/MEDA/2014: RESPONSABLE DE LA POLICIA FEDERAL EN EL AEROPUERTO DE
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 362/AMPF/MEDA/2014: RESPONSABLE DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO DE CIUDAD
JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 363/AMPF/MEDA/2014: TITULAR DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES EN EL AEROPUERTO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 364/AMPF/MEDA/2014: AUTORIDADES PORTUARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO
FEDERAL

OF. 365/AMPF/MEDA/2014: RESPONSABLE DE LA POLICIA FEDERAL EN EL AEROPUERTO DE
CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

OF. 366/AMPF/MEDA/2014: RESPONSABLE DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

OF. 367/AMPF/MEDA/2014: TITULAR DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES EN EL AEROPUERTO DE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

PRESENTE

Por medio del presente solicito auxilio y colaboración para que, dentro del ámbito de sus respectivas funciones permitan el traslado del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY, de nacionalidad ECUATORIANA, con fecha de nacimiento 30 de mayo de 2001, hija de JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUJA y MONTA VIOLETA QUILLAY GUAMAN, nacida en CAÑAR, Cantón: CAÑAR, Provincia de CAÑAR, en la República de Ecuador, quien falleciera el día once de marzo de 2014, en el interior de las instalaciones de la casa hogar "DE ESPERANZA", ubicadas en la calle Constitución 285, colonia Centro de Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo trasladado el cadáver a la República de Ecuador con ruta de traslado por avión Ciudad Juárez a la Ciudad de México, posteriormente de la Ciudad de México a la Ciudad de Bogotá, Colombia, con destino final Guayaquil en la República de Ecuador y por último traslado terrestre a la Provincia del Cañar, región del TAMBO, habiéndose entregado el cadáver al C. CONSORCIO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, quien contrato para el servicio funerario y de traslado a la empresa SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V., representada por ALBERTO BENCOMIO GÓMEZ, por lo que, se solicitan las facilidades para el traslado del cadáver para su repatriación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Federal; 2, 3, 181, 184 y 185 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, apartado A, incisos b) y c) y 22 fracción II, incisos c), d) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

AGENCIA DE
COOPERACIÓN
INTERGOBIERNALE

TRAMITADO

21



AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO

DELEGACIÓN ESTATAL CHIHUAHUA

SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A"

A.P.: PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

DELITO: TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS Y OTROS.

PROBABLE RESPONSABLE: CONFIDENCIAL

ASUNTO: SE SOLICITA AUXILIO Y COLABORACIÓN PARA EL TRASLADO DEL CADAVER DE LA MENOR QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY.

Ciudad Juárez, Chihuahua, a 4 de abril de 2014

OF. 359/AMPF/MEDAI/2014: AUTORIDADES PORTUARIAS EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 361/AMPF/MEDAI/2014: RESPONSABLE DE LA POLICIA FEDERAL EN EL AEROPUERTO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 362/AMPF/MEDAI/2014: RESPONSABLE DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 363/AMPF/MEDAI/2014: TITULAR DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL AEROPUERTO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

OF. 364/AMPF/MEDAI/2014: AUTORIDADES PORTUARIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

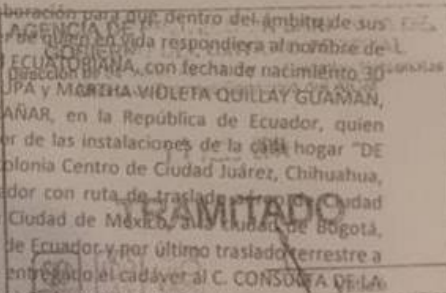
OF. 365/AMPF/MEDAI/2014: RESPONSABLE DE LA POLICIA FEDERAL EN EL AEROPUERTO DE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

OF. 366/AMPF/MEDAI/2014: RESPONSABLE DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

OF. 367/AMPF/MEDAI/2014: TITULAR DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN EL AEROPUERTO DE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

PRESENTE

Por medio del presente solicito auxilio y colaboración para que dentro del ámbito de sus respectivas funciones permitan el traslado del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY, de nacionalidad ECUATORIANA, con fecha de nacimiento 30 de mayo de 2001, hija de JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA y MARCELA VIOLETA QUILLAY GUAMAN, nacida en CAÑAR, Cantón: CAÑAR, Provincia de CAÑAR, en la República de Ecuador, quien falleciera el día once de marzo de 2014, en el interior de las instalaciones de la casa hogar "DE ESPERANZA", ubicadas en la calle Constitución 285, colonia Centro de Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo trasladado el cadáver a la República de Ecuador con ruta de traslado por Ciudad Juárez a la Ciudad de México, posteriormente de la Ciudad de México a la Ciudad de Bogotá, Colombia, con destino final Guayaquil en la República de Ecuador y por último traslado terrestre a la Provincia del Cañar, región del TAMBO, habiéndose entregado el cadáver al C. CONSORCIO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR, quien contrato para el servicio funerario y de traslado a la empresa SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V., representada por ALBERTO BENCOMO GÓMEZ, por lo que, se solicitan las facilidades para el traslado del cadáver para su repatriación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Federal; 2, 3, 181, 184 y 185 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I, apartado A, incisos b) y c) y 22 fracción II, incisos c), d) y e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.



AP/PGR/CHIH/JUA-ESP.ALT:IMP/485/2014

DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL C. AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO,
CONSUL TITULAR DEL CONSULADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CURIA GENERAL
DE LA
PUB

En la Ciudad Juárez Chihuahua, siendo las veinte horas con treinta minutos minutos del
tres de abril del año dos mil catorce, ante el que suscribe, JOSE ABELARDO BENÍTEZ
BALDERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Mesa Especializada en Delitos de
Alto Impacto, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" de la Delegación en el Estado
de Chihuahua, quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman y dan fe;
haciéndose constar que se encuentra presente Quien dijo llamarse **AUGUSTO FRANCISCO
TORRES BUENO**, quien en este momento se identifica con credencial expedida por la **SECRETARIA
DE RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO DE MEXICO**, que lo acredita como **CONSUL TITULAR
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN MONTERREY NUEVO LEÓN**, con número de folio 21406-
19852, asimismo se identifica con **PASAPORTE DIPLOMATICO**, expedido por la **REPUBLICA DE
ECUADOR**, con número de pasaporte 170367268. Documentos que ya obran certificadas en el
glose de la averiguación previa, por lo que se procede a rebatir.

P R O T E S T A

Acto continuo se procede en términos del artículo 247 del Código Federal de Procedimientos
Penales, haciéndole saber las penas en que incurrirán quienes declaren faltando a la verdad, como
lo establece el artículo 247 fracción I, del Código Penal Federal, por lo que interrogado el
compareciente manifiesta **PROTESTA** con conciencia de verdad, de generales conocidas en
comparecencia previa. Acto continuo esta Autoridad Federal hace que el compareciente:

D E C L A R A

Comparezco en mi carácter de cónsul de la República del Ecuador, como se acreditó con la
identificaciones que exhibo en la presente diligencia, siendo mis funciones representar los
derechos de los Ciudadanos Ecuatorianos y brindar apoyo en casos de vulnerabilidad, a la vez el de
proceder en la repatriación de la niña que es vida que **JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY**, por
petición formal de los padres de nombre **JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA** y **MARTHA VIOLETA
QUILLAY GUAMAN**, así como la autorización expresa para la repatriación del cadáver a la
República del Ecuador, por lo que, en este acto recibo el cadáver de la menor quien en vida
respondiera al nombre **JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY**, nacida en encañar, CANTÓN: CAÑAR,
PROVINCIA DE CAÑAR, hija de **JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA** de nacionalidad ECUATORIANA y de
MARTHA VIOLETA QUILLAY GUAMAN, de nacionalidad ECUATORIANA, con fecha de nacimiento
de mayo de dos mil uno, quien fue debidamente identificada por esta autoridad
mediante exámenes de ADN practicados a **JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA** de fecha veintisiete de
marzo de 2014 y **MARTHA VIOLETA QUILLAY GUAMAN**, de fecha veintisiete de marzo de 2014,
manifestando ante esta autoridad que el destino legal para el traslado en su lugar de origen
previo los trámites de ley, agradeciendo a nombre del gobierno de la República de Ecuador, la
ayuda inmediata prestada en la entrega de la ciudadana Ecuatoriana, precisando que la empresa
SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA S.A. DE C.V. será la responsable del procedimiento de
traslado con los permisos sanitarios y de las autoridades locales del registro civil de la personas de
Ciudad Juárez, responsabilizándose del traslado del cadáver el C. **ALBERTO BENCOMO GÓMEZ**, en
su carácter de Apoderado legal de la empresa funeraria, siendo todo lo que tengo que manifestar.
Acto continuo esta autoridad da fe de la persona que comparece quien no presente lesiones de
huellas externas, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del Código Federal de
Procedimientos Penales, Siendo todo lo que tengo que hacer constar. Se da por concluida la
presente diligencia. **CONSTE.**

Así lo hizo constar y firma José Abelardo Benítez Balderas, Agente del Ministerio
Público de la Federación, en asistencia de testigos que dan fe por debida constancia.

DAMOS FE

AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO

SECRETARIA DEL
GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA
Comisión Ejecutiva de
Control y Vigilancia

06 ABR 2014

INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

CERTIFICADO SIMPLE GRATUITO PARA INHUMACIÓN Y SEPULTURA

CERTIFICO: Que con número de registro de inscripción: D-998-000010-45 en MÉXICO, en la ciudad de MONTERREY, y con fecha 8 DE ABRIL DE 2014, está inscrito el registro de defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY.
NACIONALIDAD: ECUATORIANA, SEXO: FEMENINO, ESTADO CIVIL: SOLTERA, EDAD: 12 años.

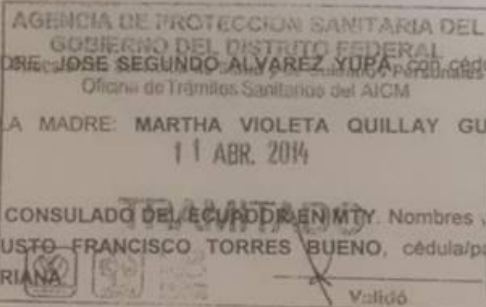
LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: MÉXICO, en la ciudad de CIUDAD JUÁREZ, 11 DE MARZO DE 2014.

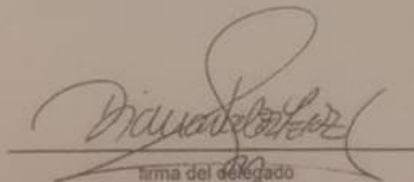
CAUSA DE LA MUERTE: ASFIXIA POR SUSPENSIÓN, DOCTOR QUE DECLARA LA DEFUNCIÓN: DR. ARMANDO AGUIRRE ENRIQUEZ, COD.PROF. 4658859.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: JOSE SEGUNDO ALVAREZ YOPA, con cédula/pasaporte No. 0301920856.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: MARTHA VIOLETA QUILLAY GUAMAN, con cédula/pasaporte No. 0302035407.

Institución que solicita la inscripción: CONSULADO DEL ECUADOR EN MTY. Nombres y Apellidos de quien solicitó la inscripción: AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, cédula/pasaporte No. 1703677268, nacionalidad ECUATORIANA.




firma del delegado

DIANA ELENA VELOZ YEPEZ

CONSULADO



Lugar y Fecha de Defunción:
CIUDAD JUÁREZ, 11 DE MARZO DE 2014

Impreso por: DVELOZ, MONTERREY, 8 DE ABRIL DE 2014



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

REGISTRO ORIGINAL
SIN COSTO

INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN REGISTRO ORIGINAL

Número de Registro: D - 998 - 000010 - 45

En MÉXICO, en la ciudad de MONTERREY, el día de hoy, 8 DE ABRIL DE 2014, el que suscribe, Delegado de Registro Civil, extiende la presente acta de inscripción de defunción de:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY. NACIONALIDAD: ECUATORIANA. SEXO: FEMENINO. ESTADO CIVIL: SOLTERA. EDAD: 12 años.

LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: MÉXICO, en la ciudad de CIUDAD JUÁREZ, 11 DE MARZO DE 2014.

CAUSA DE LA MUERTE: ASFIXIA POR SUSPENSIÓN. DOCTOR QUE DECLARA LA DEFUNCIÓN: DR. ARMANDO AGUIRRE ENRIQUEZ, COD.PROF. 4658859.

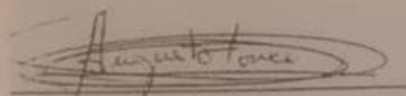
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE: JOSE SEGUNDO ALVAREZ YUPA, con cédula/pasaporte No. 0301920856.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: MARTHA VIOLETA QUILES YUAMAN, con cédula/pasaporte No. 0302035407.

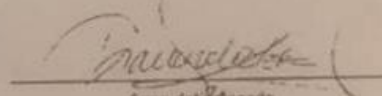
Institución que solicita la inscripción: CONSULADO DEL ECUADOR EN MTY. Nombres y Apellidos de quien solicita la inscripción: AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, con cédula/pasaporte No. 1703677268, nacionalidad ECUATORIANA.

OBSERVACIONES

LO SOLICITA EL CONSUL DEL ECUADOR EN MONTERREY CON JURISDICCIÓN EN CD JUAREZ, CHIHUAHUA, MÉXICO. CC. MENOR FALLECIDA: 0303030456. CAUSA DE LA MUERTE: ASFIXIA POR SUSPENSIÓN, CERTIFICADA POR MEDICO LEGISTA DE LA FISCALIA GRAL DE CD JUAREZ, ZONA NORTE, CHIHUAHUA, MÉXICO


Firma del Solicitante

AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO


Firma del Delegado

DIANA ELENA VELOZ YEPEZ

CONSULADO



Lugar y Fecha de Defunción:
CIUDAD JUÁREZ, 11 DE MARZO DE

Impreso por DVELOZ, MONTERREY, 8 DE ABRIL DE 2014

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS

Av. División del Norte # 401, Col. San Felipe, Chihuahua, Chih. Tel. 614 414 82 10, 414 82 11

PERMISO SANITARIO DE INTERNACIÓN O SALIDA DE CADAVERES A TERRITORIO NACIONAL

Número de Autorización: 081914INT-0021

Fecha de Expedición: VIERNES, 04 DE ABRIL DE 2014

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3 FRACCION XXVI BIS, 13 INCISO B FRACCION I, 31.1 FRACCION II, 349, 350, 350 BIS I PARRAFO PRIMERO, 368, 369, 376 Y 377 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 2, FRACCION I, 24 FRACCION V Y 27 BIS FRACCIONES VI, XV, XVIII, Y XXII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 3 INCISO A FRACCION XXI, 4 FRACCION II, 12 FRACCION XIV, 23 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; APARTADO XII NUMERAL 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO; 90 FRACCION VI, 96 Y 100 FRACCION II Y IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS, ACUERDO NO. 106, EN RELACION CON EL ACUERDO NO. 301, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA LOS DIAS 7 DE MAYO DEL 2005 Y 18 DE DICIEMBRE DEL 2010 RESPECTIVAMENTE. SE EXPIDE EL PRESENTE PERMISO A FAVOR DE LA AGENCIA FUNERARIA:

SERVICIOS POSTUMOS SANTA ROSA, S. DE R.L. DE C.V.

Para el traslado del cadáver de quien en vida llevara el nombre:

JHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY

Edad: 12 AÑOS Sexo: FEMENINO

Número de Acta y/o Certificado: 140104867 Fecha: 11/03/2014 Expedido en: CD. JUAREZ, CHIHUAHUA, MEXICO.

Lugar de Defunción: AVE. 16 DE SEPTIEMBRE Y CONSTITUCION, COL. CENTRO, CD. JUAREZ, CHIHUAHUA, MEXICO.

LA DOCUMENTACION PRESENTADA DEBERA SER TRADUCIDA AL ESPAÑOL Y CERTIFICADA POR LAS AUTORIDADES CONSULARES MEXICANAS, EN EL PAIS DONDE OCURRIO EL DECESO.

Lugar de Destino: JAYAQUIL, ECUADOR

Modo de Transporte: AEREA Placas: N/A Vehículo: N/A

Vehículo propiedad de: N/A

El prestador de servicios asume la responsabilidad que durante el traslado del cadáver, éste siempre sea tratado con respeto, dignidad y humanidad. Validez de traslado en vehículo que reúna los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en la normatividad vigente.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 380, 403 Y 416 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 249 Y 260 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTA AUTORIDAD SANITARIA PODRA REVOCAR LA PRESENTE AUTORIZACION Y APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUA CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES.

ATENTAMENTE
LIC. JESUS MOISE YANEZ DURADO
COMISIONADO ESTATAL

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN ESTATAL para la Protección
contra Riesgos Sanitarios

Los datos asentados en este documento, son declarados bajo protesta de decir verdad por el interesado, de conformidad con el artículo 307 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en perjuicio de las sanciones en que puede incurrir por falsedad de declaraciones dadas a una Autoridad, cualquier cambio o modificación a los datos señalados invalida el presente.

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER IDENTIFICATIVO E INTRANSFERIBLE, NO SEA VÁLIDO SI PRESENTA MANEJOS O EMENDACIONES

9410

INFORME CASO DE LA MUERTE DE LA NIÑA JAHOSELIN NOEMI ALVAREZ QUILLAY

DATOS REFERENCIALES

La noticia criminis sobre el fallecimiento por un acto migratorio acontecido en la República Federal de México de la niña que en vida respondió a los nombres de Jahoselin Noemi Álvarez Quillay, permitió a conocimiento de la Fiscalía de la Provincia del Cañar particularmente del Cantón El Tambo el inicio de una investigación penal la que traslado a su Autoridad con la siguiente ayuda memoria

*Las autoridades en ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, ubican a la niña con fecha 08-03-14 cuando intentaba (junto al pollero "traficante" F.U), cruzar la frontera de ese país con destino Estados Unidos de América, la trasladan al alberge villa esperanza, donde es encontrado su cadáver el 11-03-14.

TRABAJO FISCAL

Se apertura la Indagación Previa Nro. 030501813030011, con fecha 25-03-14, por el presunto delito de Tráfico Ilegal de Migrantes, disponiéndose la práctica de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos:

*En merito de las acciones Fiscales se imputa a cuatro ciudadanos como los presuntos autores del delito que se investiga dos de los cuales se encuentran cumpliendo prisión preventiva y dos que al momento están prófugos respondiendo a los nombres de Andrés López Lucas, Glenda Maricela Domínguez (detenidos) Raúl Clemente Huerta y Manuela Álvarez Tenemaza (prófugos).

*La carpeta Fiscal contiene bases documentales que recogen la recepción de 23 versiones, dentro de las cuales se destacan la de los abuelos de la menor y de una testigo protegida y de dos agentes de la DINASED, versiones de las cuales se reúnen los indicios necesarios para la acusación de los procesados. Se cuenta además con 2 testimonios anticipados de Cipriano Quillay y María Caguana Buñay, testimonios en los cuales indican claramente la participación y responsabilidad de Huerta Quizhpi y Álvarez Tenemaza.

*La Fiscalía ha propuesto la recepción de las versiones de los padres de la menor que se encuentran en los EEUU, se ha insistido por varias ocasiones la Asistencia Penal Internacional para la obtención de las mismas teniendo respuesta favorable a pocos días de la conclusión de la Instrucción y sin que aporte en absoluto al caso.

*Ante la necesidad de recibir información básica, el 16-04-14, basada en convenios Internacionales, se solicita asistencia Penal Internacional, reclamando copias certificadas de los documentos que constan en los expedientes que en ese

JUSTICIA INDIGENA

En fecha 27-06-14 presentan a la Fiscalía un acta conteniendo la resolución Nro. 004 (que consta en el expediente) de la Comunidad de Molino Waiku, en la que se da conocer que se ha practicado la Justicia Indígena con los dos procesados Huerta Quizhpi y Álvarez Tenemaza, a la vez que solicitan a Fiscalía que archive el proceso, visitaron mi despacho autoridades de la Comunidad mencionada acompañados de dirigentes campesinos nacionales, en la reunión que duro alrededor de dos horas estuve acompañada de la gente de la Policía Judicial por lo que en el marco de respeto a las Leyes de la República se rechazo el pedido y se sostuvo la tesis de la plena vigencia de las leyes ordinarias en el presente caso se delimito las competencias y se resolvió sostener la tramitación bajo la potestad jurisdiccional.

COORDINACION

*La Policía Judicial del Cantón El Tambo en coordinación con la suscrita, ya logrado que en días anteriores sea capturado el procesado Raúl Clemente Huerta, continuando prófuga su conviviente María Manuela Álvarez, para cuya captura se encuentra realizando labores de inteligencia.

Información sobre Instrucción Fiscal que concluye 15-08-14.

*La Fiscalía no ha descuidado acción de responsabilidad alguna para el presente proceso de investigación penal, buscamos por todos los medios al alcance acopiar la mayor cantidad de información hasta el 15-08-14, fecha en la que concluyó la Instrucción Fiscal que derivó con el Dictamen penal acusatorio, y los correspondientes autos de llamamientos a juicios a los cuatro procesados, se ha acopiado una base documental hasta el momento constante de alrededor de 10 cuerpos.

RECURSO DE NULIDAD.

La defensa de López Lucas y Maricela Domínguez, presentaron el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio, en cuya audiencia ante la Sala de la Corte Provincial Fiscalía hizo prevalecer la justicia logrando que se deseché dicho recurso.

Al momento he sido notificada el día de hoy con la recepción del presente caso en el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar. Por lo que se colige que

país se están tramitando por el fallecimiento de la menor citada precedentemente, gracias a la cual y en coordinación con la Procuraduría General de México y la Fiscalía General del Estado viaja una comisión que entre otros estaba integrada por la Fiscal titular del cantón el Tambo en ese entonces, a cuyo retorno se incorporo al expediente El Informe de Necropsia de la menor, el informe de Química Forense, sobre las muestras tomadas de las cavidades vaginal y anal de la víctima, mediante 3 hisopados, la Declaración de la niña rendida en ciudad Juárez, Chihuahua, el 08 de marzo de dos mil catorce, a las 15H00; ante la Agente del Ministerio Público; la declaración de Domingo Ferman Uves, actuada en ciudad Juárez Chihuahua, el 08 de marzo de dos mil catorce, a las 19H45, ante la Agente del Ministerio Público y la partida de defunción de la niña.

DILIGENCIAS Y PERICIAS

*El Reconocimiento del lugar de los hechos (lugar de donde partió la niña al viaje).

*Partes Informativos suscritos por la Policía Judicial que dan a conocer los resultados de las investigaciones, a través de las cuales se establece la responsabilidad de los procesados.

*Se cuenta con la autorización respectiva para realizar el registro e interceptación de llamadas (escuchas) de los teléfonos celulares inmersos en la investigación.

*Allanamientos efectuados a los presuntos domicilios de los procesados Huerta Quizhpi y Álvarez Tenemaza.

*Informe Técnico de Inspección Ocular.

*Reconocimiento y avalúo de evidencias incautadas tanto en el allanamiento, cuanto en posesión de los apresados.

*La pericia de Reautopsia practicado a la menor fallecida por parte del perito de la Fiscalía.

*La pericia Histopatología de las muestras tomada a la mencionada víctima.

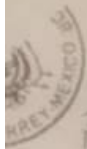
*Investigación de las llamadas entrantes y salientes de los números involucrados en la presente investigación, con las mismas que se procedió a disponer la realización de análisis de llamadas (triangulación de llamadas) con peritos de Criminalística del Pichincha.

en las próximas semanas se señalará fecha y hora para la audiencia de juzgamiento respectiva.

La lealtad que caracteriza nuestros actos inspira el fortalecimiento de la Institución Fiscal, que la primera autoridad valore y bajo la premisa de su inteligente criterio determine las recomendaciones y sugerencias que el caso pueda ameritar.

Atentamente.

Dra. Jenny Vázquez Muñoz.
FISCAL DEL CANTON EL TAMBO.

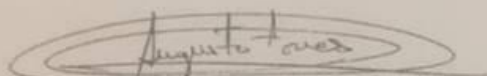


CONSULADO GENERAL DEL ECUADOR EN MONTERREY

LEGALIZACIÓN DE FIRMA N° 5/2014

Quien suscribe AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO, CONSUL en la Ciudad de MONTERREY, MEXICO, certifica que la firma de JESÚS MOISÉS YAÑEZ JURADO, COMISIONADO ESTATAL DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN ESTATAL CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE CHIHUAHUA que aparece en este documento original, es la misma que consta en los registros de este Consulado por lo tanto, certifica que es auténtica, a fin de que el indicado documento de fé pública en el Ecuador.

MONTERREY, 8 de Abril del 2014

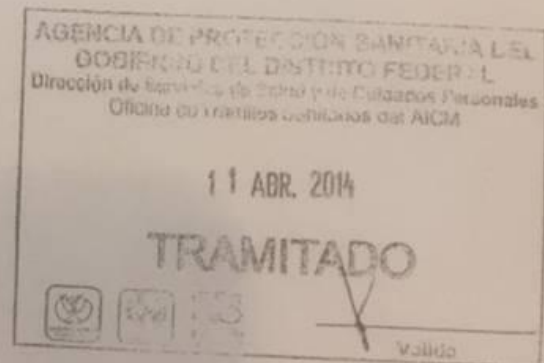

AUGUSTO FRANCISCO TORRES BUENO
CONSUL



Arancel Consular; III 15.5

Valor: US \$ 0.00 Artículo 42

LEG<<7>><<MONTERREY>><<00>>



09/03/2015 PROVIDENCIA GENERAL
12:12:00

Agréguese a los autos los escritos que contienen los recursos de ampliación y apelación formulados por el sentenciado Manuel Andrés López Lucas, y el de nulidad y apelación interpuesto por el sentenciado Raúl Clemente Huerta Quizpi. Corresponde previamente resolver el recurso horizontal de ampliación de la sentencia que lo hace el primero de los nombrados, para ello conforme dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil como ley supletoria, se manda a oír a las demás partes procesales, para que en el término de veinticuatro horas se pronuncien al respecto. - HAGASE SABER

28/02/2015 SENTENCIA
15:51:00

El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, constituido en audiencia pública a objeto de conocer la situación jurídica y proceder al juzgamiento de Raúl Clemente Huerta Quizpi, Manuel Andrés López Lucas y Glenda Maricela Domínguez León, quienes son asistidos en su defensa el primero por el Dr. Marco Verdugo Correa y el Abg. Segundo Yuzi Tenelema, los segundos por Dr. Milton Bojorque Bojorque, en representación de la Fiscalía General del Estado comparecen los fiscales Dra. Jenny Vázquez Muñoz, Dr. Enrique García Arteaga y Dr. Romeo Gárate Pacheco en su calidad de Fiscal Provincial del Cañar, acto seguido se procede a la apertura del juicio, siendo escuchadas las partes en sus alegatos iniciales, se pasa a evacuar la prueba enunciada por las partes, a su conclusión se procede a los debates, cuyo contenido consta de actas levantadas por Secretaría, a continuación el Tribunal pasa a deliberar, luego de lo cual se reinstala en audiencia para dar a conocer oralmente su decisión que fue la de declarar la culpabilidad de los procesados Manuel López Lucas y Raúl Clemente Huerta Quizpi, como autores del delito de tráfico de migrantes con la circunstancia agravante de muerte de la migrante, tipificado en el inciso primero del Art. 213 del Código Orgánico Integral Penal, en tanto respecto a Glenda Maricela Domínguez León procedió a confirmar su inocencia en el delito imputado; correspondiendo en este momento emitir fallo por escrito, fundamentando y motivando la decisión adoptada, para el efecto se considera: PRIMERO JURISDICCION, COMPETENCIA Y VALIDEZ. - El tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente juicio, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a este trámite por mandato de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal. - SEGUNDO VALIDEZ DEL PROCESO. - En cuanto a la legalidad del trámite, no se advierte omisión de formalidad sustancial, vicio de procedimiento o violación a las garantías del debido proceso, en particular al derecho de defensa. TERCERO: TEORIAS DEL CASO: 3.1.-FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, sostiene: que José Álvarez y Martha Quillay años atrás emigran a los Estados Unidos, dejando a su hija de tiernas edades, quien en lo posterior será identificada con las iniciales JNAQ en respeto a su memoria y dignidad-, al cuidado de sus abuelitos Cipriano Quillay y Jesús Guzmán, cuando la niña cumple los doce años, los padres deciden llevarle a los Estados Unidos circunstancia que fue rechazada por sus abuelos, insisten en ello y contactan con María Manuela Tenemaza y Raúl Huerta Quizpi, luego de negociar se encargan del traslado ilegal de la menor desde nuestro país a los Estados Unidos, en los primeros días del mes de febrero del año 2014. María Manuela Álvarez en compañía de Raúl Huerta se trasladan a la casa de la niña, el 6 de febrero del 2014 emprende el viaje desde el parque central Tambo, a mediados del mes de abril del 2014 el padre de la niña José Álvarez recibe una llamada telefónica de un coyote, quien le indica que la niña acababa de llegar a Guatemala y que estaba hospedada en el Hotel Escorial, le solicita que haga una transferencia de tres mil dólares a Guatemala a nombre de Andrés López Lucas o de su esposa Glenda Maricela Domínguez, se hace la transferencia; a finales del mes de febrero el padre de la niña recibe nuevamente una llamada de Andrés López Lucas comunicándole que la niña ya se encuentra en México y que haga otra transferencia por la cantidad de mil quinientos dólares. José Álvarez se comunica con una tercera persona quien le manifiesta que la transferencia de dinero no se lo haga Ecuador sino a México; el 11 de marzo del 2014 recibe una llamada el padre en la que le dicen que su hija está muerta que había perdido la vida en el albergue Villa Esperanza de la ciudad Juárez, Chihuahua de la República de México. 3.2.-PROCESADOS MANUEL LOPEZ LUCAS Y GLENDA DOMINGUEZ LEON, a través de su defensa exponen: que la señora Fiscal narra la trayectoria del viaje sin embargo no se dice cosas que son de suma importancia, no dijo que es la tercera ocasión que los padres contratan a coyotes para que le lleven a su hija a los Estados Unidos, los abuelitos la llevan a la niña y le dejan en el parque del Tambo a una señora Sara Pomavilla, de la que no sabemos porque no se hizo las investigaciones del caso. Se dice en la indagación que la menor llegó a ciudad Juárez el 4 de marzo del 2014, y cuatro días posterior a esta fecha el personal de la Procuraduría General de la República de México le interceptó a Domingo Ferrera Urbe con la menor, pero nada se dice que la menor permaneció dos días y medio en el albergue donde se la encontró ahorcada y éste señor salió libre. El señor Manuel Andrés López Lucas es detenido el 17 de abril del 2014, a la una de la tarde y no como falsamente se dice a las 17h00, y Glenda Domínguez a las 17h30; se encuentra en poder de López, dos celulares, uno de ellos es el contacto aparente mediante el cual se realizaban las negociaciones, en poder de Glenda Domínguez un celular el mismo que no funciona en este país, se desconoce la razón por la cual fue detenida y permanece detenida hasta esta fecha, mis clientes son absolutamente inocentes. 3.3.- EL PROCESADO RAUL CLEMENTE HUERTA QUIZPI, a través de su defensa sostiene: que este proceso se inicia en fecha 25 de marzo del

Página 4 de 34

Fecha Actuaciones judiciales

siguientes números 0979083602, 0999582947, 09998290890, 0995254532, se procedió recibir los seis CDs que contenían los registros telefónicos de dichos números, así mismo se presentó unidas hojas en copias fotostáticas donde constaban también los registros telefónicos. Que se efectuó la investigación de los números 0979083602 que correspondía según la operadora al señor Cipriano Quillay, el 0998290890 correspondiente al señor Raúl Huerta, el 0995254532 correspondiente al señor Marco Abdón López Guillén, el 0999582947 correspondiente a Santamaria Mero Allan Javier. Analizó la información correspondiente a los seis CD y determinó que existe triangulación telefónica entre los siguientes números por las llamadas registradas en un CD color plata serie 07041814 signado con el Número 1, entre el 0979083602 abonado Cipriano Quillay con el número 0995254532 abonado Marco Abdón López Guillén, que de la triangulación de llamadas entrantes y salientes del CD signado con el número dos se verifica la relación telefónica entre el 0998290890 abonado a Raúl Huerta con el 0995254532 abonado Marco Abdón López Guillén. Se verificó relación telefónica entre el número telefónico 0995254532 abonado a nombre de Marco Abdón López Guillén con los números 0979083602 abonado a nombre de Cipriano Quillay y 0998290890 abonado Raúl Huerta en la hojas fotostáticas. Que por las llamadas entrantes y salientes de los meses de Enero marzo y abril que constan en el CD número tres donde verifican que el 0999582947 no mantiene relación telefónica con los tres números objeto de la pericia. Que se ratifica que el número 0999582947 corresponde al señor Santamaria no mantiene relación con los otros números, responde que realizó la triangulación desde enero hasta el mes de Abril. IX) El perito Luis Eduardo Sigcho Poma, reconoce haber practicado por delegación de la Dra. Susana Siguenza la diligencia de reconocimiento de evidencias, bajo cadena de custodia del capitán Gómez, contaba con 23 indicios, como indicio uno había celulares, uno marca Samsung y otro Nokia color negro, tres pasaportes, varios cuadernos de una línea y a cuadros en los cuales constaba nombres números de teléfonos, cuentas bancarias, cartolas de bancos, una agenda de color negro con diferentes números telefónicos, cuentas bancarias con nombres, seis cartolas con diferentes depósitos, hay una carpeta azul que contiene documentos a nombre de Glenda Domínguez, hay ocho retazos de papel donde consta números de teléfonos y diferentes nombres, varios cuadernos de una línea y a cuadros, uno está a nombre de Glenda Domínguez, en otros consta el nombre de Raúl Clemente, que se ratifica en el contenido del informe. A las preguntas de la defensa de Glenda Domínguez responde: que fue únicamente delegado para el reconocimiento de evidencias, que no realizó el reconocimiento de los teléfonos ya que no fue objeto de su pericia. A preguntas de la defensa del procesado Raúl Huerta, señala: que desconoce a quien pertenecían las evidencias, que realizó su informe de los veintitrés indicios que fueron levantados del lugar de los hechos. A una aclaración de parte de la Dra. González indica: que las fotografías las tomó de las evidencias entregadas en cadena de custodia por parte del capitán Gómez, que firmó la cadena de custodia que la tiene el bodeguero. X) Roberto Vicente Paulien Sanz, indica: Que la Dra. Susana Siguenza le solicitó una investigación por la muerte de la menor JNAQ, avanzó a la comunidad de El Rosario, donde tomó contacto con vecinos y moradores de esa comunidad, le indicaron que no me podían dar mucha información ya que son vecinos de algunos coyoteros que vivían en el mismo sector, únicamente nos avisaron el domicilio del señor Cipriano Quillay, concurrió al domicilio de los abuelitos, se encontraron atemorizados, en primera instancia no le quisieron colaborar, le entregaron un papel en el que constaba unos números telefónicos y los nombres de las personas que fueron las responsables de haberle sacado a la niña desde el Tambo hasta México. Usted recuerda los nombres que le dieron los abuelitos? Si es el nombre de la señora María Manuela Álvarez Tenemaza y del señor Raúl Clemente Huerta Quizhpi. Los números de teléfono que ellos le proporcionaron? Recuerdo el número de la señora María Manuela Álvarez 0999582947, reconoce la firma impresa en informe, y responde: que se trasladó conjuntamente con el señor Cipriano Quillay y su esposa hasta el lugar donde presuntamente la niña se subió en el bus de la cooperativa Santa, en el parque central, en las calles Panamericana vía Duran Tambo y Dositeo González, es una escena abierta artificial, se puede apreciar la afluencia de muchos vehículos y personas, lugar donde el señor Cipriano Quillay le indicó fue embarcada la niña. La defensa del señor Raúl Huerta Quizhpi, pregunta: de quién recibió usted los nombres de los posibles coyotes? De don Cipriano Quillay y de su esposa. XI) El Capitán Jaime Tirado Pacheco, responde: que se encontraba en Guayaquil, la superioridad de la Dinased Nacional, dispuso que avance con un equipo a la ciudad de Azogues para tomar contacto con mi Capitán Cristian Gómez que estaba a cargo de las diligencias en el caso de la niña NA, nos constituimos en el sector de Zhud, el Cap. Gómez y el Tnte. Álvarez estaban manejando una información que se había dado de la Policía Judicial de El Tambo, de un número telefónico de donde se había contactado el traslado de la niña hasta el país de México, sabíamos que en un transporte público se trasladaba el blanco que nosotros seguíamos desde la ciudad de Quito hasta la ciudad de Cuenca, mi misión era continuar con el seguimiento y vigilancia de dicho sujeto, teníamos conocimiento que era de origen Guatemalteco, durante los operativos que realizamos ya sabíamos la identidad de estos sujetos, el momento que se embarcó el agente investigador, siempre teníamos comunicación vía telefónica, estaba el sujeto con una señora y dos menores de edad, avanzó hasta la ciudad de Cuenca al terminal terrestre, el mismo que llegó hasta un domicilio en la ciudad de Cuenca, luego se apostó un equipo de la DINASET al mando del Cap. Gómez para la vigilancia y seguimiento, entonces comenzó a sacar maletas de dicho domicilio y se procedió a la detención, soy el que firma el parte. Responde a la defensa de los procesados López – Domínguez, que el momento que tomé contacto con el Cap. Gómez me explicó de la situación sobre la muerte de la niña NA y necesitábamos realizar los seguimientos y labores de inteligencia para dar con el paradero de que este sujeto, ya que era el enlace directo que los familiares habían tenido para el traslado de la niña al país de México, la Policía Judicial de El Tambo tuvo una información de los familiares, en el momento de la detención se retiró un teléfono celular en posesión el señor Guatemalteco, a parte de las evidencias, documentación y varios cuadernos, ese número telefónico lo obtuvo la policía judicial de El Tambo, y de ahí nació todo. XII) Cristian Gonzalo Gómez Silva, responde que formó parte de esta

Fecha Actuaciones judiciales

investigación, tomamos contacto dice en la Fiscalía de El Tambo con la Dra. Siguencia quien dio un número telefónico que presuntamente pertenecía a una señora de nombre María Manuela, iniciaron la búsqueda, ubicando en la ciudad de Quito este teléfono en poder del señor López Lucas, al ubicar el teléfono celular realizaron el seguimiento respectivo, se encontraba en un medio de transporte público interprovincial que se dirigía de Quito hacia Cuenca, había otro equipo de la Dinased en el sector de Zhud, donde un agente abordó el automotor y pudo constatar que allí se encontraba el equipo celular que se estaba rastreando, el señor López Lucas en compañía de una mujer con dos menores, llegaron a la ciudad de Cuenca, fueron a un domicilio ubicado en las calles Ventitrés de febrero y Francisco Moscoso, para lo cual ya se tenía la respectiva boleta emitida por autoridad competente, se procedió a la detención, verificando que el teléfono tenía él con otras pertenencias y más evidencias que constan del parte policial, documentos, libretas de ahorro, manuscritos, números telefónicos, referencias bancarias y más. Reconoce su firma en la parte policial. Se le pregunta si podría explicar al tribunal si la evidencia que Ud. encontró en poder del ciudadano López Lucas es la que se encuentra incorporada en fotografías? Las evidencias numeradas, fijadas, etiquetadas son las mismas que fueron encontradas en poder de señor López Lucas y posterior fueron ingresadas en cadena de custodia en las bodegas, son las mismas. La defensa de los procesados López – Domínguez, pregunta: Quién le dio ese número telefónico? Fiscalía, se encontraba dirigiendo la investigación la Dra. Susana Siguencia, que ella le dio el número. Le dijo dónde obtuvo ese número? En una reunión previa indicó que ese teléfono fue obtenido mediante investigación por otro equipo. Recuerda el número que le dio la Dra.? Recuerda que termina en 947, si mal no recuerdo. Ud. manifestó que este número de teléfono celular supuestamente pertenecía o era de la señora María Álvarez Tenemaza, verificó esta situación? Ubicamos el celular y el equipo en poder López Lucas, la información que nos dieron era que el teléfono pertenecía o se encontró en poder de la señora Tenemaza. Ud. puede establecer un vínculo entre este número de teléfono y el tráfico ilegal de la menor J.A., involucrarse directamente a alguna persona o no? Yo no puedo establecer. Ud. actuó con la información que le proporciona Fiscalía? Así es, cuantos números le facilitó Fiscalía para que realice la actividad encomendada? Dos números. Se verificó el abonado para saber a quién pertenecía, me parece que era a Santamaría. XIII) El agente de policía Javier Eduardo Chicaiza Toapanta, responde a Fiscalía: que el 16 de abril del 2014 aproximadamente a las 11 de la noche conjuntamente con el Teniente Alex Frederi, con el señor cabo primero Hernán Huerta nos trasladamos a la calle Francisco Moscoso y Veintiseis de Febrero con el fin de verificar si efectivamente el señor López Lucas Manuel Andrés se encontraba en dicho sector, ese mismo día nos quedamos para hacer el seguimiento, aproximadamente a las 17H00 del día 17 de abril del 2014, el señor López Manuel Andrés salió de dicho sector por lo que se coordinó con el señor Teniente Alex Frederi para que proceda a traer la boleta de detención con fines de investigación, cuando teníamos la boleta se procedió a pedir su identificación, quien nos mostró un pasaporte por lo que se procedió a dar efectividad a la boleta de detención. Continúa preguntando Fiscalía: Qué encontraron en posición del señor? En su mano izquierda se encontró una funda plástica y en la mano derecha tenía a dos niños, posterior se le trasladó a las oficinas de la Policía Judicial se procedió hacer una requisita, a apreciar que contenía esa funda plástica? Si efectivamente en las oficinas de la Policía Judicial se procedió hacer una requisita, a verificar qué tenía la funda, existía varios documentos, números telefónicos, nombres de personas, tres pasaportes el uno a nombre de López Lucas Manuel Andrés, y dos pasaportes de dos niños que no recuerdo los nombres. Qué hicieron con esa evidencia? Así mismo se procedió a tener bajo cadena de custodia. Podría indicar si la fotografía que está dentro del proceso, es de las evidencias que se encontró? Si efectivamente. El parte policial de la detención donde se detalla también las evidencias que fueron incautadas al señor López Lucas, nos puede decir al Tribunal si esta firma le corresponde a usted? Si efectivamente es mía. La defensa de los acusados López – Domínguez, pregunta: A qué horas más o menos se le detuvo al señor López Lucas? A las 17h00 aproximadamente. A la esposa o supuesta esposa a qué hora? Desconozco ya que yo no hice la detención de la señora. Pero no estaban juntos? No. Usted encontró una funda plástica en poder del señor López, dónde está esa funda plástica? En la bodegas de la Policía Judicial bajo cadena de custodia XIV) Cabo Manuel Oswaldo Gualochica Salazar, responde a Fiscalía: que el día 16 de abril del 2014, a eso de las 20h00, se nos dispuso que nos traslademos hasta el sector de Zhud donde debíamos identificar un vehículo de transporte público como era el de la Cooperativa Viajeros, disco 14, en la cual se encontraban dos personas, que iban acompañados de dos menores de edad mismos, que estaban inmersos dentro de las investigaciones del caso de la menor antes mencionada. A eso de las 22h15 aproximadamente se logra divisar el bus a la altura del sector de Zhud logrando que el señor Cabo Primero Nelson Paguay se embarque en dicha unidad como pasajero, a verificar y constatar si efectivamente se movilizaban las personas que se nos dispuso a dar el seguimiento, posterior a eso en el vehículo policial la camioneta marca Chevrolet Dimax color negra, se realizó el seguimiento a dicha unidad hasta a ciudad de Cuenca, donde tomó la posta la unidad de la Dinased de la ciudad de Cuenca y de la ciudad de Quito. XV) Carlos Vinicio Chimbolema Ocampo, responde a Fiscalía, que el día viernes 18 de abril del año 2014 fui designado como custodio de los detenidos López Lucas Manuel Andrés y de la señora Domínguez León Glenda Marcela, en razón que la señora Fiscal doctora señora Susana Siguencia, había solicitado sea trasladada hasta el cantón El Tambo con el propósito que rinda su versión en la Fiscalía, para lo cual efectivamente procedimos al traslado desde el cantón Cañar hasta el cantón El Tambo, una vez que nos encontrábamos en la Fiscalía, se encontraba el señor doctor Defensor Público, se acercó el señor doctor a tomar contacto con los detenidos, como nos encontrábamos juntos pude escuchar claramente el dialogo que tuvieron, manifestaban los señores detenidos que ellos tenían participación en el traslado de la niña J.N.A. que les ayudara en alguna forma y el señor Defensor Público les indicó que se acogieran al derecho al silencio. Posterior procedimos a retornar al cantón Cañar, intempestivamente se pusieron a discutir la señora Domínguez con el señor López en el interior del vehículo del patrullero, manifestando que por la culpa de él se

Fecha Actuaciones judiciales

credibilidad, es lógico que los coyotes no dan la identidad pero no es lógico que al ser coyotes hayan dado sus nombres, no sé de dónde sacaron los nombres, no tienen documento alguno de los depósitos, no existe prueba alguna de su participación en el hecho. 7.3.- Respeto a Glenda Domínguez León, Fiscalía la acusa como cómplice de la conducta considerada en el Art. 213 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al Art. 43 del Código Penal, en fundamento a los mismos elementos probatorios respecto del acusado Manuel López Lucas, pues de acuerdo con los testimonios de los padres los giros se hacen a nombre también de la señora esposa del señor López Lucas, tenían que dar los nombres a fin de poder retirar el giro porque no se les entrega a cualesquier persona. La defensa a Glenda Domínguez León, arguye su inocencia, sosteniendo que si en contra de Manuel López Lucas no hay evidencias menos de la señora Glenda Domínguez, los agentes de policía no refirieron nada sobre ella, no le encontraron ninguna prueba, si creemos a los padres de la niña que el señor López le dijo deposite en la cuenta de mi esposa, entonces ya es culpable, no hay depósito alguno en la cuenta de mi defendida Glenda Domínguez y está privada de la libertad sin razón. OCTAVO: CONSIDERACIONES PROBATORIAS: 8.1.- En garantía del principio o derecho a la inocencia que asiste a todo justiciable, incumbe a la parte acusadora, probar los hechos en los que funda su acusación, para ello se ha de atender a la prueba legalmente solicitada, practicada e incorporada en la audiencia de juicio, conforme a las reglas de proceder obligadas en consideración que de acuerdo al ordenamiento procesal aplicable al caso, las investigaciones y pericias realizadas en la etapa de instrucción fiscal, alcanzan el valor de pruebas cuando son sustentadas y valoradas en el juicio, y su finalidad es demostrar o llevar al tribunal la verdad real, en tanto la misma haya sido producida en observancia a los mandatos constitucionales y legales y bajo los cánones de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad, estando a su vez el juzgador obligado a señalar las pruebas y las razones que lo llevan a dar por justificados o no ciertos hechos, por lo tanto debe haber un juicio sobre la prueba, esto es una valoración sobre su pertinencia, suficiencia, eficacia y virtualidad para provocar justificar la existencia de la infracción y provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, o de lo contrario para proceder a confirmarlo. NOVENO: EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.- 9.1.- El presente proceso se ha orientado a investigar el delito de tráfico ilegal de migrantes, que al tiempo de la infracción se hallaba descrito en el artículo innumerado sustitutivo de los artículos 440-A y 440-B, del Código Penal, e incorporado luego del artículo 440 de este cuerpo de leyes, mediante ley N° 2006-70 publicada en el RO-S N° 427 de 29 de diciembre del año 2006, que calificaba como tráfico ilegal de migrantes, el promover, facilitar, inducir, financiar, colaborar, participar o ayudar por medios ilegales a la migración de personas nacionales o extranjeros, desde el territorio del Estado Ecuatoriano hacia otros países; conducta hoy recogida en el Art. 213 del Código Orgánico Integral Penal, casi en su integralidad, salvo que en el tipo actual los verbos rectores o medios han de orientarse a obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, en concordancia con el Art. 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que como tráfico de migrantes: "La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro de orden material". Se ha de acotar, que aquellas disposiciones tanto del Código Penal derogado como del Código Orgánico, consideran la muerte de migrante como una agravante para la punición. 9.2.- En lo referente a la demostración de la existencia de la infracción antes mencionada, no se ha hecho presente objeción alguna al respecto, la misma encuentra debida justificación con los testimonios de Cipriano Quillay, Jesús Guamán Álvarez, y Sara Victoria Quillay, abuelos y prima de la fallecida, quienes dan cuenta de los preparativos del viaje del menor, que se efectuó el día 6 de febrero de 2014, en horas de la noche, desde el cantón El Tambo, habiendo la misma abordado un bus de la Cooperativa Santa. Los padres de la víctima Segundo Álvarez Duy y Martha Quillay Guamán, complementan lo dicho por sus parientes al dar noticia de las gestiones realizadas para lograr la reunificación familiar a través del traslado de su hija JNAQ, los pagos efectuados, las conversaciones que mantenía con los coyotes y con su hija durante la travesía, hasta finalmente conocen el trágico deceso en la República de México. Con el testimonio del Dr. Luis Rivera Suarez, quien acredita el informe de autopsia practicado por él en su oportunidad, señalando que al examen físico el cadáver de la víctima presentaba cianosis a nivel de mejillas, pabellones auriculares y de labios, en cuello ligeramente un surco muy borroso, concluyendo que efectivamente se trataba de una muerte por asfixia mecánica de origen externo. Con las copias certificadas de la diligencia de necropsia practicada a la víctima en ciudad Juárez, Chih. República de México, el 11 de Marzo de 2014, señalándose como mecánica la etiología de la muerte y como causa: asfixia por suspensión; copia de acta de defunción de la víctima registrada en los Estados Unidos Mexicanos, Estado de Chihuahua, oficina de Registro Civil, certificados de embalsamamiento de inscripción de defunción con registro D-998-000010-45, en México, en la ciudad de Monterrey y con fecha 8 de abril de 2014, y copia de documentación relativa a autorización para traslado de los restos de la víctima a Ecuador. Prueba ésta que en conjunto demuestra que la niña JNAQ traspasó las fronteras del país para arribar a la República de México, donde falleció, en consecuencia se ha demostrado el delito acusado en su manifestación objetiva. DECIMO: REFLEXIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LA PRUEBA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO RAUL CLEMENTE HUERTA.- 10.1.- En el sistema penal acusatorio oral vigente, la acusación fiscal sirve de presupuesto esencial y limitado; por una parte, para que el enjuiciado conozca lo que se le imputa, prepare su defensa y escoja la prueba para sustentarla, y por otra: fija el ámbito dentro del cual se ha de desarrollar el juzgamiento por parte del Tribunal sentenciador, cuyo fallo ha de versar sobre los hechos imputados por el Fiscal y que han sido objeto del contradictorio, teniendo en cuenta para ello la prueba legalmente solicitada, producida e incorporada en la audiencia de juicio. 10.2.- Correspondiendo a Fiscalía el onus probandi, su aporte probatorio sobre todo testimonial en relación al procesado Huerta Quizpí se inscribe en un contexto muy particular, definido por la pertenencia a la comunidad indígena de El Rosario del cantón El Tambo, de la provincia del Cañar, tanto del procesado Huerta como de los familiares consanguíneos de la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 22 /2015

SOBRE EL CASO DE LA MUERTE DE LA NIÑA V1, PERSONA EN MIGRACIÓN NO ACOMPAÑADA DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, OCURRIDA EN EL ALBERGUE A1, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

México, D. F., 27 de julio de 2015.

MTRA. ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JAQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Distinguidos señora y señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo, 6, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2014/1890/Q, relacionados con el caso de la niña V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de marzo de 2014, AR1, a través del oficio 653/2014, comunicó a este Organismo Nacional que en la AP1, instruida en contra de PR1, se tenía en calidad de víctima a la niña V1, quien con motivo de los hechos se encontraba bajo la atención del albergue A1.

4. Ese mismo día, la Comisión Nacional tuvo conocimiento a través de una nota periodística publicada en un diario de circulación local de Ciudad Juárez, que alrededor de las 16:00 horas del 10 (sic) de marzo de 2014, la niña V1 fue encontrada sin vida en un baño del albergue A1.

5. Con fecha 14 de marzo de 2014 se solicitó al Fiscal General del Estado de Chihuahua que ejerciera sus facultades a fin de evitar violaciones a derechos humanos y dictara las medidas necesarias para permitir que personal de esta Institución Nacional realizara trabajos de campo con el fin de documentar los hechos y recopilar testimonios y documentos, los cuales tuvieron lugar del 19 al 21 de marzo de 2014.

6. Iniciada la investigación en el expediente CNDH/5/2014/1890/Q, se solicitó información a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de Migración, a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y a la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua (DIF Estatal) en esa entidad federativa y, en colaboración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez y al Juzgado Noveno de Distrito en ese Estado, información cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se enunciarán parte de las evidencias base del análisis jurídico del caso con las cuales se

2/49

demuestran las violaciones a derechos humanos, integradas al expediente en que se actúa.

8. Oficio 653/2014, recibido el 11 de marzo de 2014 en esta Comisión Nacional, con el cual AR1 informó que en la AP1 se tenía en calidad de víctima a la niña V1.

9. Nota periodística del diario de circulación local El Diario Mx, en el Estado de Chihuahua, de 11 de marzo de 2014, en la que se narran los hechos en que perdiera la vida la niña V1.

10. Oficio CJ JL 127/14, de 21 de marzo de 2014, con el cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua remitió el original del expediente EQ1 a este Organismo Nacional, del que destacan los siguientes documentos:

10.1. Oficio sin número, de 14 de marzo de 2014, suscrito por el Director General del organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, con el cual rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja.

10.2. Acta Circunstanciada, de 19 de marzo de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua hizo constar diligencia practicada con T1, encargada del cuidado de los niños en el albergue A1.

11. Actas Circunstanciadas, de 19 y 24 de marzo de 2014, en que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se realizaron trabajos de campo con el fin de documentar los hechos y recopilar testimonios y documentos, los cuales tuvieron lugar del 19 al 21 de marzo de 2014, entre ellos la diligencia de revisión del cuerpo sin vida de la niña V1, realizada con personal pericial de esta Institución Nacional y de la Procuraduría General de la República, el 21 de marzo de 2014.

12. Acta Circunstanciada, de 25 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que, vía telefónica, SP1 informó que con motivo de

3/49

los hechos en que la niña V1 perdió la vida, en la mesa especializada de Delitos de Alto Impacto de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua, se dio inicio a la AP3.

13. Oficio número 2857, de 4 de abril de 2014, por el que el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua remitió a esta Comisión Nacional copias certificadas de la causa penal CP1, instruida en contra de PR1 con motivo de la probable comisión del delito de tráfico de indocumentados, de la que destacan las constancias siguientes:

13.1. Acuerdo de inicio de la AP1, de 7 de marzo de 2014.

13.2. Declaración de la niña V1 realizada el 8 de marzo de 2014, ante AR1, responsable de integrar la AP1.

13.3. Oficio 1849, de 9 de marzo de 2014, con el cual se comunicó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, la orden del Juez Noveno de Distrito en esa entidad federativa de poner formalmente a la niña V1, en calidad de persona en migración no acompañada, a disposición del Instituto Nacional de Migración.

13.4. Oficio 642/2014, de 9 de marzo de 2014, con el cual AR1 hizo del conocimiento de SP6 que la niña V1 tenía calidad de víctima en la AP1 y se encontraba en el albergue A1, para los efectos que legalmente le competían en cuanto a su protección y seguridad.

13.5. Oficios 648/2014 y 651/2014, ambos de 9 de marzo de 2014, con los cuales AR1 informó a AR2 y a la Presidenta del DIF Estatal de la calidad de víctima que tenía la niña V1 en la AP1 y que se encontraba en el albergue A1, para que tomaran la intervención que legalmente les competía en relación con su protección y seguridad.

14. Oficio INM/DGJDHT/DDH/641/2014, de 8 de abril de 2014, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia del Instituto Nacional de Migración, al que adjuntó el diverso INM/DFCHIH/DAJ/134/2014, de 7 de abril de 2014 y firmado por SP6, con el que rindió informe solicitado y agregó copias de los siguientes documentos de relevancia:

14.1. Oficio DFCHIH/DAJ/102/2014, de 11 de marzo de 2014, mediante el que SP6 solicitó a AR2 que tomara las medidas necesarias a efecto de brindar protección a la niña V1 y salvaguardar sus derechos.

14.2. Oficios DFCHIH/EMJUA/401/2014 y DFCHIH/EMJUA/403/2014, de 11 y 12 de marzo de 2014, respectivamente, signados por SP13, en los cuales se comisionó a SP14, SP15 y SP16, Oficiales de Protección a la Infancia, para que entrevistaran a la niña V1 en el albergue A1; así como los partes informativos relativos a las visitas realizadas en esas fechas.

15. Oficio ASJ- (*sic*), de 16 de abril de 2014, suscrito por el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección Jurídico Contenciosa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al que adjuntó el diverso ASJ-10807, de 4 de abril del año citado, con el cual se informó que la embajada de la República del Ecuador en México, a través de la nota diplomática 4-2-49-2014, señaló que la niña V1 nació el 30 de mayo de 2001 en la provincia del Cañar, Ecuador.

16. Oficio SAAJSDB 430/14, de 17 de abril de 2014, con el cual AR2 rindió un informe pormenorizado con relación a la participación que tuvo en los hechos materia de queja y remitió copia certificada del convenio de concertación social celebrado entre el DIF Estatal y T2, representante legal de la asociación civil que opera el albergue A1, y del expediente relativo al Procedimiento Administrativo de Protección PAP1, correspondiente a la niña V1, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

16.1. Auto de Radicación del Procedimiento Administrativo de Protección PAP1, de 7 de marzo de 2014, firmado por AR2 con el cual dio cuenta del caso de la niña V1, ordenó su ingreso en el albergue A1 y determinó que gozaba de la Tutela Pública del Estado a través de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, hasta en tanto se contara con los elementos para resolver su situación jurídica.

16.2. Formulario de ingreso de Menores Tutelados, de 7 de marzo de 2014, autorizado por AR2.

16.3. Acta de Comparecencia, de 7 de marzo de 2014, en que se hizo constar lo manifestado por la niña V1 ante personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal.

16.4. Oficio sin número, de 7 de marzo de 2014, con el cual personal del DIF Estatal solicitó el ingreso de la niña V1 al albergue A1.

16.5. Escrito de la niña V1, de 8 de marzo de 2014, el cual realizó en presencia de SP2 en el que describió las circunstancias en que fue asegurada.

16.6. Ficha Informativa, sin fecha, suscrita por SP3 donde refirió los hechos ocurridos en la noche del 8 de marzo de 2014.

16.7. Valoración Psicológica realizada a la niña V1 el 11 de marzo de 2014, por SP4.

16.8. Actas de Comparecencias, de 11 de marzo de 2014, en las que T2, T3, T4 y T5, respectivamente, todos del albergue A1, refirieron los hechos en que la niña V1 perdió la vida ese mismo día.

16.9. Ficha Informativa, de 18 de marzo de 2014, signada por SP2, en la que informó sobre los hechos ocurridos el día 8 y la madrugada del 9 de marzo de

6/49

2014, en que personal de la Procuraduría General de la República acudió al albergue A1 para recabar la firma de la niña V1 en su declaración ministerial, toda vez que se debía transcribir su comparecencia.

17. Oficio SSPM-CNDH-IHR-389-2014, de 23 de abril de 2014, remitido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, al que se anexó copia del diverso DPS/427/04/14, con el cual la Dirección de Prevención Social de esa dependencia rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de queja y agregó los siguientes documentos de relevancia:

17.1. Parte informativo de 6 de marzo de 2014, signado por los agentes SP7, SP8 y SP9 al cual se anexó el oficio PEU/DGPEU/161/2014, de esa misma fecha, con el cual a las 2:08 horas del día siguiente, personal del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única de la División Preventiva Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, puso a la niña V1 a disposición del titular del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

17.2. Entrevista realizada a la niña V1 a las 03:43 horas del 7 de marzo de 2014 por SP5, sobre las circunstancias en que fue asegurada.

17.3. Oficio 249-14, de 7 de marzo de 2014, con el cual SP10 puso a la niña V1 en su calidad de víctima del delito en materia de migración, a disposición de AR2, a las 9:27 horas, así como certificado médico con folio número 49677, suscrito por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

18. Oficio FEAVOD/UDH/CNDH/698/2014, de 23 de abril de 2014, suscrito por el Fiscal Especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con el cual dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional y remitió copia de la carpeta de investigación CI1, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de la niña V1, de la que destacan las constancias siguientes:

18.1. Constancias Ministeriales, de 12 de marzo de 2014, en que constan las declaraciones del personal del albergue A1, testigos de los hechos en que la niña V1 falleció, a saber: T2, T6, T3, T4, T5, T7 y T1.

18.2. Constancia ministerial, de 21 de marzo de 2014, en que consta la declaración de SP4, en calidad de testigo.

19. Oficio 03086/14 DGPCDHQI, de 16 de mayo de 2014, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, al que anexó copia del diverso DECH/2232/2014, de 14 de mayo del año citado, con el cual la Secretaría Técnica de la Delegación en el Estado de Chihuahua rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre los hechos materia de queja.

20. Oficio 5560, de 10 de julio de 2014, con el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, remitió copia certificada de la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en esa entidad federativa, el 25 de junio del 2014, en el toca penal TP1.

21. Opinión Psicológica, de 11 de agosto de 2014, elaborada por un perito de esta Comisión Nacional, en relación con la valoración psicológica realizada a la niña V1 el 11 de marzo de 2014.

22. Actas circunstanciadas de 17 de mayo, 3, 5, 18 y 20 de junio, 3 y 14 de julio, 18 y 21 de agosto y 1 de septiembre, todas de 2014.

23. Acta Circunstanciada, de 17 de septiembre de 2014, en la que visitadoras adjuntas de esta Institución Nacional hicieron constar la diligencia en la que consultaron algunos documentos relacionados con las investigaciones ministeriales AP1, AP2 y AP3.

24. Dictamen en Materia de Criminalística y Medicina Forense y dos anexos consistentes en secuencias fotográficas, elaborado por peritos especialistas de esta

Institución Nacional, el 9 de octubre de 2014, sobre los hechos en que la niña V1 perdió la vida el 11 de marzo de 2014.

25. Acta Circunstanciada, de 6 de febrero de 2015, en que personal de esta Institución Nacional hizo constar la diligencia en la que se consultó la documentación consistente en el acta de defunción de la niña V1, así como la resolución de 21 de noviembre de 2014 del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, mediante la cual se revocó el amparo concedido contra la resolución dictada en el toca penal TP1.

26. Opinión Psicológica, de 18 de febrero de 2015, en la que un perito de esta Institución Nacional analizó las constancias para determinar las alteraciones psicológicas de la niña V1 y su relación con los hechos en que perdió la vida.

27. Acta Circunstanciada, de 20 de marzo de 2015, en que personal de esta Institución Nacional hace constar que el expediente PAP1 se encuentra abierto únicamente para actuar en colaboración de las autoridades que investigan los hechos.

28. Acta Circunstanciada, de 26 de marzo de 2015, en que personal de este Organismo Nacional hace constar la diligencia en la que se consultó la AP4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. Con base en el contenido del artículo 132, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a continuación se hará la descripción jurídica generada por la violación a los derechos humanos de la niña V1.

30. El 6 de marzo de 2014, la niña V1 fue asegurada por SP7, SP8 y SP9, quienes indicaron, según el parte informativo de esa fecha, que aproximadamente a las 22:08 horas de ese día, hallaron a la niña V1 a bordo de un vehículo en las inmediaciones de la colonia Anapra, en Ciudad Juárez, quien les explicó que no conocía a su acompañante pero que la llevaba con sus padres a los Estados Unidos; a las 02:08

horas del día siguiente, la niña V1 fue puesta a disposición del titular del Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez.

31. Su acompañante, PR1, fue detenido después de haber informado a los mencionados agentes que se dedicaba a pasar personas a Estados Unidos en forma ilegal y que en esa ocasión estaba en camino de cruzar a la niña V1 para que se reuniera con sus padres, quienes residen en ese país. Fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en calidad de probable responsable de la comisión del delito de Violación a la Ley de Migración, dándose inicio a la AP1.

32. A las 9:27 de la mañana del 7 de marzo de 2014, SP10 puso a la niña V1 a disposición de AR2, quien inició el Procedimiento Administrativo de Protección PAP1 ese mismo día, por considerar a la niña V1 en situación de riesgo o abandono; después la ingresó al albergue A1 las 18:58 horas.

33. El 9 de marzo de 2014, AR1 ejerció acción penal contra el indiciado con motivo de la probable comisión del delito de tráfico de indocumentados y consignó la AP1 ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Chihuahua, lo que dio lugar a la causa penal CP1 ante el titular del Juzgado Noveno de Distrito en esa entidad federativa, quien el 11 de marzo de 2014 dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a PR1.

34. El martes 11 de marzo de 2014, alrededor de las 14:30 horas, la niña V1 fue encontrada sin vida en el baño del albergue A1. La Procuraduría General de la República abrió dos averiguaciones previas adicionales, a saber: la AP2 a cargo de la propia Agencia Investigadora iniciada para localizar a los padres de la víctima; y la investigación ministerial AP3 a cargo de la Agencia Especializada en Delitos de Alto Impacto, para investigar los hechos en que la niña V1 falleció. Asimismo, la Fiscalía General del Estado inició la carpeta de investigación CI1, también para realizar las investigaciones sobre su muerte.

35. Contra el auto de libertad por falta de elementos para procesar a PR1, la Representación Social Federal interpuso recurso de apelación, dando lugar al toca penal TP1, el cual fue resuelto en el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el Estado de Chihuahua, el 25 de junio de 2014, en el sentido de revocar el auto de libertad pronunciado en la causa penal CP1 por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y dictar auto de formal prisión contra PR1.

36. La defensa de PR1 promovió juicio de amparo JA1 contra este ulterior auto de formal prisión, el cual fue resuelto el 30 de julio de 2014 por el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el sentido de conceder el amparo; sin embargo, en recurso de revisión RR1 interpuesto contra esa sentencia, el 21 de noviembre de 2014 el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en el Estado de Chihuahua determinó revocar tal protección y negar el amparo contra el auto de libertad de 25 de junio de 2014, emitido por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua. PR1 continúa interno en el centro de reclusión C1.

37. Por su parte, el 24 de julio de 2014, la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República inició la AP4, con la finalidad de investigar los hechos en que la niña V1 perdió la vida, indagatoria en la que se ejerció acción penal contra AR1 con motivo de la probable comisión del delito de indebida prestación del servicio público.

38. El expediente PAP1 se ha mantenido abierto con la finalidad de realizar actuaciones en colaboración con las autoridades que se encuentran investigando los hechos del caso.

IV. OBSERVACIONES

39. A continuación se analizará el contexto y la situación de las niñas, niños y adolescentes (NNA) no acompañados mexicanos y de diversas nacionalidades en nuestro país y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1.

40. Los hechos del caso se producen en un entorno en el cual México, como país de origen y tránsito migratorio, se enfrenta a un importante aumento en la afluencia de niñas, niños y adolescentes (NNA) no acompañados mexicanos y de diversas nacionalidades, que atraviesan su territorio con destino a los Estados Unidos de América porque se ven forzados a dejar sus países de origen por diversas causas. Este sector de la población en migración proviene, entre otras regiones, de países centroamericanos y sudamericanos que durante su trayecto cruzan por Honduras, El Salvador y/o Guatemala.

41. El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha definido a los NNA no acompañados como aquellos que se encuentran separados de ambos progenitores y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que por ley o por costumbre corresponda tal responsabilidad,¹ concepto que ha sido retomado recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

42. La vulnerabilidad propia de los grupos de personas en migración en situación irregular se ha acentuado en el caso de los NNA no acompañados, no solamente porque la viven en sus países de origen, sino también porque la enfrentan en el camino que recorren en donde se encuentran a merced de los posibles abusos de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado. Su tránsito en México como territorio de acogida o de paso, presenta las mismas amenazas que el de cualquier persona en situación migratoria irregular, sin embargo, su vulnerabilidad es mayor en tanto su nivel de desarrollo.³

43. La movilización internacional de los NNA puede ser consecuencia de orígenes diversos, tales como desastres naturales, crimen organizado, búsqueda de oportunidades laborales, transportación en situación de explotación, violación masiva a

¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 6: *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, 1 de septiembre de 2005, párrafo 7.

² Opinión Consultiva OC-21/14 sobre *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de agosto de 2014, párrafo 49.

³ *Ibid.*, párrafo 35.

sus derechos humanos, riesgo de vida por encontrarse en peligro, o bien reagrupación con familiares que ya migraron.⁴

44. Al viajar solos o con quienes podrían ser parte de la red de victimarios, los NNA no acompañados se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad. La violencia sexual y la trata infantil con fines de explotación sexual son situaciones que mayormente afectan a las niñas.

45. La problemática de los NNA en migración no acompañados es compleja. No queda resuelta con la posible detención y devolución a su país de origen por parte de las autoridades mexicanas, pues tan solo es una solución temporal a sus circunstancias de vulnerabilidad y situación por las que atraviesan. Para superarla se requiere del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, analizando las causas de origen y buscando darles puntual respuesta.

46. La reunificación familiar, en el caso de los NNA en migración no acompañados, representa un halo de esperanza frente a la vulnerabilidad que les caracteriza y la adversidad del entorno en que se mueven. Sin embargo, es un proceso que suele ser obstaculizado por la ausencia de Programas asistenciales y/o de regulación migratoria para ellos y sus familias en los países de recepción, pues impide que los adultos puedan allegarse de sus infantes por sí mismos dadas las dificultades para cruzar libremente las fronteras, a veces también en casos en que cuenten con un permiso de residencia.

47. Este contexto se ha tomado aún más dramático en los últimos años, particularmente con motivo de la violación sistemática de los derechos humanos de los NNA, así como las variadas formas de violencia que afectan su vida en las diversas etapas de la migración: origen, tránsito y destino.

⁴ Ibid.

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la niña V1 y de V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar con los medios a su alcance los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

49. Esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal dentro de la causa penal CP1 y demás medios de defensa promovidos e interpuestos en el marco de tal procedimiento contra PR1, ya que carece de competencia para ello, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, de su Reglamento Interno.

50. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/1890/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al debido proceso y de acceso a una vida libre de violencia, así como la omisión en la atención del interés superior de la niñez en perjuicio de la niña V1, así como de V2 y V3, de conformidad con las siguientes consideraciones.

51. En el momento en que sucedieron los hechos, el 6 de marzo de 2014, la niña V1 contaba con 12 años de edad, se encontraba en tránsito hacia el país vecino del norte, separada de sus padres y demás familiares y en compañía de PR1, a quien no le correspondía la responsabilidad de su cuidado por ley o por costumbre. V1 contaba con la calidad de niña en migración no acompañada.

52. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es de primordial importancia atender con especial cuidado las explicaciones que la niña V1 dio sobre su

situación, las cuales quedaron plasmadas en los siguientes documentos: Parte informativo de 6 de marzo de 2014; Entrevista sostenida el 7 de marzo de 2014 ante SP5; Acta de Comparecencia de 7 de marzo de 2014 en que se hace constar la entrevista que SP12 sostuvo con la niña V1; Escrito realizado por V1 en presencia de SP2, Declaración ministerial de la niña V1 de 8 de marzo de 2014 y Valoración Psicológica de 11 de marzo de 2014 realizada por SP4.

53. De la lectura de las documentales descritas se advierte que en cada ocasión que la niña V1 tuvo oportunidad de explicar sus circunstancias, consistentemente reiteró que tenía 8 años de edad y que vivía en Durango con sus abuelos, quienes por encargo de sus padres, que vivían en Nueva York desde que ella era pequeña, la llevaron con una persona que la transportaría hacia los Estados Unidos de América para reunirse con ellos; que ya en Ciudad Juárez esta persona la entregó con otra y ésta a su vez con PR1, quien la alojó en su casa con su familia, inmueble en el cual fue asegurada por la policía según el dicho de la niña V1 y no a bordo de un vehículo, como se indicó en el parte informativo.

54. El 16 de abril de 2014 la Secretaría de Relaciones Exteriores informó a este Organismo Nacional que la embajada de la República del Ecuador en México, a través de una nota diplomática señaló que la niña V1 era de nacionalidad ecuatoriana, oriunda de la provincia del Cañar en ese país y de 12 años de edad, circunstancias que en nada modificaron su situación de niña en migración no acompañada y víctima del delito.

55. En su tránsito hacia los Estados Unidos de América, la niña V1 estuvo vinculada con las autoridades mexicanas a partir del día jueves 6 de marzo de 2014, aproximadamente a las 22:08 horas, momento en que fue asegurada por SP7, SP8 y SP9, en calidad de víctima de delitos en materia de migración, tal como se evidencia con el contenido del parte informativo de 6 de marzo de 2014, firmado por los servidores públicos en mención.

56. Las autoridades mexicanas tenían a su cargo una persona que se encontraba en una situación de vulnerabilidad múltiple, toda vez que formaba parte de diversos grupos cuyas circunstancias son de explorada fragilidad y exposición a la violación de sus derechos humanos. En este sentido, V1 era una niña en migración no acompañada, lo que significaba ser mujer, contar con menos de 18 años de edad, persona en situación de migración y jurídicamente sin compañía de un adulto que estuviera legítimamente a cargo de su cuidado. También era víctima de delito en el marco de la AP1 y fue considerada como niña en situación de riesgo o desamparo en el Procedimiento Administrativo de Protección PAP1.

Derecho a la Integridad Personal

57. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los diversos artículos 1, 16, 18, 19, 20, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

58. En su vertiente de integridad psíquica, el contenido de este derecho se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar psicológico de las personas que se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad provocada por alguna violación a sus derechos humanos.

59. Al quedar acreditado que V1 era una niña víctima del delito de tráfico de indocumentados, es menester acudir al contenido normativo de los preceptos que salvaguardan su integridad psíquica en razón de esta circunstancia de vulnerabilidad.

60. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé, entre otras cuestiones, que los Estados adoptarán las medidas apropiadas para protegerlos contra toda forma de perjuicio mental, lo cual incluye la protección del derecho a la integridad psicológica de los NNA; y cuando son víctimas del delito, tanto los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*,⁵ como el artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal, prevén, respectivamente, que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias; y que la víctima u ofendido tendrá derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Del contenido de tales disposiciones se infiere que las víctimas del delito tienen derecho a que su integridad personal sea protegida en atención a la situación particular que los vulnerabiliza.

61. En el mismo sentido, este Organismo Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General número 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos emitida el 27 de marzo de 2007, afirmando que el delito en sí mismo tiene consecuencias psicológicas en las víctimas que explican su derecho a que su integridad psicológica sea resguardada preferentemente, de tal forma que se provea al impulso de acciones integrales en procuración de que las víctimas reciban atención psicológica necesaria y de urgencia.

⁵ Aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

62. Asimismo, el artículo 141 fracción XIV, del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 5, 7, fracciones VIII y XXIII, 8 y 28 de la Ley General de Víctimas, prevén, entre otras cuestiones, el derecho de las víctimas a recibir atención psicológica de urgencia o cuando lo requieran, según las necesidades que tengan a partir del hecho victimizante, así como a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad, mediante la adopción de las medidas apropiadas para garantizar, entre otros, su bienestar psicológico.

63. Igualmente, en los artículos 11, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, se dispone que las autoridades deberán dictar las medidas de protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria como canalizar a los NNA a instituciones públicas o privadas para que reciban atención médica, psicológica o psiquiátrica.

64. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el núcleo esencial del derecho a la integridad personal, del cual era titular la niña V1, en su modalidad de integridad psicológica, contiene la protección normativa para que los NNA que sean víctimas reciban atención especializada, oportuna y prioritaria para proveer a su bienestar psicológico o a su restablecimiento, cuando han sido afectados por un evento victimizante.

65. Para determinar si fue respetado el derecho a la integridad psicológica de la niña V1, conviene tener presente las conductas de las autoridades que estuvieron en contacto con ella desde el primer momento del jueves 6 de marzo de 2014, a las 22:08 horas, en que SP7, SP8 y SP9 la aseguraron. En ese entonces identificaron a la niña V1 como víctima del delito en compañía de PR1, quien les informó que se dedicaba a cruzar personas sin documentos regulares al país vecino del norte y que se encontraba en camino a Nueva York para que la niña V1 conociera a sus padres y se reuniera con ellos, por lo cual fue detenido como probable responsable de delitos en materia migratoria.

66. Unas horas después, a las 2:08 horas del viernes 7 de marzo de 2014, los mencionados servidores públicos trasladaron a la niña V1, en su calidad de víctima del delito en la AP1, al Departamento de Trabajo Social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, y mediante oficio PEU/DGPEU/161/2014 la pusieron a disposición de su titular. Este oficio se hizo del conocimiento de la Representación Social de la Federación, como anexo al parte informativo correspondiente a la puesta a disposición de PR1, el cual fue recibido a las 6:15 horas del viernes 7 de marzo de 2014.

67. Ese mismo día, mediante oficio 249-14 de 7 de marzo de 2014, SP10 puso a la niña V1, en calidad de víctima del delito, a disposición de AR2 a partir de las 9:27 horas, en que fue entregada en tal dependencia.

68. Esta última autoridad la reconoció como niña en situación de riesgo o desamparo y ejerció la Tutela del Estado mediante el PAP1, iniciado en términos de los artículos 58 y 77 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y tramitó su alojamiento en el albergue A1, lugar al que la niña V1 ingresó a las 18:58 horas de ese mismo día y donde pasó el fin de semana y los siguientes dos días.

69. Queda patente que después de su aseguramiento, la niña V1 quedó a disposición del DIF Estatal, en su calidad de niña en situación de riesgo o desamparo en el PAP1, desde las 9:27 horas del viernes 7 de marzo de 2014.

70. Desde esa fecha el DIF Estatal era la autoridad encargada de la tutela pública de la niña V1 y, por ende, de salvaguardar su derecho a la integridad psicológica en función de las particulares necesidades de protección que presentaba. Sin embargo, tal autoridad vulneró el derecho a la integridad psicológica de la niña V1, al no supervisar de manera adecuada los servicios que delega mediante convenios.

71. En la violación del derecho humano a la integridad psicológica de la niña V1, mediante la omisión de conductas, debe tenerse presente que del contenido de las

declaraciones rendidas por T4 y T5, así como de T3 y T2, ante personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, así como de la recabada de T6, y que integran la AP3, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la niña V1 no estaba convenientemente cuidada ni supervisada, ya que los testigos que presenciaron los hechos al encontrar sin vida a la niña V1 son consistentes en sostener que V1 entró sola al baño, donde se quedó por aproximadamente 20 minutos mientras la puerta estaba cerrada con pasador por dentro, y cuando el personal del albergue A1 logró ingresar, la niña V1 se encontraba sola.

72. Lo anterior evidencia un descuido en la supervisión que debía tenerse sobre la niña V1, ya que permaneció sola durante un período de cerca de 20 minutos en un estado emocional que le era completamente desfavorable, provocado por los hechos ocurridos en su situación de vulnerabilidad múltiple.

73. Esta omisión, falta de cuidado y supervisión, unida a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba, influyó en la integridad psicológica de la niña V1, pues fue el momento en que dispuso de su vida, tal como se informa en el dictamen en materia de Criminalística y Medicina Forense suscrito por peritos de esta Institución Nacional, en cuyo contenido se establece que la causa científica de su fallecimiento fue asfixia por ahorcamiento en la variedad de suspensión incompleta como causa de muerte. Los peritos precisan que signos tales como las uñas y boca moradas, relajamiento de esfínteres, así como diversos advertidos en el reconocimiento del cadáver, como puntillero petequial en párpados y enrojecimiento conjuntival, permiten determinar que existió un cuadro de asfixia. Asimismo, con base en las declaraciones de los testigos y los indicios observados descartan fehacientemente la participación de un victimario en la muerte de la niña V1 y la determinan como de tipo suicida.

74. Con independencia de lo anterior, en el dictamen también se hicieron hallazgos consistentes en dos cicatrices no recientes ubicadas en la región anal que revelan que la niña V1 había experimentado una penetración anal no consentida, la cual databa de más de 5 días anteriores a su muerte, pero con una temporalidad a partir de esos días científicamente inestimable.

75. Sobre este particular, un perito en materia de psicología de esta Institución Nacional emitió opinión especializada sobre las secuelas psicológicas que este “delito oculto”, es decir un suceso que no se había identificado con anterioridad, pudo tener en su salud mental, en la que se explica que es posible que adoleciera de alteraciones que tendrían que ver con distorsiones cognoscitivas en el “Yo” y que era probable que presentara aislamiento social, enojo, falta de confianza, vergüenza, angustia, ansiedad y depresión.

76. Los testigos T2, T3, T5, T1, T6 y T7 del albergue A1 también fueron consistentes en manifestar que la niña V1 era “muy calladita”, se observaba asustada y hermética, no se le vio socializar con otros niños, o bien, se distanciaba un poco, se le veía triste y muy seria. Incluso, la testigo T7 mencionó que después de hablar con la psicóloga SP4, el martes 11 de marzo de 2014, la niña V1 lloraba y tenía miedo de ir con sus abuelos.

77. En el caso, esta Comisión Nacional advierte que el DIF Estatal, como agente del Estado que, entre otras cuestiones, tiene el deber de ofrecer una atención a víctimas que proteja sus derechos, tiene una posición de garante, obligado a salvaguardar a las personas que tienen bajo su cuidado y protección de cualquier afectación a sus derechos, incluida su integridad psicológica.

78. En relación con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que el Estado tiene una posición de garante frente a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: instituciones para niños y niñas, toda vez que, entre otras cuestiones, dichas personas están sujetas a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éstas se encuentran, y las personas, por su parte, quedan sujetas a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado, afirma la Comisión Interamericana, es el fundamento de todas aquellas medidas que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquél debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las

personas, las cuales estarán determinadas por las condiciones y necesidades particulares del grupo que se trate.⁶

79. En el caso, la niña V1 se encontraba bajo la tutela pública del Estado a través del DIF Estatal, pero materialmente alojada y bajo la custodia y responsabilidad de un albergue que no está operado directamente por el Estado sino que realiza sus funciones mediante un convenio celebrado entre el DIF Estatal y la asociación civil que opera el albergue, sujeto a los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de junio de 2012.

80. Con fundamento en los artículos 25, fracción XXII y 43, fracción XXIV de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, el DIF Estatal se encuentra obligado a coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión y vigilancia de las instituciones y establecimientos que presten servicios de asistencia social, en especial albergues. Asimismo, con base en los numerales 9 y 13 de los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, el DIF Estatal inspecciona y vigila de manera ordinaria el funcionamiento de los albergues y, de forma específica, el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los directores, encargados, representantes legales, socios, titulares o responsables legales de los albergues por sí o por conducto del personal a su cargo, para garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los residentes mientras éstos permanezcan bajo su resguardo. Lo anterior es así, ya que los albergues ostentan la guarda provisional de aquellos niños, niñas y adolescentes que les hayan sido confiados para su cuidado y atención temporal con base en el artículo 37 del citado documento. Esta supervisión debe llevar al DIF Estatal a determinar las responsabilidades en que han incurrido los albergues.

⁶ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 38, 49 y 50. Disponible en Internet [citado 03/06/2015]: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>

81. En consecuencia, es deseable que el DIF Estatal, como agente del Estado que tiene presencia en albergues, asuma una posición más activa para resguardar los derechos humanos de los NNA, a través de la exigibilidad de las disposiciones a las que se obliga la contraparte con quien celebra convenios y los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua. Asimismo, debe buscarse el fortalecimiento de las facultades de control, supervisión y vigilancia de los establecimientos como miembro del Comité Interinstitucional en Materia de Albergues y Establecimientos que Prestan Servicios de Asistencia Social, órgano que además de coadyuvar en la expedición, emisión y en su caso suspensión o revocación de la Certificación por la Calidad a los establecimientos de asistencia social, tiene entre sus atribuciones impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los establecimientos de asistencia social, a cargo de las dependencias, organismos y entidades gubernamentales. Por ello, se advierte la necesidad de que dicha autoridad participe en la elaboración de protocolos específicos para la prevención de incidentes que puedan acarrear la pérdida de una vida y daños en su integridad física y emocional en albergues y centros similares con los que se firman convenios y a quienes les entregan la custodia y responsabilidad de personas vulnerables.

82. En esta materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el hecho de internar a una persona en un lugar del que no podrá salir por voluntad propia, con todas las consecuencias que esto supone, puede conllevar un fuerte impacto en su equilibrio mental y emocional, además de los desequilibrios y factores de riesgo inherentes de aquellas personas.

83. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cualquier medida de alojamiento debe desarrollarse en un ambiente no privativo de libertad. En igual sentido, y retomando lo mencionado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que los centros cerrados no son adecuados para la extrema vulnerabilidad de una niña en migración no acompañada, priorizando un tratamiento que se adecúe a las necesidades de protección integral. Es así que la Corte también considera que estos centros deben garantizar el alojamiento,

la manutención, el reconocimiento médico, el asesoramiento legal, el apoyo educativo y la atención integral a las niñas y a los niños, así como disponer de una serie de servicios de atención especializada en razón de las necesidades particulares de cada niña o niño, como otorgar servicios de salud, ya sea física y/o psicosocial. Finalmente, en cuanto al personal del centro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que el mismo deberá estar especializado y recibir formación en psicología infantil, protección de la infancia y derechos humanos de las niñas y niños.⁷

84. En el caso se estima que la situación psicológica de la niña V1 se acrecentó al ser trasladada al albergue A1, ya que el lugar pudo haber influido en el estado personal de la niña V1, quien era una persona con una vulnerabilidad múltiple, lo cual obligaba a las autoridades a brindarle mayor protección con un enfoque de derechos humanos.

85. Esta Comisión Nacional advierte la ausencia de protocolos y capacitaciones específicas que, en atención a los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Presten Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las instituciones gubernamentales, como es el caso de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, dirigidos tanto a personal de las citadas instituciones como a los directivos y empleados de los centros que brinden alojamiento a personas con múltiples estados de vulnerabilidad, a efecto de evitar el deterioro de la integridad personal de la víctimas a su cargo, así como la pérdida de sus vidas.

86. No obstante lo anterior, que evidenciaba claramente lo indispensable de la intervención de las autoridades para salvaguardar el estado emocional en que se encontraba la niña V1, solamente se cuenta con la valoración psicológica realizada por SP4 a las 11:00 horas del martes 11 de marzo de 2014, unas horas antes de su muerte. En esta evaluación psicológica, la especialista SP4 estableció que la niña V1 se encontraba con necesidad de protección, temperamento frío o distante, yo inhibido;

⁷ Opinión Consultiva OC-21/14 sobre *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de agosto de 2014, párrafos 180, 182, 183 y 184.

que era posible que se sintiera amenazada por el entorno o se encontrara en una situación bajo presión o amenazante. En cuanto a su dinámica familiar se señaló que había necesidad de protección y vínculos afectivos. Sus recomendaciones consistieron en dar a la niña V1 seguimiento por psicología, terapia psicológica individual y sugirió revisión con médico legal.

87. Un perito en psicología de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos analizó la valoración realizada por SP4 y determinó que la misma fue adecuada y que se contó con los elementos suficientes para realizarla; sin embargo, también estableció que no fue efectuada con la oportunidad necesaria, toda vez que se hizo con la finalidad de verificar su estado emocional hasta cuatro días después de estar bajo la responsabilidad de las autoridades.

88. AR1 y AR2 omitieron brindar atención psicológica oportuna a la niña V1 a pesar de que recibirla resultaba indispensable y primordial en todo momento por ser una niña en situación de riesgo o desamparo y víctima del delito, cuyo derecho a la integridad personal en su modalidad psicológica debía quedar prioritariamente salvaguardado, máxime que se encontraba en camino a conocer y reunirse con sus padres, separada de sus familiares conocidos o de alguna persona adulta que por ley o costumbre tuviera a cargo su cuidado, condiciones que le dificultaban ejercer por sí misma su derecho de atención psicológica, lo cual obligaba a AR1 y AR2 que dictaran las medidas al efecto.

89. Por su parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que AR1 en ningún momento proveyó medidas para la protección del derecho a la integridad psicológica. Además, la atención psicológica proporcionada por SP4 a cargo de AR2 resultó inoportuna, toda vez que sólo se verificó el estado emocional de la niña V1 el mismo día en que dispuso de su vida y no con la anticipación y prioridad que permitiera un seguimiento útil para recabar información sobre su estado psicológico desde el día viernes 7 de marzo de 2014, hecho que vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones I, VII y IX, 10, inciso D), fracción VIII, 25, fracción XXI y 43, fracciones II y XIV de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, 11, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

25/49

Adolescentes del Estado de Chihuahua y 4, 7, fracciones IV y VII, 13, fracción II y 18 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en los cuales, entre otras cuestiones, se establece que la niña V1, por su condición de vulnerabilidad tenía derecho a acciones de asistencia social de atención psicológica. El DIF Estatal, por su parte, está obligado a cooperar con instituciones de procuración e impartición de justicia en la atención y protección de las personas susceptibles de recibir servicios de asistencia social, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en la materia; también debe atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades y albergar a personas menores de edad y adultas mayores en instituciones adecuadas para su custodia. La conducta de tales autoridades afectó día con día a la niña V1.

90. Este retraso en la atención del estado emocional que cursaba la niña V1 provocó la vulneración de su derecho a la integridad psicológica, en tanto que desatendió la afectación psicológica que cursaba e imposibilitó su documentación para la toma de medidas de protección adecuadas.

91. La violación del derecho a la integridad psicológica de la niña V1 no sólo fue por omisión sino que también se produjo mediante conductas de acción realizadas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y del DIF Estatal. Para demostrar lo anterior, esta Comisión Nacional analiza los hechos ocurridos durante las dos visitas que el personal ministerial realizó al albergue A1 para tomar la declaración ministerial de la niña V1 y, después, para recabar su firma y huella dactilar.

92. El 8 de marzo de 2014 a las 15:30 horas, AR1 acudió al albergue A1, en compañía de SP11, para recabar la declaración ministerial de la niña V1. De la lectura del acta en que se hizo constar tal diligencia esta Comisión Nacional advierte que T1 la presenció y se comprometió a asistir a la niña V1 por estar bajo su atención y cuidado.

93. Para conocer las circunstancias en que se desarrolló esa entrevista, esta Institución Nacional acude a la valoración del testimonio de T1, persona encargada del turno de fin de semana en el albergue A1, documentado en su declaración rendida ante personal ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y del acta de 19 de marzo de 2014, elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa en el marco del expediente EQ1, cuyos contenidos se transcriben a continuación en la parte que interesa.

94. La testigo dice que ese día [11 de marzo de 2014] “una licenciada de la PGR llegó con un doctor y una trabajadora social [...] me dijeron que se querían llevar a la niña para capturar los datos en la computadora pero yo les dije que no y ahí le estuvieron preguntando por el nombre de su papá, de su mamá, de sus abuelos...” “la forma en que la agente del Ministerio Público se dirigía era muy hostil, la niña se mostraba temerosa y se aferraba a mí [...] se le hostigó mucho al preguntarle el nombre de sus papás y hermano porque la niña no sabía cómo se llamaban fue aquí en donde le comenzaron a gritar [...] Una vez que terminaron la [agente del] Ministerio Público insistía en llevarse a la niña ya que en el albergue no teníamos una computadora disponible para que imprimiera la declaración. No le permití que sacara a la niña del albergue por lo que se molestó y comenzó a gritar, para después retirarse y decir que regresaría en 20 minutos para que firmara la declaración. [Sin embargo, AR1 no regresó] sino hasta las 2:00 horas de la madrugada [del 9 de marzo de 2014,] insistió en que la dejara pasar hasta los dormitorios cosa que no le permití[,] le dije que me dejara despertar a la niña, [lo que la] afectó mucho, ella esta (*sic*) con mucho miedo.”

95. Según opinión especializada en materia de psicología rendida por un perito de esta Institución Nacional, las conductas de AR1 consistentes en entrevistar en forma hostil a la niña V1, gritándole, así como despertarla durante la madrugada para firmar su declaración ministerial, le causaron un daño psicológico que agravó su posiblemente ya deteriorado estado emocional, de antemano desatendido.

96. El especialista en psicología de este Organismo Nacional precisa que los hechos del 8 y 9 de marzo de 2014 que tuvieron lugar en el albergue A1 generaron en la niña V1 un estado de terror ante el interrogatorio y una emoción de defensa al sentirse en peligro, pues le ocasionó miedo ser despertada en la madrugada para firmar su declaración ministerial. Concluye que la niña V1 experimentó un sufrimiento ocasionado por la conducta del personal ministerial que influyó en su estado emocional.

97. Lo cierto es que en las circunstancias narradas era innecesario que la declaración de la niña V1 fuera elaborada en una computadora, por tanto, también era innecesario visitarla durante la madrugada para recabar su firma y huella digital en su declaración, ya que el documento pudo haber sido recabado en manuscrito en el mismo momento en que se llevó a cabo la diligencia, con lo que se habría evitado tener que interrumpir el sueño de la niña V1 y la afectación que esto generó en su estado psíquico.

98. Con base en lo anterior, queda demostrado que se transgredió a la niña V1 su derecho a la integridad personal en su vertiente de integridad psicológica.

Derecho al debido proceso

99. La obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está relacionada con la de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, establecidos en los artículos 8 y 25 del propio instrumento internacional. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos reconocido en los artículos 14 y 16, que hacen referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, a la competencia y a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.

100. Los artículos 19 de ese instrumento internacional y el diverso 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen el derecho de la niñez de gozar no sólo de la protección especial de sus derechos humanos, sino de la oportunidad de ser

escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte. En procedimientos en los que los NNA aparecen como víctimas, la protección prevista en los artículos 8 y 25 de la Convención tiene un alcance todavía mayor.

101. Del contenido de la Observación General número 12 sobre *“El Derecho del Niño a ser Escuchado”*, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de julio de 2009, el derecho a ser escuchado contiene la obligación, para las autoridades ante las que se instruye, de proveer las condiciones que le sean más favorables a la persona para obtener, mediante un especialista en psicología o en infancia, la mayor información posible en relación con sus necesidades primordiales, de tal forma que tales autoridades las consideren en forma prioritaria. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que sólo conociendo la opinión y percepción sobre el contexto de las y los NNA se podrán conocer sus circunstancias particulares y será posible proveer a su protección en el marco del procedimiento correspondiente.

102. En aras de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, se advierte que las autoridades deberán tomar en cuenta el contenido de las observaciones generales como una fuente doctrinaria sobre la cual se pueden reconocer las orientaciones conceptuales y los mecanismos operativos para la implementación de políticas activas fundadas en los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

103. Por lo anterior, se considera que AR1 para ampliar su esfera de protección y aplicar el principio pro persona pudo haber tomado en cuenta lo señalado en las referidas observaciones generales.

104. Debe tenerse presente lo establecido en la Opinión Consultiva OC-17/02 sobre *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, párrafos

96 a 98, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que se ha considerado que las condiciones en que un niño participa en un procedimiento no son las mismas en las que participa un adulto y el reconocimiento de esa realidad da sustento a la adopción de medidas específicas protectoras con el propósito de que la niñez goce efectivamente de sus derechos y correlativas garantías en condiciones de igualdad.

105. En congruencia con lo anterior, en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esa ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros el principio de enfoque diferencial y especializado el cual reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas y señala que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben brindar garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como los NNA y "migrantes".

106. En torno a la situación jurídica de la niña V1, dos procedimientos de carácter administrativo fueron iniciados: la AP1 instruida a cargo de autoridades de la Procuraduría General de la República para la investigación del delito contra la Ley de Migración, en la cual fue reconocida como víctima; y el PAP1 abierto en la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, por considerarla como niña en situación de riesgo o desamparo.

107. Como ya fue indicado, después de su muerte fueron iniciadas las investigaciones ministeriales AP2 y AP3 a cargo de la Procuraduría General de la República y la carpeta de investigación CI1 bajo responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.

108. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que AR1 vulneró el derecho al debido proceso de la niña V1 y su deber de protección especial al no tomar en cuenta el interés superior de la niñez.

109. En el marco de la AP1 y particularmente en relación con la toma de la declaración ministerial de la niña V1, la cual atendiendo a su muy particular situación de vulnerabilidad debió darle un trato diferenciado, se advierte la importancia de la Observación General número 12 sobre *"El Derecho del Niño a ser Escuchado"*, emitida por el propio Comité el 20 de julio de 2009, cuyos párrafos 40 a 47 establecen las cinco medidas que las autoridades deben prever para garantizar este derecho: preparación mediante la información sobre su participación en el procedimiento; audiencia; evaluación de la capacidad del niño para formarse un criterio propio; información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño) e información sobre sus alternativas de queja, vías de recurso y desagravio.

110. La preparación implica que las autoridades responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten, particularmente en todo procedimiento judicial y administrativo, así como del efecto que sus opiniones tendrán en el resultado final, de la opción que tiene de ser escuchado mediante un representante y, finalmente, de las condiciones en que su derecho será respetado, esto es, cómo, cuándo y dónde será escuchado y en presencia de qué personas.

111. La audiencia significa que la autoridad responsable de escuchar al niño deberá proveerle de un ambiente confiable y propicio, de modo que aquél sepa que la autoridad estará dispuesta a escuchar y tomar en consideración sus opiniones en forma seria.

112. La autoridad encargada de escuchar al niño deberá asegurarse caso por caso de que el niño sea evaluado mediante buenas prácticas y se determine que está en condiciones de formarse un juicio propio en forma razonable e independiente.

113. La propia autoridad deberá informar al niño los resultados de la valoración de sus opiniones, ya que incluso proveerle de esta información es una manera de garantizar su derecho a que sus opiniones sean tenidas en consideración, además de que puede influir en su comportamiento en el procedimiento de que se trate.

114. La autoridad encargada del procedimiento, debe proporcionar al niño un medio de defensa frente a la posible vulneración de su derecho a ser escuchado en el procedimiento de que se trate, así como poner a su alcance sus vías de detonación.

115. De lo anterior se colige que la participación de un NNA en un procedimiento no es un acto rutinario, único y aislado, sino un proceso que requiere de acciones preparatorias que deben llevarse a cabo previamente a su participación en el mismo proceso, con independencia que debe ser realizado en coadyuvancia de un especialista o psicólogo. En este sentido, AR1 incurrió en la vulneración de este derecho el 8 de marzo de 2014, en perjuicio de la niña V1, al haber tomado su declaración ministerial sin la presencia de un especialista o psicólogo, en un solo acto aislado y apresurado durante el cual incluso le gritó y posteriormente hizo que fuera despertada a la mitad de la madrugada.

Derecho de acceso a una vida libre de violencia

116. Los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de los niños a que su situación sea determinada considerando su interés superior, en protección especial de sus derechos humanos. El artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, establece entre los principios rectores de la protección de los derechos de los NNA tener una vida libre de violencia.

117. Este derecho humano ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, en el artículo 13, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, se establece el derecho a una vida libre de violencia de los NNA, lo cual también se encuentra previsto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se contempla que los Estados Partes adoptarán todas las

medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Por otra parte, en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará" se dispone que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

118. Este derecho tiene que ver con el trato libre de agresiones que debe dársele a los NNA por parte de las autoridades, en el marco de un procedimiento en el que se debe privilegiar su tranquilidad y confianza para que su participación sea adecuada.

119. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce en la normatividad referida el derecho que la niña V1 tenía a ser tratada sin violencia por las autoridades con las que interactuó, toda vez que las mismas estaban obligadas a resguardarla de cualquier afectación a sus derechos, incluida la violencia.

120. Las conductas de AR1, en relación con los hechos ocurridos el 8 y 9 de marzo de 2014, en que se realizaron dos visitas a la niña V1 en el albergue A1, son constitutivas de violencia en su contra.

121. A las 23:31 horas del 8 de marzo de 2014, SP3 recibió llamada telefónica de AR1, quien solicitó apoyo para ingresar al albergue A1 con la finalidad de recabar la firma de la niña V1, ya que el término para integrar su investigación estaba por vencerse; al respecto aquella servidora pública le indicó que en atención al interés superior del niño no era pertinente incomodar a la niña V1 en ese horario.

122. El 10 de marzo de 2014 SP2 recibió llamada de T2, quien refirió que "los agentes de PGR fueron muy ofensivos con su personal, que amenazaron a su personal de que serían detenidos por obstaculizar las investigaciones y que a la hora en que llegaron

las agentes fue en la madrugada, ya cuando los menores estaban dormidos, por lo que alteró a algunos de los niños al igual que a la [niña V1]”.

123. El análisis de los sucesos ocurridos, debidamente acreditados en las evidencias correspondientes, revela que AR1 ejerció violencia innecesaria sobre la niña V1 al gritarle por no proporcionarle los nombres de sus padres y hermanos en franca desatención al hecho de que no los conocía, además de realizar las acciones necesarias para que su sueño fuera interrumpido a la mitad de la madrugada y sin que se opusiera T1, aspecto que el DIF Estatal deberá analizar a la luz del estudio de las medidas que se deben tomar para cumplir con la obligación de la supervisión y vigilancia de los albergues con los que ha firmado convenios el DIF Estatal y del cumplimiento de las responsabilidades que tienen los directores, encargados, representantes legales, socios, titulares o responsables legales de los mismos por sí o por conducto del personal a su cargo, para garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los residentes mientras éstos permanezcan bajo su resguardo, y el replanteamiento que haga del convenio que tiene con los mismos para poner como eje de dicha relación el interés superior de la niñez.

124. Esta Comisión Nacional concluye que al haber sido tratada la niña V1 hostilmente y con gritos, por y en presencia de servidores públicos encargados de su bienestar, en tanto era víctima de la investigación ministerial de la que AR1 era responsable, se violó en su perjuicio el derecho a una vida libre de violencia.

Interés Superior de la Niñez

125. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

126. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los NNA a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

127. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con los NNA estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

128. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en una tesis jurisprudencial que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un NNA en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.⁸

129. Sobre el interés superior de la niñez debe tenerse presente lo establecido en la "Observación General número 14", en cuyos párrafos 6 y 7 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁹ explica su tridimensionalidad conceptual, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior de la niñez en las mencionadas acepciones.

⁸ 12./J. 18/2014 (102.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406, de rubro *INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL*.

⁹ Comité de los Derechos del Niño. Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo3, párrafo1), 29 de mayo de 2013.

130. En el caso de NNA en migración, particularmente de aquellos que viajan no acompañados o separados, la aplicación de este principio exige una evaluación clara y a fondo sobre su identidad; esto es, su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Asimismo, se debe tomar en cuenta diversas circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las experiencias que han vivido, el grado de madurez y educación.¹⁰

131. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas activas y omisivas desplegadas por las autoridades AR1 y AR2 durante el tiempo que la situación de la niña V1 estuvo en su responsabilidad, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar su interés superior en las tres acepciones mencionadas, como derecho sustantivo, como norma de procedimiento y como principio jurídico interpretativo, lo cual impactó en la violación de sus derechos a la integridad personal, al debido proceso y a una vida libre de violencia.

132. AR1 no sólo se abstuvo de brindarle la atención psicológica que requería para su bienestar, sino también de conocer y reconocer sus circunstancias y necesidades inmediatas, por lo que la carencia de tal información le impidió realizar la valoración necesaria para tomar las acciones correspondientes a la aplicación del interés superior de la niña V1 y, por tanto, la AR2 incurrió en la misma vulneración en razón de que la atención psicológica que se brindó a la niña V1 fue inoportuna.

133. Como norma procedimental, el interés superior de la niñez fue igualmente inobservado por AR1 pues para tomar la declaración ministerial de la niña V1 no consideró las medidas que los protocolos aplicables establecen para la participación de los NNA en los procedimientos, máxime que la trató con violencia durante sus dos entrevistas, en el marco de la AP1, siendo autoridad encargada de la protección de sus derechos humanos.

¹⁰ SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes sujetas de protección internacional, México, 2013, pág. 55

134. En igual sentido, la autoridad ministerial omitió la aplicación del interés superior de la niñez en su acepción de principio de interpretación normativa, en tanto que en su informe rendido ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo que la niña V1 "no fue puesta a disposición ni física ni jurídicamente en ninguna de las agencias del Ministerio Público de la Federación de esta Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República", sin tomar en cuenta que como autoridad que integraba la AP1, en la que la niña V1 era víctima del delito, debió procurarle la atención psicológica atendiendo a su vulnerabilidad multifactorial de mujer menor de 18 años de edad, en migración, dado que buscaba su traslado a los Estados Unidos de América, protección que no le brindó y sí, por el contrario, ejerció violencia psicológica sobre ella al tomar su declaración.

135. El ya explicado contexto de violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en migración no acompañados en México era del conocimiento de las autoridades de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal, de modo que la protección de los derechos a la integridad personal, al debido proceso y a una vida libre de violencia, mediante la determinación del interés superior de la niñez, en las acciones y situaciones relacionadas con cada uno de esos derechos, debieron prevenir la violación de los mismos.

136. Estaba, sin lugar a dudas, en el interés superior de la niña V1 que tales prerrogativas fueran privilegiadas en su protección mediante la oportuna toma de acciones efectivas, teniendo el derecho de que las autoridades pusieran a su disposición todos los recursos del Estado para salvaguardarlas, en cumplimiento del deber de protección especial, lo cual no ocurrió.

Sobre la responsabilidad institucional

137. La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a la Procuraduría General de la República por los actos de AR1 y al DIF Estatal por los actos de AR2.

138. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja administrativa en el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República, del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, procedimientos en los cuales se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa; además de formular las denuncias de hechos respectivas en la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades y se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de la niña V1.

139. No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que a pesar de que durante las diligencias iniciales que realizó su personal el 12 de marzo de 2014, AR1 autorizó la consulta de la investigación AP2 durante la integración del expediente de queja correspondiente a esta investigación, la Procuraduría General de la República postergó injustificadamente durante varios meses la consulta de la AP2 y, también, la de la AP3, esta última solicitada mediante oficio de 26 de marzo de 2014, habiéndose tenido acceso a algunos documentos que integran ambas hasta el 12 de septiembre de 2014, casi seis meses después.

140. Durante ese tiempo, esta Institución Nacional reiteró en varias ocasiones la petición mediante oficio y su personal realizó diversas gestiones en mesas de trabajo y mediante llamadas telefónicas para allegarse de la información contenida en las investigaciones ministeriales AP2 y AP3, sin que se obtuviera respuesta en relación con la autorización, a saber: cuatro solicitudes mediante oficio, de 10 de abril, 6 de junio, 9 de julio y 3 de septiembre de 2014; cuatro solicitudes en mesa de trabajo el 14 y 17 de mayo, el 18 de junio y el 3 de julio de 2014, así como doce solicitudes mediante gestiones telefónicas repartidas en los días 14 de mayo, 3, 4, 5 y 20 de junio, 3 y 14 de julio, 18 y 21 de agosto y 1 de septiembre de 2014.

141. Una vez que tuvo lugar la diligencia para la consulta de la averiguación previa, el personal de esa dependencia únicamente facilitó algunos documentos que forman parte de la indagatoria AP3, de modo que no fue posible tener acceso a la investigación ministerial completa.

142. La conducta procesal descrita revela no sólo dilación injustificada sino selectividad al proporcionar la información, lo cual genera responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, según lo establece el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la que deberá ser investigada.

143. Cabe destacar que en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se inicie en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República deberá indagarse la responsabilidad que se genere con motivo de la dilación injustificada de proporcionar información a esta Institución Nacional durante la integración del expediente de queja respectivo, anteriormente referida en este documento.

Reparación del daño a la víctima

144. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste

en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

145. Sobre la reparación del daño del sistema de protección a los derechos de las víctimas, tal como fue sostenido en la Recomendación 2/2015, sobre el caso del homicidio de dos personas en migración de nacionalidad hondureña, ocurrido en el tramo férreo Pakal-Ná –Salto de Agua, municipio de Palenque, Chiapas, párrafos 92 a 99, conforme a los *“Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario”* (numeral 51), las víctimas tienen derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, y prevé que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido.

146. Para que la reparación del daño resulte plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, así también se prevé en los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas.

147. Según los “Principios” citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, lo cual, en el caso es claramente imposible.

148. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables.

149. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

150. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la inclusión de estos contenidos en el material didáctico a todos los niveles.

151. Las garantías de no repetición han de incluir medidas que contribuyan a la prevención de las violaciones a derechos humanos.

152. Si bien esta Comisión Nacional advierte que tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, se estima que los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables puedan determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo en aquéllos que

41/49

versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

153. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación, y para calificar el debido cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la autoridad cumpla con las obligaciones en la materia establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Para tal efecto, será necesario priorizar en el cumplimiento de las medidas de compensación y rehabilitación.

154. Para reparar el daño en el presente caso, deberá realizarse una indemnización justa y suficiente en beneficio de V2 y V3 con motivo de la violación de los derechos humanos a la integridad personal, al debido proceso y de acceso a una vida libre de violencia, así como la omisión en la atención del interés superior de la niñez en agravio de la niña V1, para lo cual deberán considerarse los daños inmateriales sufridos por las víctimas indirectas, escuchando en todo momento sus necesidades en atención a su vulnerabilidad propia de personas en situación migratoria irregular.

155. La atención psicológica que se preste a V2 y V3 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y deberá prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente, así como también teniendo en cuenta la vulnerabilidad propia de su situación migratoria irregular. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su implementación y llegada su conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

156. En atención a la satisfacción, el titular de cada una de las instituciones recomendadas deberá extender una disculpa pública institucional a V2 y V3 en que se reconozca la responsabilidad institucional con motivo de la violación a sus derechos humanos como víctimas indirectas, así como de la niña V1. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V2 y V3.

157. Los cursos de capacitación y protocolos deberán proporcionarse a todo el personal involucrado que labora en las dependencias recomendadas, aunado a que se deberán buscar estrategias para que dichos cursos y protocolos sean extensivos al personal que labora en todas las dependencias del Estado de Chihuahua. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse a la brevedad indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que han tenido en el desempeño de los servidores públicos. Asimismo, estos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los NNA en contexto de movilidad humana. De igual forma, los protocolos y cursos referidos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

158. Los protocolos sobre la aplicación del núcleo duro contenido en la *"Opinión Consultiva número 21/2014 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de agosto de 2014, deberán proveer a que todos los NNA en migración no acompañados sean entrevistados por un especialista que se asegure de conocer a fondo su identidad, nacionalidad, circunstancias de vulnerabilidad particulares y necesidades inmediatas, de modo que todas las autoridades que entren en contacto con ellos estén en aptitud de valorar su interés superior y actuar en consecuencia. Para que tal punto recomendatorio sea efectivamente cumplido, los protocolos deberán contener una diferenciación del trato de NNA en migración no acompañados según su situación a partir de la valoración de su interés superior.

159. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos relacionados con la colaboración en las denuncias y quejas que presentará este Organismo Nacional deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

160. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 y demás aplicables del Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al debido proceso y de acceso a una vida libre de violencia, así como la omisión en la atención del interés superior de la niñez, en agravio de la niña V1 (finada) y de V2 y V3, se deberá inscribir a V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tenga acceso, en lo conducente, al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes, señora Procuradora General de la República, y señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Procuradora General de la República:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V2 y V3 que incluya la indemnización y la atención psicológica necesaria, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V2 y V3.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extienda una disculpa pública institucional adecuada a V2 y V3 en que se reconozca la responsabilidad institucional con motivo de la violación a sus derechos humanos como víctimas indirectas, así como de la niña V1. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V2 y V3.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se imparta a los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos en el Estado de Chihuahua un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de los NNA en migración no acompañados y su deber especial de protección, en el que se logre concientizar la situación especial en la que se encuentran; asimismo, se establezcan estrategias para que los cursos de capacitación sean extensivos a todos los integrantes de esa dependencia y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se elabore un protocolo de actuación con base en los estándares de protección especial de derechos humanos para NNA en migración no acompañados, así como los deberes establecidos en la "*Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el

19 de agosto de 2014, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Participe debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por ser AR1 servidora pública federal y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, contra AR1, involucrada en los hechos de la presente recomendación, al que debe agregarse copia de la presente recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

SÉPTIMA. Participe ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción de V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se imparta a los elementos de la Procuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de los NNA en migración no acompañados y su deber especial de protección, en el que se logre concientizar la situación especial en la que se encuentran; asimismo,

46/49

se establezcan estrategias para que los cursos de capacitación sean extensivos a todos los integrantes de esa dependencia y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extienda una disculpa pública institucional adecuada a V2 y V3 en que se reconozca la responsabilidad institucional con motivo de la violación a sus derechos humanos como víctimas indirectas, así como de la niña V1. Esta medida deberá tomarse con las precauciones debidas que salvaguarden la seguridad y no afectación de las circunstancias de vulnerabilidad de V1 y V2.

TERCERA. Se elabore un protocolo de actuación con base en los estándares de protección especial de derechos humanos para NNA en migración no acompañados, así como los deberes establecidos en la *"Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 19 de agosto de 2014, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en los procedimientos administrativos de investigación que se inicien con motivo de la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el DIF Estatal de esa entidad federativa, contra AR2, autoridad involucrada en los hechos de la presente recomendación, así como para que se investigue la posible responsabilidad respecto de la omisión en la supervisión y vigilancia que debe existir en los albergues con los que ha firmado convenios el DIF Estatal y del cumplimiento de las responsabilidades que tienen los directores, encargados, representantes legales, socios, titulares o responsables legales de los mismos por sí o por conducto del personal a su cargo, para garantizar la integridad física, psicológica y jurídica de los residentes mientras éstos permanezcan bajo su resguardo, al que debe agregarse copia de la presente recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

QUINTA. Se elabore un protocolo, se realice un programa y se imparta un curso de capacitación que fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las instituciones de gobierno del estado de Chihuahua que brinden alojamiento a NNA en estado de vulnerabilidad que tienen bajo su cuidado y protección, incluyendo al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, dirigidos tanto a personal de la citada institución como a cualquier persona que labore en los centros con los que tenga convenios para brindar alojamiento.

161. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

162. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

163. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

164. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en

libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ